



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 111 A LA GACETA N° 106

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 14 de junio del 2023

140 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 44025 - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO a.i. DE SALUD

En uso de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; y la Ley No. 7559 del 09 de noviembre de 1995 “Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud”.

CONSIDERANDO

1°- Que la Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995, “Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud”, publicada en La Gaceta No. 228 del 30 de noviembre de 1995, en su artículo 2 estipula que, para los efectos del Servicio Social Obligatorio, se consideran profesiones en ciencias de la salud las siguientes: Medicina, Odontología, Microbiología, Farmacia, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica.

2°- Que la prestación del Servicio Social Obligatorio es un requisito indispensable para ejercer las profesiones enumeradas en el considerando anterior, salvo las excepciones que la misma Ley establece.

3°- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 25068-8 del 21 de marzo de 1996 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 78 del 24 de abril de 1996 se promulgó el “Reglamento del Servicio Social Obligatorio Profesionales en Ciencias de la Salud.”

4°- Que la Comisión de Servicio Social, ha presentado la solicitud de una reforma integral al citado reglamento, con el objetivo de que se ajuste la normativa a las nuevas exigencias de los profesionales en salud, razón por la que el Poder Ejecutivo ha estimado procedente acoger la solicitud y dictar en su caso una nueva normativa.

5°- Que en acatamiento a la resolución de la Sala Constitucional, expediente No. 19-003776-0007-CO, Resolución N° 2019018947, del 4 de octubre del 2019, dirigida a la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS y al Ministerio de Salud, en la que se *“ordena...que se tomen todas las actuaciones necesarias que estén dentro del ámbito de su competencia, para que en un plazo no mayor a CUATRO MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se emita un procedimiento para el nombramiento de médicos indígenas que cumplan con los requisitos técnicos de la Caja Costarricense de Seguro Social y los requerimientos del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de manera que se garantice la idoneidad del funcionario, responsable de brindar el servicio de salud al pueblo indígena”*, se favorecerá la ocupación de plazas de Servicio Social en territorios indígenas a aquellas personas que se identifiquen como indígenas, estableciéndose en el presente reglamento la forma de participación en el sorteo.

6°- Que mediante Ley No. 9272 del 07 de octubre de 2014, “Reforma Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”, publicada en La Gaceta No. 228 del 26 de noviembre de 2014, se reforma el artículo 2 de la Ley No. 7559, del 09 de noviembre de 1995, creándose el servicio social para profesionales en Ciencias de la Salud, como requisito previo para inscribir aquellas especialidades o subespecialidades médicas, y la especialidad en psicología clínica, en las que según determinación anual, haya necesidad de cobertura especializada, a solicitud de las instituciones públicas prestatarias de servicios asistenciales a la población.

7°- Que con la presente propuesta se eliminan requisitos del Decreto Ejecutivo No. 25068-S “Reglamento Servicio Social Obligatorio Profesionales Ciencias Salud”, indicados en el artículo 9, incisos d y g, los cuales ya no tendrán que ser presentados, de igual forma se elimina aportar la copia de la cédula de identidad o Dimex en caso de extranjeros, ya que sólo será necesario su presentación, beneficiándose al administrado con la reforma propuesta.

8°- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de igual forma se procedió a realizar el proceso de consulta pública, siendo que se emitió respuesta a los administrados que realizaron observaciones, por lo anterior se cuenta con el informe No. DMR- DAR-INF-156-2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN
“REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS
PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA SALUD”

CAPÍTULO I
OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. El objeto del presente Reglamento es regular el procedimiento para la prestación del Servicio Social Obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud y profesionales en medicina que ejercerán una especialidad o subespecialidad en esta disciplina, así como el sorteo para la distribución de las plazas de servicio social de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud.

Artículo 2.-Definiciones. Para los efectos de aplicar el presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) **Autorización para realizar Servicio Social Obligatorio:** Es el proceso administrativo realizado por el Colegio Profesional respectivo mediante el cual un profesional egresado de las carreras de Ciencias de la Salud, Especialidad o Subespecialidad Médica, y la especialidad en Psicología Clínica obtiene la autorización para realizar el Servicio Social Obligatorio.

b) **Especialidad:** Práctica académica supervisada en un centro especializado o un hospital calificado y que al finalizar obtiene el diploma con grado de especialista, existente en Ciencias de la Salud, tanto para profesionales en medicina como psicología.

c) **Especialidad Médica:** Es el ciclo específico en el cual un Médico y Cirujano incorporado como tal al Colegio, realiza un estudio de posgrado que es una práctica médica académica supervisada en un centro especializado o un hospital calificado y que al finalizar obtiene el diploma con grado de especialista. Los conocimientos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.

d) **Plazas de Servicio Social Obligatorio:** Son los puestos asignados por las instituciones públicas, que brindan servicios asistenciales en salud a la población, para la realización del Servicio Social Obligatorio, los códigos de las plazas pertenecen a la institución pública que los ofertó.

e) **Servicio Social Obligatorio:** Actividad obligatoria para incorporarse en el colegio profesional respectivo y de carácter temporal, que todo profesional de Ciencias de la Salud debe realizar dentro del marco de su perfil profesional al concluir su programa de estudios, con el cual podrá adquirir una experiencia práctica que enriquece el aprendizaje en todas las áreas del curriculum universitario.

f) **Sorteo:** Procedimiento mediante el cual, al azar, se asigna el orden de escogencia de las plazas del Sorteo de Servicio Social Obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud y profesionales en medicina que ejercerán una especialidad o subespecialidad o especialidad en Psicología Clínica.

g) **Subespecialidad:** Es una modalidad académica de estudios de posgrado existente en la medicina, denominada a nivel internacional de varias maneras entre ellas subespecialidad médica, alta especialización médica, superespecialidad o simplemente especialidad médica. En la cual un Médico Especialista en un área de la Medicina, profundiza conocimientos en una subárea, eje temático o unidad académica específica de su especialidad.

CAPITULO II DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 3.- Creación de la Comisión de Servicio Social Obligatorio. Créase la Comisión del Servicio Social Obligatorio, denominada en adelante "La Comisión", para asesorar y asistir al Ministro de Salud, en todo lo relacionado con el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud, conforme a la Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995, "Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud" y a las presentes disposiciones reglamentarias.

Tendrá las facultades establecidas en este reglamento y estará integrada por:

- a) El Director General de Salud o su representante, quien presidirá.
- b) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, o su representante.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- e) Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior.
- f) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- g) Un representante del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
- h) Un representante del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.
- i) Un representante del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.
- j) Un representante del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- k) Un representante del Colegio de Profesionales en Nutrición.
- l) Un representante del Colegio de Psicólogos de Costa Rica.
- m) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante.
- n) El director de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, o quien designe, asistirá y participará con voz, pero sin voto, en calidad de Asesor Legal de la Comisión.

Los representantes supracitados, serán designados por sus Juntas Directivas o de Gobierno, y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser nombrados por periodos sucesivos. Deberá nombrarse un representante titular, así como un suplente, quien sustituirá al propietario en ausencia de éste.

Artículo 4.- Subcomisiones. Para efectos de la organización de los sorteos, la Comisión de Servicio Social estará dividida en las siguientes Subcomisiones:

- a) Subcomisión de Medicina, integrada por los representantes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior.
- b) Subcomisión de Odontología, integrada por los representantes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y g) del artículo anterior.
- c) Subcomisión de Microbiología, integrada por los representantes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h) del artículo anterior.
- d) Subcomisión de Farmacia, integrada por los representantes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) e i), del artículo anterior.
- e) Subcomisión de Enfermería, integrada por los representantes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y j), del artículo anterior.
- f) Subcomisión de Nutrición, integrada por los representantes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y k), del artículo anterior.
- g) Subcomisión de Psicología Clínica, integrada por los representantes a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y l), del artículo anterior.

Artículo 5.- Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el proceso de asignación de las plazas de servicio social obligatorio, según las necesidades institucionales y sociales del Sistema Nacional de Salud.
- b) Organizar y participar activamente en la realización del sorteo para la asignación de las plazas.
- c) Proponer, revisar y aprobar junto con las instituciones involucradas, los programas de investigación, capacitación y acción comunitaria que se asignen a los profesionales de servicio social obligatorio y verificar que estos se desarrollen. La realización de estos programas quedará a criterio de la unidad en la cual el profesional realiza el servicio social, pero no se constituye en un requisito de aprobación del servicio social.
- d) Recomendar al Ministro de Salud o a quien este delegue la aprobación o improbación del cumplimiento del Servicio Social Obligatorio por parte de los profesionales que lo están realizando, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.
- e) Recomendar los traslados del personal nombrado en plazas de servicio social o de la ubicación de las plazas, en coordinación con las instituciones en las que estén realizando servicio social.
- f) Advertir a la institución empleadora que deberá cumplir con lo estipulado en la Ley No. 7600 del 2 de mayo de 1996 “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102 del 29 de mayo de 1996 y su reglamentación, para aquellos casos de personas con discapacidad que sean profesionales en ciencias de la salud y obtengan una de las plazas de servicio social a fin de que pueda ejercer sus funciones en igualdad de condiciones.
- g) Rendir al Ministro de Salud, un informe semestral sobre el control del proceso de sorteo, selección, distribución geográfica e institucional de los profesionales que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio.
- h) Verificar que las plazas presentadas por las instituciones para el Servicio Social cumplan con lo establecido en el presente reglamento y la Ley. 7559.

Artículo 6.- Sesiones. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o a solicitud escrita de al menos cuatro de sus miembros. El quórum para sesionar válidamente será de una tercera parte de sus miembros. Las subcomisiones se reunirán cuando sean convocadas por su presidente y el quórum para sesionar válidamente lo conformarán la mitad de sus miembros.

Artículo 7.- Resoluciones. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, en caso de empate la Presidencia tendrá doble voto. Las resoluciones de la Comisión serán apelables ante el Ministro de Salud, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación.

Artículo 8.- Unidad de Apoyo. Los miembros de la Comisión contarán con una unidad administrativa de apoyo, designada por el Jarca del Ministerio de Salud.

CAPITULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 9.- Prestación del Servicio Social. El Servicio Social Obligatorio, se llevará a cabo como una forma de retribución del profesional a la sociedad en áreas geográficas y programas donde por la naturaleza de su actividad, ubicación, grado de desarrollo, bajos índices socioeconómicos, de salud y condiciones generales, la prestación del servicio sea difícil de proporcionar a la población mediante los procedimientos normales de contratación, y donde exista una brecha demostrada por saturación de demanda de servicios de salud en las instituciones del sistema nacional de salud.

El Servicio Social Obligatorio de médicos especialistas o subespecialistas, se llevará a cabo en plazas distribuidas con base en estudios técnicos realizados por las instituciones públicas que prestan servicios asistenciales a la población en los que se demuestre (*según población adscrita, listas de espera, equipamiento e infraestructura, complejidad de procedimientos, entre otros*) que los servicios especializados son necesarios e indispensables de manera continua.

Las plazas que no reúnan las condiciones anteriormente citadas serán excluidas a criterio de la Comisión.

Artículo 10.- Fechas de Sorteos. Las plazas de Servicio Social Obligatorio para cada clase profesional se adjudicarán por sorteo, que será convocado por el Ministerio de Salud. Para estos efectos se realizarán dos sorteos ordinarios al año. Las fechas de dichos sorteos serán acordadas por la Comisión y publicadas en la página web del Ministerio de Salud con un mes de anticipación. En caso necesario, el Ministerio de Salud convocará a sorteos extraordinarios, previa recomendación de la Comisión de Servicio Social Obligatorio.

Artículo 11.- Profesiones de ciencias de la salud que requieren cobertura. A solicitud de las instituciones públicas que brindan servicios asistenciales en salud a la población, el Ministerio de Salud, con base en los requerimientos contemplados en el presente Reglamento, determinará anualmente en cuáles profesiones de ciencias de la salud de las señaladas en el artículo 2 de la Ley No. 7559 y su reforma Ley No. 9272 del 7 de octubre del 2014, especialidades o subespecialidades médicas, y especialidad en Psicología Clínica, se requiere dar cobertura local o regional con base a los diagnósticos de necesidades a nivel nacional que se determinen ante dicho ente y así lo comunicará a los colegios profesionales respectivos para lo de su competencia.

CAPITULO IV DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PREVIOS AL SORTEO DE PLAZAS

Artículo 12.- Solicitud de Plazas. El Ministerio de Salud, por medio de la Dirección General de Salud, solicitará la lista de plazas de Servicio Social a las instituciones públicas que brindan servicios asistenciales en salud a la población, con cuarenta y cinco

días naturales de anticipación a los sorteos ordinarios. Dichas instituciones tendrán diez días hábiles para enviar el listado de plazas para el sorteo indicando por escrito el número de código, el nombre de la sede, su ubicación y jornada.

La Comisión verificará que las plazas de Servicio Social Obligatorio correspondan con lo establecido en este reglamento, caso contrario solicitará una justificación detallada a la institución respectiva.

En el caso de que existan plazas disponibles para el sorteo, el Ministerio de Salud publicará un aviso, en la página web del Ministerio de Salud, con un mínimo de treinta días naturales de antelación al sorteo correspondiente. El aviso contendrá el anuncio del próximo sorteo, fecha, hora, lugar en que se efectuará, modalidad (presencial o virtual) y la fecha en que vence el plazo para que los aspirantes a la realización del Servicio Social Obligatorio, soliciten su inclusión en el sorteo.

Artículo 13.- Dispensa. En el caso de no haber plazas disponibles para el Servicio Social Obligatorio para cualquiera de las profesiones de Ciencias de la Salud, el Ministerio de Salud no convocará a sorteo; por medio de la Comisión aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 7559, e informará al Colegio respectivo para lo que corresponda de acuerdo con la normativa de éste. De igual forma se procederá, cuando dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las instituciones prestatarias de servicios de salud no hayan hecho requerimiento en una o varias especialidades o subespecialidades médicas o especialidad en psicología clínica.

Artículo 14.- Comunicación de Sorteo. En los casos en que la Comisión determine la realización del sorteo para las distintas profesiones de ciencias de la salud, especialidades o subespecialidades, así lo comunicará a los colegios profesionales correspondientes, los cuales enviarán al Ministerio de Salud el listado de los participantes que han cumplido los requisitos establecidos por dichos colegios, como máximo cinco días hábiles previos al sorteo.

Artículo 15.- Inscripción. La inscripción al sorteo se realizará de manera virtual, por medio del llenado de un formulario, el cual estará disponible en la página del Ministerio de Salud, www.ministeriodesalud.go.cr, mismo que se ejemplifica en el anexo 2 del presente reglamento. Para las profesiones que dispongan de plazas a sortear, la plataforma de manera automática generará un número de consecutivo para cada participante que procedió a llenar el formulario. Una vez lleno el formulario tendrá que ser descargado y firmado ya sea digitalmente o manual (en caso de que la firma sea física el mismo debe ser escaneado), y enviado junto con los demás requisitos en forma digital a la dirección de correo electrónico disponible para el recibimiento de las solicitudes de inscripción al sorteo, dicha dirección será indicada en el formulario, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud de inclusión debidamente completo y firmado.

- b) Presentación de cédula de identidad, o documento de identidad migratoria para extranjeros (DIMEX), vigente y en buen estado.
- c) Constancia del colegio profesional respectivo, mediante la cual autoriza al profesional para participar en el sorteo de servicio social obligatorio.
- d) Presentar constancia emitida por la Asociación de Desarrollo Integral del territorio al que pertenece en caso de ser indígena.

Artículo 16.- Lista de Participantes. Solamente los profesionales interesados, que presenten su solicitud con los requisitos completos dentro del plazo estipulado que se indica en este reglamento y que hayan cumplido con los requisitos del Colegio Profesional respectivo, podrán ser incluidos en la lista de participantes al sorteo.

CAPITULO V DE LA REALIZACION DEL SORTEO

Artículo 17.-Sorteo. El sorteo se realizará en el lugar, día y hora indicados, con la presencia de los miembros de la subcomisión respectiva, establecido en este Reglamento y los representantes de las Instituciones Públicas que aportan las respectivas plazas y, excepcionalmente, otras personas autorizadas de previo por la Comisión en calidad de observadores (sin voz ni voto). El sorteo deberá ser fiscalizado por el director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, o por quien este delegue, en calidad de Asesor Legal de la Comisión, quien levantará acta del resultado.

Artículo 18.- Participantes en el sorteo. La actividad será exclusiva para la realización del sorteo y solo participarán e ingresarán al recinto, los profesionales que habiendo completado satisfactoriamente la inscripción, se hagan presentes con su respectivo documento de identificación vigente. Los participantes que no puedan asistir al sorteo y que hayan completado la inscripción, podrán hacerse representar por medio de un tercero con un poder especial, cuyas firmas se encuentren debidamente autenticadas por un notario público.

Artículo 19.- Prioridad de los costarricenses. Cuando no existan suficientes plazas para todos los aspirantes, los participantes costarricenses tendrán prioridad de sortear con respecto a los participantes extranjeros, aunque estos sean graduados o egresados de las facultades o escuelas de las universidades del país.

Sin embargo, cuando se trate del sorteo de Servicio Social Obligatorio para médicos especialistas y subespecialistas, las plazas se distribuirán entre todos los aspirantes sin que exista prioridad entre nacionales y extranjeros.

Artículo 20.- Prioridad de plazas. Si el número de participantes fuere menor al número de plazas disponibles, la Comisión dará prioridad a las plazas de mayor necesidad, previa justificación de la institución oferente, siendo que el mismo número de plazas debe ser igual al número de participantes.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DE PLAZAS

Artículo 21.- Procedimiento de asignación de plazas. El procedimiento para la asignación de plazas en el sorteo presencial será el siguiente:

a) El día del sorteo, la subcomisión respectiva, tendrá en el recinto exclusivo para los participantes y en exhibición, el listado de las plazas disponibles para sortear, así como información dada por las instituciones involucradas sobre cada una de las plazas, las cuales se pondrán a disposición en el sitio web del Ministerio de Salud.

b) Se procederá a comprobar la asistencia de los participantes al sorteo, mediante la lista oficial. Posterior a este acto, no se permitirá el ingreso al recinto de más participantes. Aquellas personas que no se haya comprobado su asistencia se tendrán por ausentes y no participaran del sorteo.

c) Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es mayor que el número de participantes nacionales se procederá a incluir a todos los aspirantes tanto nacionales como extranjeros a participar en el sorteo.

d) Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes nacionales a escoger libremente si participan o no en el sorteo. Dicha escogencia será respetada siempre y cuando el número de participantes que no desee escoger plaza sea igual o superior al número de plazas ofrecidas. En caso contrario todos los aspirantes participaran del sorteo.

e) El sorteo se realizará por medio de un recipiente, en la cual se introducirán fichas numeradas. A cada aspirante se le asignará un número consecutivo de acuerdo con la lista alfabética de participantes.

f) La cantidad de fichas incorporadas al sorteo será igual al número de participantes de dicho sorteo, para lo cual se solicitará a dos participantes que lo verifiquen, y acto seguido se depositará la totalidad de las fichas en el recipiente vacío, lo cual será también verificado por estos dos participantes y el asesor legal de la comisión.

g) En el momento del sorteo, para la asignación de plazas, se procederá a extraer fichas del recipiente, el número de ficha extraída corresponderá al participante de acuerdo con el número asignado, la cantidad de fichas extraídas será igual al número de plazas disponibles; siendo que la persona que gane con la ficha extraída de primero será la que escoja primero, y así sucesivamente.

h) Aquellos participantes que no sean favorecidos firmarán el listado respectivo y abandonarán el recinto en el acto.

i) Los participantes que obtengan las plazas disponibles permanecerán en el recinto para escoger la plaza correspondiente. La escogencia de la plaza se realizará iniciando por el participante que ganó su plaza de primer lugar, continuando con el que ganó de segundo y así sucesivamente. Una vez escogida la plaza cada participante deberá firmar la asignación de la plaza. Deberán permanecer en el recinto para recibir las instrucciones y recomendaciones respectivas.

j) En caso de que solo haya un participante y una plaza disponible, la misma le será asignada de oficio, sin necesidad de sorteo.

Artículo 22. Sorteo virtual. En caso de que no sea posible la realización de un sorteo de forma presencial el mismo se podrá realizar de forma virtual siendo el procedimiento el siguiente:

- a. El listado de plazas disponibles para sortear se pondrá a disposición de los participantes por medio de la página web del Ministerio de Salud.
- b. El sorteo se transmitirá por medio de una plataforma virtual con acceso libre para todos los participantes, la visualización de la transmisión no es obligatoria para los participantes; sin embargo, si la persona gana una plaza debe participar de la reunión de escogencia de plazas, de acuerdo con el inciso k de este artículo.
- c. Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es mayor que el número de participantes nacionales se procederá a incluir a todos los aspirantes tanto nacionales como extranjeros a participar en el sorteo.
- d. Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes nacionales a escoger libremente si participan o no en el sorteo. Por medio del formulario oficial los participantes podrán indicar su voluntad de participar o no del sorteo.
- e. Dicha escogencia será aceptada siempre y cuando el número de participantes que desee escoger plaza sea igual o superior al número de plazas ofrecidas. En caso contrario, la renuncia no será aceptada y todos los aspirantes participaran del sorteo.
- f. En caso de que solo haya un participante y una plaza disponible, la misma le será asignada de oficio, sin necesidad de sorteo.
- g. Cada aspirante participará por medio del número asignado en el formulario de inscripción, dicho número corresponderá a una ficha, las cuales se introducirán un recipiente con el fin de realizar el sorteo.
- h. La cantidad de fichas incorporadas al sorteo corresponderá al número de participantes inscritos en el mismo, acto seguido se depositará la totalidad de las fichas en el recipiente, todo lo anterior será verificado por un abogado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud.
- i. En el momento del sorteo, para la asignación de plazas, un miembro de la comisión procederá a extraer las fichas del recipiente, el número de la ficha extraída corresponderá al número asignado al formulario del participante, siendo ganador de una plaza; la cantidad de fichas extraídas será igual al número de plazas disponibles; siendo que la persona que gane con la ficha extraída de primero será la que escoja plaza primero, y así sucesivamente.

- j. Para aquellos participantes que no sean favorecidos, el Ministerio de Salud procederá a certificar su participación en el sorteo para que continúe con el trámite de incorporación en el colegio respectivo
- k. Para la escogencia de plazas se convocará a una reunión virtual con los ganadores posterior al sorteo, la participación en esta reunión es obligatoria; la escogencia se realizará iniciando por el participante que ganó el primer lugar de escogencia en el sorteo, continuando con el que ganó de segundo y así sucesivamente. Si la persona no se presenta en esta sesión, 15 minutos después de iniciada la misma, perderá su lugar de escogencia, debiendo obtener la plaza sobrante, la cual le será notificada a su correo electrónico, registrado en el formulario.

Artículo 23.- Asignación de plazas en territorios indígenas. Para ello, se habilitará un espacio en el formulario de inscripción para la participación en el sorteo, con una casilla donde la persona se anotará como “indígena” y otra para anotar el territorio indígena de procedencia. Debe aportar una constancia emitida por la Asociación de Desarrollo Integral del territorio al cual pertenece. Si no desea trabajar en territorio indígena no deberá anotarse como persona indígena y participará en el sorteo general.

Cuando una o más personas se hayan inscrito como indígenas, se convocarán a un sorteo específico para indígenas, con anterioridad al sorteo general, siempre y cuando existan plazas ubicadas en territorios indígenas, de lo contrario tendrán que participar en el sorteo general.

Pueden darse condiciones particulares que se resolverían de la siguiente manera:

- a) Cuando haya una sola plaza ubicada en un territorio indígena, para dos o más indígenas procedentes de dicho territorio, ésta se rifará entre los participantes indígenas. Quienes no obtengan plaza, podrán optar en este mismo sorteo por las restantes plazas de otros territorios indígenas que se estén sorteando.
- b) Si las plazas a ser sorteadas se encuentran en territorios diferentes a los de procedencia de los participantes, se rifarán entre estos siempre y cuando hayan marcado antes, estar de acuerdo con trabajar en cualquier otro territorio indígena.

Artículo 24.- Certificación de Participación en sorteo. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la culminación del sorteo, el Ministerio de Salud enviará a los colegios profesionales respectivos una certificación haciendo constar los profesionales que participaron y no obtuvieron plaza, para su respectiva incorporación. Así mismo, se enviará en el mismo plazo la certificación de los participantes que obtuvieron plaza, con el detalle respectivo.

Artículo 25.- Ausencia al sorteo presencial. El profesional que habiendo solicitado la inscripción al sorteo presencial y no se presenta al mismo, sea personalmente o por medio de una tercera persona debidamente autorizada para tal acto, podrá participar hasta el siguiente sorteo ordinario. Se exceptúa de lo anterior los casos debidamente justificados y presentados ante la Comisión dentro del día hábil siguiente al sorteo, quedando la validez de la justificación a juicio de la Comisión, la que en un plazo de quince días naturales comunicará su resolución.

Artículo 26.- Renuncia al Servicio Social. El profesional que, habiendo obtenido plaza, manifieste su voluntad de no hacerlo, de no ocuparla, la abandone o deba suspender su contrato laboral, tendrá que solicitar nuevamente su participación en el próximo sorteo ordinario, cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento y realizar todo el período del Servicio Social Obligatorio si ganara plaza en ese segundo sorteo.

Las instituciones interesadas podrán realizar un nombramiento interino en esa plaza, de un profesional debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo, hasta su adjudicación en el sorteo siguiente.

CAPITULO VII DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 27.- Contratos laborales. Las instituciones deberán establecer contratos de trabajo con el profesional para las plazas de Servicio Social por el lapso de un año y la jornada laboral ordinaria no podrá ser menor de 8 horas diarias. El contrato de trabajo estará amparado a toda la normativa laboral de la institución que contrate al profesional en ciencias de la salud que realiza el servicio social obligatorio. Al finalizar el plazo del contrato, la relación laboral se tendrá por concluida, y se procederá a cancelar los extremos que en derecho correspondan.

Artículo 28.- Remuneración. Los profesionales que efectúen su Servicio Social Obligatorio recibirán una remuneración en concordancia con el salario del profesional que inicia sus labores, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en la materia. En el caso de los médicos especialistas o subespecialistas y psicólogos clínicos, recibirán una remuneración en concordancia con el salario profesional definido para su categoría, manteniendo sus derechos ya adquiridos según corresponda.

Artículo 29.- Permisos para educación. Los permisos para la educación continua u otras actividades de capacitación o formación estarán sujetos a la normativa vigente de cada institución.

Artículo 30.- Suspensión por fuerza mayor. Aquellos casos de profesionales que obtuvieron plaza y se encuentran realizando el Servicio Social Obligatorio con su respectivo contrato laboral y deban suspenderlo por razones de fuerza mayor, entendida esta como un acontecimiento que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, deberán presentar la

debida justificación dentro del plazo de 5 días hábiles posterior al evento causal, en primera instancia a la institución pública con quien se suscribió el contrato laboral, una vez aprobada por esta, se debe informar a la Comisión de Servicio Social Obligatorio la que debe emitir una resolución en un plazo de quince días naturales. La Comisión podrá autorizar la suspensión temporal del Servicio Social, hasta tanto se le resuelve al profesional el evento causal. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con la respectiva normativa laboral de la institución con la que suscribió su contrato.

Artículo 31.- Conclusión anticipada. En casos en que un profesional que se encuentren realizando el servicio social, sea admitido a una especialidad o subespecialidad, cuyo ingreso sea previo a concluir su año de servicio social, la Comisión podrá autorizar una conclusión anticipada, siempre y cuando esta no sea mayor a dos meses previo a la conclusión y que se demuestre que sus servicios pueden ser suplidos por la institución para la cual labora. Además, debe contar con la anuencia de la institución en la cual realiza su servicio social.

Artículo 32.- Conflictos laborales. En caso de conflictos, en la parte laboral, durante la realización del Servicio Social Obligatorio, el profesional deberá acudir a la Dirección del Centro donde labora y con quien suscribió el contrato laboral, respetando los plazos establecidos por ley, para la resolución de este.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO DE APROBACION DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 33.- Evaluación. Al finalizar el servicio social, la institución para la cual laboró el funcionario debe realizar la evaluación de acuerdo con la normativa propia de la institución.

Artículo 34.- No aprobación. En caso de que la entidad empleadora no apruebe el servicio social, debe enviar el caso a la comisión junto con toda la documentación que respalda su decisión. La comisión analizará la documentación junto con la prueba que pueda aportar la parte afectada y tomará la decisión de aprobar o improbar el cumplimiento de servicio social.

Artículo 35.- Constancia de conclusión. El director del establecimiento donde se ubica la plaza debe confeccionar de manera individual la constancia de conclusión del año de Servicio Social Obligatorio; según formulario “Constancia y Cumplimiento de Requisitos de Conclusión Servicio Social Obligatorio”, contenido en el Anexo 1 de este reglamento.

Artículo 36.- Certificación de conclusión. El Ministerio de Salud, para cada caso, emitirá la certificación de conclusión del Servicio Social Obligatorio, la cual debe ser enviada al respectivo Colegio Profesional.

Artículo 37.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 25068-8 del 21 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 78 del 24 de abril de 1996 y sus reformas “Reglamento del Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud”.

Transitorio I. – Los profesionales en ciencias de la salud que hayan iniciado su Servicio Social con anterioridad a la publicación del presente reglamento, se registrarán hasta su conclusión por el Decreto Ejecutivo No. 25068-8 del 21 de marzo de 1996 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 78 del 24 de abril de 1996 y sus reformas “Reglamento del Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud”.

Transitorio II.- Los miembros de la Comisión de Servicio Social Obligatorio, que estén fungiendo como tales con anterioridad a la publicación del presente reglamento, continuarán en sus cargos hasta por tres meses más contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, mientras se tramitan las nuevas designaciones.

Artículo 38.- Rige. A partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el día nueve del mes de febrero del dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE:

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.i. de Salud, Dr. Alexei Carrillo Villegas.—
1 vez.—O. C. N° 100008-00.—Solicitud N° 222114.—(D44025 - IN2023782658).

ANEXO I
CONSTANCIA Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
DE CONCLUSIÓN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Fecha: _____ (1)

Realizó Servicio Social de _____ **a** _____ (2)

PROFESION: _____ (3)

Dirección Regional: _____

Área de Salud: _____ **Hospital:** _____

Nombre	Cédula	Número de la plaza	Nombre del EBAIS o del Servicio
Observaciones:			

Anotar:

1. Fecha de confección de constancia al finalizar el año de Servicio Social Obligatorio.
2. Fecha de inicio y conclusión según plaza obtenida en el Sorteo correspondiente que debe coincidir con el contrato laboral.
3. Indicar la profesión a la que pertenece (por ejemplo: odontología, medicina u otra).

Nombre y Firma del Director

ANEXO 2

(Ejemplo de formulario contenido en la página web del Ministerio de Salud)

Solicitud de Inclusión al Sorteo de Plazas para el Servicio Social (PRUEBA)

Salir y borrar la encuesta

Solicitud de Inclusión al Sorteo de Plazas para el Servicio Social (PRUEBA)

Requisitos

Los siguientes requisitos son obligatorios y deben ser enviados junto con este formulario, al correo electrónico servicio.social@misalud.go.cr para completar la inscripción al sorteo.

- Este formulario debe imprimirlo, firmarlo, escanearlo y adjuntarlo al correo indicado, igual puede firmarlo digitalmente.
- Copia de la identificación, (cédula de identidad, en caso de extranjeros copia del DIMEX (Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros)
- Autorización del colegio profesional respectivo.

Debido a que las instituciones que prestan servicios de salud no presentaron plazas para este sorteo en su profesión o especialidad, el Ministerio de Salud dispensa la realización del sorteo. De igual forma debe adjuntar la documentación solicitada. El Ministerio de Salud realizará una certificación que enviará a su colegio profesional para que continúe con el trámite de incorporación profesional.

MS-AC-SSO-F-01



* Nombre completo del solicitante:

*

Número de cédula o Dimex:

ⓘ Sólo se pueden introducir números en este campo.

ⓘ

Formato:

Cédula: 000000000 (9 dígitos, sin guiones)

Dimex: 000000000000 ó 0000000000000 (11 o 12 dígitos, sin cero al inicio ni guiones)

*

Dirección exacta:

Provincia

ⓘ Seleccione una de las siguientes opciones

* Anote el distrito:

* Otras señas específicas:



Se prohíbe la toma de capturas

* Teléfono:

Formato: 0000-0000

* Correo electrónico:

* ¿Es usted persona indígena?

Seleccione una de las siguientes opciones

- Sí
 No



Si es usted una persona indígena y no desea trabajar en territorio indígena, deberá seleccionar **No** para participar en el sorteo general

* Anote el nombre del territorio indígena de su procedencia:

* Anote el nombre del territorio indígena de su procedencia:

Firma:



Este espacio es el destinado para su firma, una vez finalizado el formulario.

Para terminar el formulario, haga clic en el botón "Enviar"

Enviar

DECRETO EJECUTIVO No. 44033-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO a.i. DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1º, 2º y 6º de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 "Ley Reguladora de Investigación Biomédica".

Considerando:

1.-Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.

2.-Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud, entre ellas la investigación biomédica.

3.-Que el 25 de abril del 2014, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta, la Ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 "Ley Reguladora de Investigación Biomédica", la cual regula la investigación biomédica con seres humanos en materia de salud, en los sectores público y privado.

4.-Que la Ley establece la obligación del Estado de crear estrictos mecanismos de regulación, control y seguimiento de la investigación biomédica que aseguren la protección de las personas participantes y la correcta ejecución de las investigaciones.

5.-Que resulta de fundamental importancia el garantizar los derechos y la seguridad de todos los seres humanos involucrados en la actividad investigadora, así como velar por el estricto acatamiento de las normas éticas que deben orientar esta actividad.

6.-Que la investigación biomédica ha sido y será muy valiosa para conocer, entre otros, los procesos biológicos, psicológicos, las causas de las enfermedades, métodos para prevenirlas, diagnosticarlas monitorearlas y/o curarlas, además de la producción de insumos para la salud.

7.-Que las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones en el ser humano imponen responsabilidades especiales de rigor, prudencia, capacidad intelectual e integridad, en la realización de dichas investigaciones.

8.-Que es necesario dotar a la Ley de las herramientas adecuadas para su aplicación, de modo tal que se garantice el respeto a la vida, la salud, la libertad y la dignidad de las personas que participan en investigaciones biomédicas.

9.-Que la vida, la salud, la libertad, el bienestar y la dignidad de los participantes en una investigación biomédica prevalecerán sobre el interés científico, la producción de nuevos conocimientos o de los intereses económicos y comerciales.

10.-Que toda investigación biomédica en la que participen seres humanos debe regirse por los principios de respeto a la dignidad de las personas, beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia distributiva.

11.-Que la investigación biomédica resulta de fundamental importancia para el desarrollo de nuevos conocimientos en materia de salud y como parte de ello, en el desarrollo de mejores y más avanzados métodos tendentes a la promoción de la salud, detección monitoreo y/o tratamiento oportuno y efectivo de las enfermedades que afectan a los seres humanos y especialmente a la población costarricense.

12.-Que, para cumplir con la responsabilidad de incentivar, normar, regular y supervisar adecuadamente los procesos de investigación que se realizan en nuestro país, se hace necesario y oportuno reformar el Decreto Ejecutivo No. 39061-S “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica” con el fin de garantizar tanto los derechos fundamentales de los participantes como el interés público.

13.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42334-S-COMEX-MCSP del 08 de mayo de 2020, se realizó la declaratoria de Interés Público y Nacional a la Industria Médica y de Bienestar y a Costa Rica como Centro de Bienestar, Innovación y Ciencias de la Vida, siendo que en el artículo 2° se le asigna al Ministerio de Salud y al Ministerio de Comercio Exterior en coordinación con el Sector Privado, a través de sus respectivos jerarcas, elaborar una estrategia conjunta para fomentar la atracción y ampliación de inversiones en el campo de las ciencias de la salud y el bienestar. Por lo anterior, se hace necesario un proceso de mejora regulatoria, el cual contempla la modificación al Reglamento de la Ley N° 9234, Ley Reguladora de Investigación Biomédica, para la realización de estudios clínicos con equipo y material biomédico (EMB), dado que se desarrolla en forma muy lacónica en el reglamento actual. Dicha modificación al reglamento define con claridad no solo las condiciones para ejecutar una investigación biomédica, sino también los requerimientos que se deben cumplir para proteger los derechos de los pacientes y las obligaciones de los diferentes actores del proceso sean investigadores, patrocinadores, Comités Ético Científicos y Consejo Nacional de Investigación en Salud.

14.-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple

con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-006-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO NO. 39061-S
DEL 08 DE MAYO DEL 2015
“REGLAMENTO A LA LEY REGULADORA DE
INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA”**

Artículo 1.- Modifíquense los artículos 3; 6; 7 inciso a), 8 incisos a), f), g), h) e i); 17 inciso a); 19; 26 punto 1. inciso g), m) y en el punto 2 inciso b); 27; 28; 30; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48 inciso a), b) y e); 49; 55; 58; 61 inciso e); 62 inciso c); 66; 68 inciso d); 69; y 70 del Decreto Ejecutivo No. 39061-S del 08 de mayo del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 3º- Abreviaturas y definiciones. Para los efectos del presente reglamento y su aplicación se entiende por:

A) Abreviaturas:

- a) BPM: Buenas prácticas de manufactura para la industria farmacéutica.
- b) CAA: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- c) CEC: Comité Ético Científico.
- d) CONARE: Consejo Nacional de Rectores.
- e) CONIS: Consejo Nacional de Investigación en Salud.
- f) CRF: Formulario de reporte de casos (Case report Form, por sus siglas en inglés).
- g) EAS: Evento Adverso Serio.
- h) EMA: Agencia Europea de Medicamentos (European Medicines Agency, por sus siglas en inglés).
- i) EMB: Equipo y material biomédico

- j) IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo (por sus siglas en inglés: International Air Transport Association).
- k) IDE: Exención de Dispositivo de investigación (por sus siglas en inglés: Investigational Device Exemption).
- l) IND: Nuevo Fármaco de Investigación (por sus siglas en inglés: Investigational New Drug Application).
- m) ITA: Aprobación para Pruebas en Investigación (por sus siglas en inglés: Investigational Testing Approval).
- n) MICITT: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
- o) OAC: Organización de Administración por Contrato (por sus siglas en inglés Site Management Organization): persona u organización que suscribe un contrato privado con el patrocinador, la organización de investigación por contrato (OIC) y/o el investigador, para realizar una o más de las labores y funciones del investigador en la ejecución del estudio. Debe estar acreditado por el Conis.
- p) OIC: Organización de Investigación por Contrato (por sus siglas en inglés: Contract Research Organization): persona u organización que suscribe un contrato privado con el patrocinador, para realizar una o más de las labores y funciones del patrocinador relacionadas con el estudio. Debe estar acreditado por el Conis.
- q) PANI: Patronato Nacional de la Infancia.
- r) RIS/CIOMS: Reportes internacionales de seguridad según el Consejo Internacional de Organizaciones en Ciencias Médicas.”

B) Definiciones:

1. Acceso extendido o compasivo: El acceso expandido, también conocido como "uso compasivo", es el uso de fármacos o equipo y material biomédico en fase de investigación fuera de los ensayos clínicos. El acceso extendido permite a aquellos pacientes graves o con enfermedades que amenazan su vida acceder a fármacos o equipo y material biomédico experimentales o en investigación cuando no tienen otras opciones médicas.
2. Acceso post-estudio: acceso al medicamento o producto en investigación al concluir la investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley 9234.
3. Anonimizar: Proceso por el cual deja de ser posible establecer el nexo entre un dato o una muestra y el dueño de esta.

4. **Asentimiento informado:** Proceso mediante el cual se informa a una persona menor de edad, pero mayor de 12 años, sobre su participación en una investigación biomédica. El asentimiento debe redactarse en el lenguaje apropiado y comprensible para el individuo y debe ir acompañado del consentimiento informado legal del padre, madre, tutor o la persona que esté ejerciendo la custodia legal del menor. En caso de conflicto, imperará el criterio del menor.
5. **Auditoría:** Examen independiente y sistemático, de las actividades y documentos relacionados con la investigación, para determinar si las actividades evaluadas relacionadas con la investigación fueron realizadas y si los datos fueron registrados, analizados y correctamente comunicados, de acuerdo con el protocolo, los procedimientos estándar de operación y la regulación nacional e internacional aplicable, así como cualquier otra actividad, documento o información que la instancia auditora considere pertinente.
6. **Autonomía:** capacidad de las personas para tomar decisiones sin influencia de otras personas o de presiones externas.
7. **Biodisponibilidad:** Medida de la cantidad de un producto farmacéutico contenido en una forma farmacéutica que llega a la circulación sistémica o tejido diana, y de la velocidad a la cual ocurre este proceso según la vía de administración utilizada.
8. **Bioequivalencia:** Relación entre dos productos farmacéuticos que son equivalentes farmacéuticos y cuya biodisponibilidad en términos de tasa y grado, después de ser administrados a la misma dosis molar, bajo las mismas condiciones, son similares a tal grado, que sus efectos serían esencialmente los mismos.
9. **Buenas Prácticas Clínicas:** Un estándar para el diseño, conducción, realización, monitoreo, auditoría, registro, análisis y reporte de estudios clínicos que proporciona una garantía de que los datos y los resultados reportados son creíbles, precisos y robustos, además que están protegidos los derechos, integridad y confidencialidad de los sujetos de estudio.
10. **Buenas Prácticas en Investigación Biomédica (BPIB):** Conjunto de consideraciones éticas y científicas dirigidas a asegurar la protección de la integridad, la confidencialidad y los derechos de los sujetos participantes de las investigaciones; además, de velar por la validez, la credibilidad y la precisión de los procedimientos y los resultados de los estudios.
11. **Buenas Prácticas de Manufactura (BPM):** Conjunto de procedimientos y normas destinados a garantizar la producción uniforme de los lotes de productos farmacéuticos, equipo y material biomédico, así como su Seguridad y eficacia, según estándares nacionales e internacionales de calidad.

- 12. Cegamiento/Enmascaramiento:** Procedimiento mediante el cual una o varias partes del equipo de investigación y de los participantes desconocen el grupo de tratamiento asignado.
- 13. Cegamiento/ Enmascaramiento único:** Se refiere a aquellos casos en que el participante desconoce la asignación del tratamiento.
- 14. Cegamiento/Enmascaramiento Doble:** Se refiere a aquellos casos en el que una o más de las partes que participan en la investigación, según se identifican en la definición de cegamiento desconocen la asignación del tratamiento.
- 15. Cegamiento/Enmascaramiento Triple:** Se refiere a aquellos casos en que una o más de las partes que participan en la investigación, según se identifican en la definición de cegamiento desconocen la asignación del tratamiento y además también el análisis y evaluación de los datos se hace sin conocer la identidad de los grupos
- 16. Consentimiento informado:** El consentimiento informado es el proceso de información y comprensión mediante el cual una persona manifiesta voluntariamente, su deseo de participar en una investigación biomédica.
- 17. Daño:** Lesión física o psicológica o emocional de una persona o personas o el daño también a la propiedad o al ambiente.
- 18. Datos sensibles:** información relativa al fuero íntimo de la persona, como son los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual.
- 19. Droga potencial o nuevo fármaco en investigación:** Fármaco o principio activo contenido en una forma farmacéutica de dosificación, que ha pasado las pruebas o estudios preclínicos y va a ser utilizado en las investigaciones o pruebas clínicas.
- 20. Enmienda:** Una descripción escrita de cambios o aclaraciones formales de la información registrada en un protocolo de investigación, el consentimiento informado, el asentimiento informado y los documentos relacionados, que genera una nueva versión de este.
- 21. Equipo de Investigación:** Grupo de personas que lleva a cabo una investigación biomédica, liderado por un investigador principal.
- 22. Equipo médico activo:** Cualquier EMB cuyo funcionamiento depende de fuente de energía eléctrica o batería o cualquier otra fuente de potencia distinta de la generada por el cuerpo humano o la gravedad, y que funciona por la conversión de esta energía. No se considerarán equipos médicos activos, los equipos médicos destinados a transmitir energía, sustancias u otros elementos de un equipo médico activo al paciente, sin provocar ninguna alteración significativa.
- 23. Equipo médico activo para el diagnóstico:** Cualquier EMB activo, utilizado aisladamente o en combinación con otros equipos médicos, destinados a proporcionar informaciones para la detección, diagnóstico, monitoreo o tratamiento de las condiciones fisiológicas o de salud, enfermedades o deformidades congénitas.

- 24. Equipo Médico Implantable:** Cualquier EMB diseñado para ser implantado total o parcialmente en el cuerpo humano o para sustituir una superficie epitelial o la superficie ocular mediante la intervención quirúrgica.
- 25. Equipo médico invasivo:** Equipo médico que se encuentra en contacto con la superficie del ojo o que penetra total o parcialmente dentro del cuerpo humano, sea a través de un orificio del cuerpo o a través de una superficie corporal.
- 26. Equipo para diagnóstico "in vitro":** Cualquier EMB y sus reactivos, calibradores, controles y consumibles que es destinado para examinar o diagnosticar a partir de muestras o fluidos obtenidos del cuerpo humano.
- 27. Equipo médico quirúrgicamente invasivo:** Equipo médico invasivo que penetra en el interior del cuerpo humano a través de una abertura creada artificialmente que permite el acceso a los fluidos y estructuras corporales, la abertura creada artificialmente puede ser grande como la hecha por una incisión quirúrgica o tan pequeña como la hecha por una aguja.
- 28. Equipo y material biomédico (EMB):** Es cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con alguno de los siguientes fines: diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; o regulación de la concepción. Siempre que el producto no ejerza su acción principal por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, aun cuando puedan contribuir a estos medios.
- 29. Especialista en bioética:** Persona que tenga un grado académico o profesional en bioética, o bien que cuente con formación especializada y experiencia directa en bioética de tres años.
- 30. Especialista en derechos humanos:** Persona que tenga un grado académico o profesional en derechos humanos, o bien que cuente con formación especializada y experiencia directa en derechos humanos de tres años.
- 31. Estudios de Bioequivalencia:** Son estudios con voluntarios sanos a los que se les administra un producto farmacéutico, con el fin de medir sus niveles en líquidos o tejidos corporales y evaluar así su equivalencia terapéutica con el producto de referencia. Tales estudios se encuentran diseñados para medir la calidad y biodisponibilidad de los productos. Usualmente no tienen beneficio terapéutico para los participantes. Por carecer de beneficio terapéutico, realizarse en voluntarios sanos y tener remuneración, se clasifican como estudios Fase I, según lo definido en el artículo 2º de la Ley N° 9234 "Ley Reguladora de Investigación Biomédica".

- 32. Estudios farmacocinéticos:** Son los estudios en seres humanos en los que se cuantifica en función del tiempo, la concentración del principio activo, y si aplica, de su(s) metabolito(s) en sangre, plasma, suero, u otros fluidos y tejidos biológicos. Se utilizan para formas farmacéuticas con principios activos administrados para ejercer un efecto sistémico.
- 33. Estudios farmacodinámicos:** Son estudios que se realizan en seres humanos para medir la evolución temporal de un efecto farmacológico específico (sea o no una actividad terapéutica del producto) de un determinado principio activo y, si aplica, de sus metabolitos activos que tiene estrecha relación con la dosis administrada.
- 34. Estudio Multicéntrico:** Estudio clínico conducido de acuerdo con un único protocolo en más de un lugar y, por lo tanto, realizado por más de un investigador.
- 35. Estudios de Fase Preclínica:** Investigaciones que se realizan ya sea in vitro o en animales antes de ser evaluados en seres humanos.
- 36. Equivalente terapéutico:** Equivalente farmacéutico que debe producir los mismos efectos clínicos y poseer el mismo perfil de seguridad que el producto al que es equivalente, cuando se administra según las condiciones especificadas en su rotulación.
- 37. Etiquetado:** La etiqueta, instrucciones para uso y cualquier otra información que esté relacionada con la identificación, descripción técnica, uso propuesto, y uso adecuado del equipo y material biomédico, excluyendo los documentos de embarque.
- 38. Evento adverso:** Suceso o acontecimiento no deseado que ocurre durante o después de la participación en una investigación biomédica por el uso de un medicamento, equipo y material biomédico, procedimiento u otra intervención. Se debe caracterizar de la siguiente manera: intensidad (leve, moderado o severo), relación con el medicamento o la intervención (no relacionado, probablemente relacionado o relacionado) y severidad (serio o no serio).
- 39. Evento o reacción adversa que sería atribuible a la experimentación:** Ocurrencia desfavorable que:
- i) resulta en fallecimiento,
 - ii) amenaza la vida,
 - iii) requiere hospitalización del participante o prolongación de la hospitalización existente,
 - iv) produce incapacidad o invalidez persistente o significativa, o produce una anomalía congénita o defecto de nacimiento.

40. Fases de desarrollo de medicamentos:

Fase I: Consiste en la introducción de un medicamento en seres humanos por primera vez. Participan sujetos voluntarios sanos para evaluar en qué niveles de uso del fármaco se observa toxicidad. Se prosigue con los estudios de dosis-respuesta en los pacientes para determinar la seguridad del medicamento y, en algunos casos, indicios iniciales de su efectividad.

Estos estudios se proponen establecer una evaluación preliminar de la seguridad y del perfil farmacocinético y, cuando sea posible, un perfil farmacodinámico. Salvo excepciones debidamente fundamentadas, se llevan a cabo en pequeños grupos de individuos voluntarios sanos. A esta fase pertenecen, además, los estudios de bioequivalencia, dado que estos se efectúan también en voluntarios sanos.

Fase II: Consiste en ensayos clínicos controlados, diseñados para demostrar la efectividad y la seguridad relativa. Generalmente se efectúa en un número limitado de pacientes estrechamente supervisados.

Fase III: Se realiza después de establecer una probabilidad razonable de la efectividad del medicamento y tiene como objetivo obtener información adicional de su efectividad para indicaciones específicas y una definición más precisa de los efectos adversos asociados al medicamento. Esta fase incluye estudios controlados y no controlados.

Fase IV: Los ensayos se realizan después de que el organismo nacional de registro de fármacos ha aprobado un medicamento para su distribución o comercialización. Estos ensayos pueden incluir investigación destinada a explorar un efecto farmacológico específico, establecer la frecuencia de las reacciones adversas o determinar los efectos de la administración a largo plazo de un medicamento.

41. Fases de desarrollo de vacunas:

Fase I: Se refiere a la primera introducción de una vacuna en ensayo en una población humana para determinar inicialmente su seguridad y sus efectos biológicos, incluida su inmunogenicidad. Esta fase puede incluir estudios de dosis y vías de administración.

Fase II: Se refiere a los ensayos iniciales para determinar la efectividad de la vacuna en un número limitado de voluntarios; esta fase se centra en la inmunogenicidad.

Fase III: Tiene como objetivo evaluar de forma más completa la seguridad y la efectividad en la prevención de enfermedades, involucrando un número mayor de voluntarios en un estudio generalmente multicéntrico adecuadamente controlado.

42. Grupos vulnerables: Son aquellos cuya disposición para participar como voluntarios en una investigación biomédica pueda estar influenciada indebidamente por la expectativa no justificada de beneficios relacionados con la participación, de una respuesta en represalia por parte de personas de jerarquía superior en caso de negarse a participar, falta

de capacidad para dar consentimiento informado, falta de medios alternativos para conseguir atención médica u otras necesidades de alto costo. Entre los ejemplos se encuentran, los miembros de grupos con estructuras jerárquicas, como los estudiantes de medicina, farmacia, odontología y enfermería, el personal subordinado de hospitales y laboratorios, los empleados de la industria farmacéutica, los miembros de la policía y cuerpos de seguridad, y las personas detenidas o privadas de libertad. Asimismo, se consideraran dentro de la categoría los participantes con enfermedades terminales, adultos mayores, las personas desempleadas o en la pobreza, quienes están en situaciones de emergencia, los grupos de minorías étnicas, las personas sin hogar, los nómadas, los menores de edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas con trastornos mentales, conductuales o cognitivos, comunidades autóctonas, migrantes, migrantes indocumentados, refugiados, asilados y quienes no tienen la capacidad de otorgar el consentimiento informado por sí mismos.

- 43.** Instrucciones de uso: Información facilitada por el fabricante para informar al usuario sobre la finalidad prevista de un producto, su uso correcto y las precauciones que deban tomarse.
- 44.** Intervención: Todas las acciones de cualquier orden, relacionadas con la investigación con seres humanos, que puedan afectar en todo o en parte, individual o colectivamente, de un modo u otro, la dignidad y la identidad, la integridad y el bienestar de las personas o cualquiera de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Este tipo de investigación se diferencia de los estudios observacionales en los cuales no existe intervención.
- 45.** Investigación Biomédica: Un tipo de actividad diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud en seres humanos. Puede ser observacional, epidemiológica, o no intervencional o experimental, clínica o intervencional. Para los efectos de este reglamento, toda referencia a investigación se entenderá como investigación biomédica con seres humanos en materia de salud.
- 46.** Investigación biomédica experimental, clínica o intervencional: Cualquier investigación científica en el área de la salud en la que se aplique una intervención preventiva, diagnóstica o terapéutica a seres humanos, con el fin de descubrir o verificar los efectos clínicos, farmacológicos o farmacodinámicos de un producto experimental, un dispositivo médico o de un procedimiento clínico o quirúrgico; o que intente identificar cualquier reacción adversa de un producto, dispositivo o procedimiento experimental; o estudiar la absorción, distribución, metabolismo y excreción de un producto experimental, con el objeto de valorar su seguridad y eficacia o valorar el desenlace ante una intervención psicológica no probada. Para los efectos de este reglamento, toda referencia a investigación clínica se entenderá como investigación biomédica experimental, clínica o intervencional en seres humanos en materia de salud.
- 47.** Investigación biomédica observacional, epidemiológica o no intervencional: Investigación en la cual no se realiza intervención diagnóstica o terapéutica alguna con fines experimentales, ni se somete a los individuos participantes a condiciones controladas por el investigador. Para los efectos de este reglamento, toda referencia a investigación observacional se entenderá como investigación biomédica observacional, epidemiológica o no intervencional en seres humanos en materia de salud.

- 48. Investigador:** Persona que ejerce una profesión reconocida en el Estado costarricense, acreditado por el Conis para realizar investigación biomédica, dada su formación científica. El investigador es responsable de la realización de la investigación. Si es un equipo el que realiza el estudio en un centro, al investigador responsable del equipo se le denominará investigador principal.
- 49. Ley:** Ley N° 9234 "Ley Reguladora de Investigación Biomédica".
- 50. Medicamento:** Toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semi-sintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilicen para el diagnóstico, prevención o tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de estos y para el establecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas.
- 51. Paquete de Sometimiento Inicial:** Serie de documentos requeridos por parte del Comité Ético Científico, según lo establecido en la legislación nacional e internacional, para una adecuada valoración, aprobación y seguimiento de un proyecto de investigación.
- 52. Participante:** Individuo que participa en un proyecto de investigación biomédica, ya sea como receptor directo de una intervención, como control, o como elemento de la observación. El individuo puede ser una persona sana que voluntariamente participa en la investigación, o una persona con una condición no relacionada con la investigación en proceso que participa voluntariamente, o una persona, generalmente un paciente, cuya condición es relevante para el uso del producto estudiado o para respuesta a las preguntas que están siendo investigadas.
- 53. Patrocinador:** Individuo, compañía, entidad u organización pública o privada, nacional o extranjera, que toma la responsabilidad del inicio, la administración, el financiamiento y la publicación de los resultados de una investigación, y que además asume la cobertura de costos e indemnizaciones.
- 54. Placebo:** Sustancia que carece por sí misma de acción terapéutica.
- 55. Producto en investigación:** Producto de interés sanitario registrado o no registrado que se está probando o bien usando como referencia o comparador en una investigación biomédica. Se incluyen en esta definición productos farmacéuticos, equipo y material biomédico, alimentos y suplementos dietéticos o nutricionales, productos naturales, cosméticos y productos para la higiene.
- 56. Protocolo:** Documento que describe la hipótesis, el objetivo o los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas y la organización de un estudio. También, proporciona los antecedentes, los fundamentos y la justificación del estudio.

- 57. Riesgo:** La posibilidad de daño que ocurre como resultado de la participación en una investigación biomédica. Ese daño puede ser físico, psicológico, social, económico, incapacitacional, jurídico, deferencial, situacional, médico, alocacional
- 58. Sitio de investigación:** Lugar donde se llevan a cabo las actividades propias de la investigación o donde se almacene, custodie o dispense muestras de material biológico o productos de investigación, los cuales deben contar con la habilitación sanitaria por actividad que les corresponda según la categoría de establecimiento.
- 59. Testigo imparcial:** Persona independiente de la investigación biomédica que no puede ser influenciada por personal involucrado en la investigación biomédica (entiéndase por tal el patrocinador, la organización de administración por contrato, la organización de investigación por contrato, el investigador o los funcionarios, empleados o representantes de ambos), o algún familiar del participante, quien está presente en el proceso de firma del consentimiento informado.
- 60. Tipos de Investigación con equipo y material biomédico:** Las investigaciones clínicas con equipo y material biomédico se clasifican de acuerdo con el objetivo y población meta a estudiar, en los siguientes tipos de investigación:
- i. Estudios piloto: Estudios iniciales, posteriores a los estudios preclínicos, que se realizan en poblaciones pequeñas que presenten la condición o patología a estudiar (alrededor de 10 a 40 participantes) y que su objetivo sea el de determinar información preliminar de seguridad y adecuado funcionamiento.
 - ii. Estudios pivote: Estudios que se realizan con posterioridad a los estudios piloto, en poblaciones más grandes que presentan la condición o patología a estudiar (aproximadamente de 150-300 participantes, la cantidad puede variar) y que su objetivo sea el determinar seguridad y desempeño.
 - iii. Estudios de post comercialización: estudios que se realizan una vez que el equipo y material biomédico se encuentre disponible en el mercado, con el objetivo de recolectar información a largo plazo de desempeño y seguridad.
- 61. Trazabilidad o rastreabilidad:** Capacidad para reproducir el historial de movimientos y localizaciones de un lote de un producto en investigación mediante un sistema documental de seguimiento.
- 62. Uso propuesto /Propósito:** El propósito previsto por el Fabricante con respecto al uso de un producto, proceso o servicio de acuerdo con las especificaciones, instrucciones e información provista por el Fabricante.
- 63. Vulnerabilidad:** Incapacidad sustancial para proteger intereses y derechos propios, así como una mayor sensibilidad al engaño o la violación de la confidencialidad, debido a impedimentos como falta de capacidad para dar consentimiento informado y participar en forma continua en estudios de investigación, falta de medios alternativos para conseguir atención médica u otras necesidades de alto costo, o ser un miembro subordinado de un grupo jerárquico.”

“Artículo 6-º De las obligaciones del Estado y las instituciones o entes públicos o privados.

1. Del Ministerio de Salud:

- a) Establecer la política, prioridades y planes de investigación biomédica considerando el perfil epidemiológico y el análisis de situación de salud. La Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud revisará las prioridades, con la participación de los sectores involucrados y debe socializarse a toda la población e incorporarse en el ámbito de investigación del Plan Nacional en Salud.
- b) Coordinar la conformación del Conis y promover la creación de CEC en las instituciones que realizan investigaciones biomédicas, según lo establecido en el artículo 34 y siguientes de la Ley N° 9234.
- c) Crear el Sistema Nacional de Información en Ciencia y Tecnología en Salud, el cual será establecido en estrecha coordinación entre el Conis y la Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud. Tendrá información relativa al registro de investigaciones biomédicas que se realizan en el país, instituciones que realizan investigaciones en salud, recurso humano para investigar, presupuesto y fuentes de financiamiento de la investigación biomédica, infraestructura para investigar, producción y difusión del conocimiento. Esta información debe actualizarse continuamente y ser de acceso público.
- d) Promover y fortalecer la capacitación del recurso humano del Sistema Nacional de Salud en aspectos éticos y científicos de la investigación biomédica, para lo que debe elaborar programas de capacitación anuales.
- e) Promover en las instituciones académicas públicas o privadas que realicen investigaciones biomédicas, la incorporación de contenidos sobre investigación científica y bioética en el currículo de las carreras que ofertan.
- f) Conformar el CEC del Ministerio de Salud.

2. De las Instituciones o entidades públicas, privadas, nacionales o extranjeras que realizan investigaciones biomédicas:

- a) Toda institución o entidad pública o privada que realice investigaciones biomédicas debe establecer una normativa institucional que rija su investigación biomédica, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 9234 y este Reglamento.

b) Toda institución o entidad pública o privada que realice investigaciones biomédicas destinará un presupuesto que garantice dar total cumplimiento a su programación anual de investigación.

c) Sin menoscabo de lo establecido en el punto b, toda institución o entidad pública o privada que realice investigaciones biomédicas podrá gestionar la consecución de fondos externos para el desarrollo de nuevas investigaciones.

d) La institución o entidad pública o privada que realice investigaciones biomédicas podrán conformar CEC, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 9234 y este reglamento.

e) Toda institución o entidad pública o privada que realice investigaciones biomédicas podrá definir un programa de incentivos para los investigadores que favorezcan la realización de investigaciones biomédicas.

Artículo 7°-De la investigación en salud pública de tipo observacional.

Las investigaciones en salud pública de tipo observacional se regirán según lo estipulado en el artículo 7° de la Ley N° 9234. Los investigadores que realicen investigaciones que no requieran aprobación por un CEC, deben registrar sus estudios en el Conis, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Enviar al Conis un perfil de la investigación que contenga como mínimo información de tipo administrativo, institución responsable e instituciones participantes, patrocinadores, nombre de los investigadores, dirección e información de contacto de los investigadores, institución a la que pertenecen los investigadores, calificaciones y experiencia del investigador principal en investigación, fecha de inicio y finalización de la investigación, costo y origen de los fondos. Además, deben presentar al Conis la siguiente información técnica: título de la investigación, justificación, datos demográficos y epidemiológicos relevantes del lugar de estudio, objetivos, lugar dónde se realizará la investigación y metodología. El Conis contará con 10 días naturales para el registro de la investigación una vez presentado este perfil con la información requerida.

(...)

Artículo 8°- Sobre el consentimiento informado.

a) En toda investigación biomédica en la que participan seres humanos, excepto la indicada en los artículos 7 y 12 de la Ley N° 9234, el investigador debe obtener el consentimiento

informado, individual, voluntario, expreso, específico, escrito y firmado o con la huella digital del participante o de su representante legal, en todas las hojas, y de un testigo imparcial en la hoja final. En el caso del representante legal; se debe incluir copia de documentación en donde se registre su nombramiento o capacidad de representación legal.

(...)

f) El proceso de firma del consentimiento informado debe realizarse en presencia de un testigo mayor de edad, imparcial, quien podría ser un familiar, seleccionado por el participante, o su representante legal o garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, según corresponda, sin nexo con el equipo de investigación, los investigadores, los patrocinadores, las OAC ni OIC. El testigo debe ser una persona con capacidad suficiente para entender los alcances de su actuación, éste no tendrá acceso a la información confidencial del participante, ni estará presente cuando ésta se analice.

g) En todas las hojas del documento de consentimiento informado, el participante o su representante legal o garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, según corresponda, debe utilizar la firma registrada en el documento de identificación, lo cual debe ser verificado por el investigador. Se adjuntará una copia de este documento de identificación a la copia del consentimiento informado que queda en el expediente del participante.

h) En el caso de los menores de edad, el representante legal participará del proceso de información, asegurándose de la comprensión de esta, así como de la voluntad libremente expresada de la participación o no del menor. Debe garantizarse el interés superior del menor y sus derechos a la confidencialidad y a la intimidad.

i) Cuando la investigación se realice en grupos culturales especiales como etnias o religiones, el investigador debe respetar las normas establecidas por estos grupos. La información del consentimiento informado debe ser suministrada en la lengua propia de su cultura, en caso de que no comprenda el español.

(...)"

“Artículo 17.- De las obligaciones de las personas participantes en una investigación biomédica. Además de lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 9234, es obligación de los participantes en investigaciones biomédicas las siguientes:

- a) Si el participante requiere de atención médica independiente del estudio, debe informar al médico tratante de su participación en una investigación clínica a fin de no poner en riesgo su salud. En los casos de niños o personas con discapacidad será responsabilidad de sus padres o representantes legales o garantes para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, según corresponda, brindar esta información.

(...)"

"Artículo 19.- De la conformación del Consejo Nacional de Investigación en Salud. El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante.
- c) Un Abogado especialista en derechos humanos, el cual será nombrado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- d) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el cual será nombrado por la Junta Directiva, preferiblemente perteneciente al Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social del Seguro Social (CENDEISSS).
- e) Un representante en propiedad y agremiado del Colegio de Médicos y Cirujanos; Farmacéuticos; Cirujanos Dentistas y Microbiólogos y Químicos Clínicos designados por las juntas directivas de los respectivos colegios. El orden de la alternancia en el nombramiento de los representantes de los colegios profesionales será el siguiente: Primer año: Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; segundo año Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica; tercer año Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y cuarto año Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Rectores, éste debe ser especialista en bioética.
- g) Un representante de la comunidad, el cual será nombrado por la Defensoría de los Habitantes. Este representante será nombrado por un plazo de tres años y no podrá ser reelegido.

Todos los miembros deberán contar con capacitación documentada en Buenas Prácticas en Investigación Biomédica, renovada cada tres años con un programa avalado por el Conis. Para cumplir con lo anterior tienen un plazo máximo de tres meses una vez oficializado el nombramiento."

"Artículo 26.- De la autorización a los investigadores. Los investigadores serán autorizados para realizar investigación biomédica por el Conis, de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 43 de la Ley N° 9234, para lo cual deben presentar los siguientes requisitos:

1. Investigadores principales:

(...)

g) Lo establecido en los incisos d), e), y f) no aplica para los estudiantes universitarios que tengan como requisito de graduación un estudio biomédico o para proyectos de investigación realizados por estudiantes. Además, los estudiantes deben contar con un tutor que cumpla con el requisito para estudios intervencionales, observacionales o epidemiológicos, según corresponda.

(...)

m) Reportar todos los eventos adversos serios al CEC en un periodo no mayor a 24 horas posterior a su conocimiento, así como los eventos adversos no serios relacionados de forma mensual y los eventos adversos no serios no relacionados en el informe trimestral."

(...)

2. Investigadores secundarios o subinvestigadores:

(...)

b) Incorporación al colegio profesional respectivo y carné de agremiado vigente si aplica. Este requisito no aplica para proyectos de graduación universitaria o proyectos de investigación realizados por estudiantes como parte de su carrera universitaria, para estudios epidemiológicos o de tipo observacional.

(...)

Artículo 27.- De la acreditación de las OAC. Las OAC serán acreditadas por el Conis, para lo cual tendrán que presentar una solicitud de la acreditación de la OAC firmada por el representante legal de la misma. En caso de que no sea presentada personalmente deberá estar autenticada por un abogado o notario público. Deberá adjuntar los siguientes requisitos:

a) Contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.

b) Número de cédula jurídica.

c) Reglamento interno.

d) Manual de procedimientos internos de trabajo.

e) Estructura administrativa.

- f) Descripción de infraestructura física, de recursos humanos y recursos informáticos.
- g) Capacitación documentada del personal del OAC en Buenas Prácticas Clínicas, renovada al menos cada tres años con un programa avalado por el Conis según aplique.
- h) Compromiso firmado de cumplir con lo establecido en la Ley N° 9234, el reglamento y las Buenas Prácticas Clínicas.
- i) Compromiso firmado del personal de declarar cualquier conflicto de interés.
- j) Compromiso firmado del personal de guardar la confidencialidad.

El Conis tendrá un plazo de treinta días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud de acreditación en forma completa para su resolución. El Conis emitirá un certificado de acreditación con una vigencia de tres años. Las OAC tendrán la obligación de tramitar la renovación de su acreditación, antes de su vencimiento, pudiendo presentar su solicitud de renovación al Conis, un mes antes del vencimiento.

En el caso de la solicitud de renovación, de no haber cambios en algunos de los requisitos solicitados, únicamente se debe presentar una declaración jurada. El Conis tendrá un plazo de treinta días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud de renovación en forma completa para su resolución.

Artículo 28.- De la acreditación de las OIC. Las OIC serán acreditadas por el Conis, para lo cual tendrán que presentar una solicitud de la acreditación de la OIC firmada por el representante legal de la misma. En caso de que no sea presentada personalmente deberá estar autenticada por un abogado o notario público. Deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente.
- b) Personería Jurídica registral o notarial, con no más de un mes de emitida o documento que compruebe la existencia de la compañía en su país de origen, debidamente apostillado o legalizado y en caso de venir en idioma distinto al español deberá presentarse con traducción oficial.
- c) Reglamento interno.
- d) Manual de procedimientos internos de trabajo.
- e) Estructura administrativa.
- f) Descripción de infraestructura física, de recurso humano y recursos informáticos.
- g) Capacitación documentada del personal del OIC en Buenas Prácticas Clínicas, renovada al menos cada tres años con un programa avalado por el Conis.

- h) Compromiso firmado de cumplir con lo establecido en la Ley N° 9234, el reglamento y las Buenas Prácticas Clínicas.
- i) Compromiso firmado del personal de declarar cualquier conflicto de interés.
- j) Compromiso firmado del personal de guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

Los puntos g), h), i) y j) mencionados serán exigibles para aquel personal de la OIC que se encuentren en el territorio nacional o que tenga acceso a la información que se genera.

Debe cumplirse con la Ley 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Agencia de Protección de Datos de los Habitantes).

El Conis tendrá un plazo de treinta días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud de acreditación en forma completa para su resolución. El Conis emitirá un certificado de acreditación con una vigencia de tres años. Las OIC tendrán la obligación de tramitar la renovación de su acreditación, antes de su vencimiento, pudiendo presentar su solicitud de renovación al Conis, un mes antes del vencimiento.

En el caso de la solicitud de renovación, de no haber cambios en algunos de los requisitos solicitados, únicamente se debe presentar una declaración jurada. El Conis tendrá un plazo de treinta días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud de renovación en forma completa para su resolución.”

“Artículo 30.- De la Integración de los Comités Ético Científicos. Los Comités Ético Científicos estarán integrados por un mínimo de cinco miembros con una composición multidisciplinaria.

Dicha integración quedará de la siguiente manera:

- a) Un experto científico con experiencia en investigación.
- b) Una persona profesional con conocimiento en Bioética.
- c) Un profesional en ciencias de la salud con conocimientos en investigación en salud.
- d) Un profesional en ciencias sociales con conocimientos en investigación en salud.
- e) Una persona representante de la comunidad.

Cada miembro del CEC podrá contar con su propio suplente.

Para el caso de investigaciones sobre Equipo y material biomédico, los Comités Ético Científicos pueden incorporar un profesional en ingeniería o profesional con experiencia en EMB. Para el caso de Comités Éticos Científicos que brinden acompañamiento a investigaciones con biobancos humanos o bases de datos de investigación genética estos deberán contar con al menos un profesional con formación o capacitación en estas materias.

En el caso específico de los representantes de la comunidad serán elegidos de la siguiente manera:

i.) Cada CEC público o privado mediante un oficio notificado de forma personal o al correo electrónico, invitará a las organizaciones que desarrollen actividades vinculadas con temas de investigación biomédica y afines a cada CEC, a que propongan un candidato miembro de la organización, estas organizaciones contarán con un plazo de diez días hábiles a partir de recibida la invitación para que presenten sus candidatos. Asimismo, cada CEC público o privado o de la institución responsable, colocarán el aviso en la portada principal de su respectiva página WEB.

ii) A partir del recibo de los nombres de las personas candidatas enviadas por las organizaciones, los CEC procederán a escoger el representante de la comunidad y su respectivo suplente, cumpliendo con el procedimiento establecido en el reglamento interno de cada CEC, para lo cual tendrán el plazo de diez días hábiles a partir del recibo de los nombres, para la escogencia del representante propietario y suplente de la comunidad.

iii) El nombramiento del representante de la comunidad se debe de documentar en un expediente administrativo del proceso de nombramiento y cada CEC dentro del plazo de diez días hábiles, lo comunicará al Conis.”

“Artículo 42.- Sobre la aprobación de proyectos. Los Comités deberán dictar el pronunciamiento sobre la aprobación, rechazo o renovación de los proyectos de investigación biomédica que se le presenten dentro del plazo de un mes calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud. Como parte del proceso de análisis y aprobación de las investigaciones, los Comités Etico Científicos, los investigadores y/o patrocinadores deberán realizar una evaluación y categorización del riesgo que incorpora cada investigación, deben utilizar para realizar tal análisis los parámetros que se definan en la Guía para la evaluación de riesgo de las investigaciones biomédicas emitida por el Consejo Nacional de Investigación en Salud (Conis) y publicada en la página web de este Consejo.

Artículo 43.- Sobre los recursos. Contra las resoluciones que emitan los Comités, procederá recurso de apelación ante el Conis, en los términos que señala el artículo 75 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica.

Artículo 44.- Del sometimiento, aprobaciones y autorizaciones de la investigación biomédica experimental, clínica o intervencional. Previo al inicio de toda investigación experimental, clínica o intervencional, la institución o investigador debe someter ante el CEC de su elección un paquete de sometimiento que consistirá en la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud por escrito del investigador para la revisión del estudio para su posible aprobación.
- b) Protocolo del estudio en su idioma original y su traducción oficial al español con fecha y versión.
- c) Monografía o manual del investigador en su idioma original y su traducción oficial en español, con fecha y versión.
- d) Consentimiento informado, en español, en lenguaje sencillo y comprensible, con fecha y versión.
- e) Asentimiento informado, en español, en lenguaje sencillo y comprensible, con fecha y versión, si aplica.
- f) Formulario para el reporte de casos en inglés o español (CRF).
- g) Diarios, cuestionarios u otros materiales para el participante en español.
- h) IND para vacunas y medicamentos o IDE para equipo y material biomédico o sus equivalentes (salvo en situaciones de excepción calificada a criterio del Conis o en casos de investigaciones de autoría costarricense o excepciones de acuerdo con la regulación del país de origen del equipo y material biomédico), según proceda, o copia de carta de aprobación de la FDA, EMA u otra agencia reconocida nacional o internacional.
- i) Para equipo y material biomédico incluir la Clasificación del dispositivo según lo dispuesto en el Reglamento para Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico y sus reformas o la normativa que lo sustituya.
- j) Certificados de registro del medicamento o equipo y material biomédico, si ya se encuentran registrados ante el Ministerio de Salud.
- k) Lista de países y centros en donde se realiza el estudio (en caso de estudios multicéntricos) y el número de participantes esperados por centro.
- l) Copia del contrato entre el investigador y el patrocinador o en su defecto el representante del patrocinador.
- m) Presupuesto del estudio.
- n) Certificación de aprobación del protocolo por un CEC acreditado en el país de origen del patrocinador si existen centros participantes en dicho país (sólo para estudios multicéntricos).

- o)** Cantidad total de participantes esperados en Costa Rica y en cada sitio de estudio en Costa Rica (en caso de estudios multicéntricos).
- p)** Descripción del sitio, instalaciones y detalles para este estudio, incluidos los laboratorios dónde se realizarán los análisis.
- q)** Historial de sometimiento del estudio a otro u otros CEC en Costa Rica; resultado de la revisión (aprobación, no aprobación).
- r)** Para estudios con vacunas y medicamentos o equipo y material biomédico, constancia que se fabricó cumpliendo con las buenas prácticas de manufactura. Los estudios con equipo y material biomédico estériles además deben incluir certificación de esterilidad. Lo anterior no aplica en caso de que exista un Certificado de BPM vigente presentado previamente, ni para productos en investigación que se utilizan como comparadores.
- s)** Para estudios con vacunas y medicamentos debe incluir una copia de la etiqueta en español según lo siguiente: indicar que son productos de investigación, código de referencia del estudio, vía de administración, número de lote, número de unidades, fecha de vencimiento, dosificación si aplica, condiciones de conservación, identificación del participante y cualquier otra información necesaria para el participante. En el caso de vacunas y medicamentos adicionalmente indicar la forma farmacéutica. Para estudios con equipo y material biomédico debe incluir las instrucciones para su uso. Los estudios con equipo y material biomédico estériles además deben incluir certificación de esterilidad.
- t)** La justificación de incluir como participantes a personas pertenecientes a poblaciones vulnerables (si aplica) y una descripción de las medidas especiales para minimizar el riesgo y las incomodidades para estos participantes.
- u)** Las normas o criterios de acuerdo con los cuales los participantes pueden ser retirados del estudio.
- v)** Los métodos de registro y reporte de eventos o reacciones adversas y las medidas para afrontar y mitigar las complicaciones de los eventos adversos.
- w)** Para investigaciones en mujeres embarazadas si corresponde, los procedimientos para supervisar el resultado del embarazo, con especial atención a la salud de la mujer y el niño.
- x)** Los procedimientos y personas responsables propuestos para obtener el consentimiento informado.
- y)** Los medios para informar a los participantes sobre los resultados del estudio.
- z)** Currículum vitae de todos los miembros del equipo de investigación, con fotocopia de documento de identidad, carné profesional vigente o certificado de colegiatura vigente del colegio profesional, constancia de curso de Buenas Prácticas Clínicas con menos de tres años de antigüedad avalado por el Conis.

- aa)** Copia de la acreditación de investigadores y subinvestigadores.
- bb)** Compromiso de todos los miembros del equipo de investigación de cumplir con la Ley N° 9234, las Normas de las Buenas Prácticas Clínicas y todo el ordenamiento jurídico relacionado con la investigación biomédica.
- cc)** Declaración de conflictos de interés de todos los miembros del equipo de investigación.
- dd)** Certificado de habilitación y acreditación, si aplica, vigente de laboratorios y demás instalaciones de la investigación.
- ee)** Planes para tratamiento por lesiones y procedimiento de indemnización por discapacidad o muerte.
- ff)** Compromiso del investigador principal de reportar los eventos adversos serios (EAS), los inesperados o clínicamente significativos al CEC correspondiente, en un plazo de 24 horas después de conocerlos y el seguimiento oportuno de los eventos. Asimismo, de reportar al CEC mensualmente los eventos adversos no serios relacionados y en el informe trimestral, los eventos adversos no serios no relacionados.
- gg)** Compromiso del investigador principal de presentar los informes periódicos y finales según se establece en el artículo 51 inciso p) de la Ley N° 9234.
- hh)** Compromiso del investigador principal de enviar al CEC un resumen mensual de los Reportes Internacionales de Seguridad (RIS/CIOMS).
- ii)** Compromiso del patrocinador de cubrir los costos del tratamiento por lesiones relacionadas con el estudio.
- jj)** Compromiso del patrocinador de proveer un seguro para cobertura legal y financiera al investigador y su equipo de trabajo por reclamos originados en el estudio y que no se refieran a negligencia o mala praxis. Incluir copia de la póliza.
- kk)** Compromiso del patrocinador de compensar/indemnizar a los participantes por lesiones relacionadas con el estudio investigación, con copia de la póliza vigente por al menos dos años después de finalizado el estudio.
- ll)** Compromiso del patrocinador de proveer el tratamiento gratuito con el medicamento o Equipo y Material Biomédico del estudio, si se ha demostrado ha sido beneficioso para su salud, según lo establecido en los artículos 28 y 53 de la Ley N° 9234.
- mm)** Compromiso del patrocinador de reportar los resultados finales al CEC, sean estos favorables o desfavorables.

- nn)** Compromiso del patrocinador de participar al investigador en la publicación de los resultados y explicar qué papel jugará el investigador en la publicación.
- oo)** Explicación de cómo va a reclutar a los participantes, incluyendo cualquier material que se pretenda usar.
- pp)** Explicación de cómo manejará las emergencias médicas y eventos adversos serios, a cuáles centros debe acudir el participante y procedimiento a seguir.
- qq)** Registro de firmas autorizadas en la documentación del estudio de investigación y descripción de funciones del equipo de investigación.
- rr)** Explicación en la que se describen los procedimientos para que los participantes ejerzan los derechos detallados en el artículo 27 de la Ley N° 9234.
- ss)** Declaración jurada no notarial en la que se indique si en el curso de la investigación participará alguna OIC u OAC, con sus respectivas acreditaciones por parte del Conis.
- tt)** Presentación de especificaciones técnicas y médicas del producto que incluyan insertos (documento que incluye las características principales del producto) y manuales de uso.
- uu)** Carta de compromiso de que todos los costos asociados a la implantación, reemplazo o cualquier otra modificación requerida en cuanto al equipo y material biomédico propio de la investigación, deben ser responsabilidad del Patrocinador de la Investigación.
- vv)** En caso de equipo y material biomédico implantables y/o materiales de curación o restauración se deben establecer cuáles serán los cuidados y el monitoreo periódico a realizarse, así como el entrenamiento que se le hará al participante y a su cuidador, para su adecuado funcionamiento.

Artículo 45.- Del contenido del protocolo de investigación biomédica experimental, clínica o intervencional. El protocolo del estudio debe contener los siguientes aspectos:

- a)** Título del estudio.
- b)** Nombre y dirección del patrocinador.
- c)** Resumen del estudio.
- d)** Fase del estudio para medicamentos, vacunas y Clase y Tipo para equipo y material biomédico.
- e)** Justificación del estudio.

- f)** Objetivos, hipótesis y preguntas que deben responderse.
- g)** Resumen de los resultados de todos los estudios anteriores sobre el tema, publicados o no, preclínicos y clínicos.
- h)** Descripción detallada del diseño del estudio.
- i)** Cantidad de participantes necesaria para lograr los objetivos y determinación estadística.
- j)** Criterios de inclusión y exclusión.
- k)** Descripción de todas las intervenciones y procedimientos.
- l)** Otras terapias permitidas o prohibidas.
- m)** Análisis de laboratorio, imágenes.
- n)** Planes para el análisis estadístico de los datos.
- o)** Planes para el monitoreo de Seguridad y si hay una Junta de Revisión de Datos de Seguridad.
- p)** Riesgos y efectos adversos esperados.
- q)** Para equipo y material biomédico se debe incluir los posibles riesgos del mal uso o usos alternos del mismo, si aplica.
- r)** Plan para el reporte y manejo de los eventos adversos.
- s)** Beneficios para el participante individual.
- t)** Beneficios para la población.
- u)** Tiempo necesario para desarrollar el estudio (total y por participante).
- v)** Previsiones para resguardar la privacidad y confidencialidad de los datos, plan para uso de códigos y apertura del ciego, si aplica.
- w)** Determinar el uso futuro de las muestras biológicas y los datos del participante.
- x)** Derechos de publicación de los resultados.
- y)** Lista de referencias bibliográficas.

Adicionalmente, se debe explicar cómo se hará lo siguiente (qué, quién, cómo, cuándo se hará):

- i. Reclutamiento de los participantes.
- ii. Obtención del consentimiento informado.
- iii. Obtención del asentimiento informado (si procede).
- iv. Manejo de eventos adversos, casos inesperados y emergencias.
- v. Administración de terapia alterna, si hubiera falla terapéutica y si aplica.
- vi. Continuación de la terapia al finalizar el estudio.
- vii. Manejo del embarazo y su producto en caso de embarazo durante el estudio.
- viii. Comunicación de información nueva a los participantes si esta pudiera afectar su decisión de permanecer en el estudio.
- ix. Comunicación a los participantes de información de interés sobre los resultados del estudio.

La importación de vacunas, medicamentos, equipo y material biomédico y suministros de interés sanitario relacionados con las investigaciones requiere la aprobación previa de la investigación por el CEC y la aprobación de la importación por parte del Conis.

Artículo 46.- Del sometimiento, aprobaciones y autorizaciones de la investigación biomédica observacional o epidemiológica. Previo al inicio de toda investigación observacional o epidemiológica, la institución o investigador debe someter ante el CEC de su elección un paquete de sometimiento que consistirá en la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud por escrito del investigador para la revisión del estudio para su posible aprobación.
- b) Protocolo del estudio en español con fecha y versión.
- c) Consentimiento informado, en español, en lenguaje sencillo y comprensible, con fecha y versión, si aplica. En los casos donde no se utilizará consentimiento informado se someterá una carta que justifica su no utilización.
- d) Asentimiento informado, en español, en lenguaje sencillo y comprensible, con fecha y versión, si aplica.
- e) Diarios, cuestionarios u otros materiales para el participante en español.

- f) Presentar lista de países y centros en donde se realiza el estudio y número de participantes, esto cuando sean estudios multicéntricos.
- g) Copia del contrato entre el patrocinador, el investigador, si aplica, OAC y OIC.
- h) Presupuesto del estudio.
- i) Certificación de aprobación del protocolo por un CEC acreditado en el país de origen del patrocinador, si aplica.
- j) Cantidad total de participantes, total en Costa Rica y en cada sitio de estudio (en caso de estudios multicéntricos).
- k) Descripción del sitio, instalaciones y detalles para este estudio.
- l) Sometimiento del estudio a otro u otros CEC en Costa Rica; resultado de la revisión (aprobación, no aprobación, detalles).
- m) Presentar la justificación de incluir como participantes a personas pertenecientes a poblaciones vulnerables (si aplica) y una descripción de las medidas especiales para minimizar el riesgo y las incomodidades para estos participantes.
- n) Presentar las normas o criterios de acuerdo con los cuales los participantes pueden ser retirados del estudio.
- o) Presentar los métodos de registro y reporte de eventos o reacciones adversas y las medidas para afrontar esas complicaciones.
- p) Para investigaciones en mujeres embarazadas, si corresponde, presentar los procedimientos para supervisar el producto del embarazo, con especial atención a la salud de la mujer y del niño.
- q) Presentar los procedimientos y personas responsables propuestos para obtener el consentimiento informado.
- r) Presentar el procedimiento para informar a los participantes sobre los resultados del estudio.
- s) Presentar el protocolo para asegurar la confidencialidad de la toma de datos y los registros, incluyendo sistemas de almacenamiento.
- t) Presentar Currículum vitae de todos los miembros del equipo de investigación, acompañado de fotocopia de documento de identidad, la licencia profesional vigente o ejercicio profesional temporal vigente en caso de personas extranjeras, del colegio profesional respectivo, constancia de curso de Buenas Prácticas Clínicas con menos de tres años de antigüedad y avalado por el Conis.

- u) Copia de la acreditación de investigadores y subinvestigadores.

- v) Compromiso de todos los miembros del equipo de investigación de cumplir con la Ley N° 9234, el presente reglamento, las Normas de las Buenas Prácticas Clínicas, y con el ordenamiento jurídico relacionado con la investigación biomédica.

- w) Declaración de conflictos de interés de todos los miembros del equipo de investigación.

- x) Certificado de habilitación vigente del sitio de la investigación, laboratorios, regencias, y demás instalaciones de la investigación.

- y) Compromiso del investigador principal de presentar los informes periódicos y finales según se establezca.

- z) Compromiso del patrocinador de reportar los resultados finales al CEC, sean estos positivos o negativos.

- aa) Compromiso del patrocinador de participar al investigador en la publicación de los resultados y explicar qué papel jugará el investigador en la publicación.

- bb) Explicación de cómo va a reclutar a los participantes, incluyendo cualquier material que se pretenda usar.

- cc) Carta de firmas autorizadas en la documentación del estudio y funciones del equipo de investigación.

El CEC podrá de manera justificada eximir de uno o más de los requisitos señalados en este artículo a las investigaciones observacionales realizadas por estudiantes o investigaciones que sólo comprendan la revisión de expedientes de los participantes siempre y cuando no se vean afectados, en ningún caso, los derechos o la seguridad de los participantes.

Artículo 47.- Del contenido del protocolo de investigación biomédica observacional o epidemiológica. El protocolo del estudio debe contener los siguientes puntos:

- a) Título del estudio.

- b) Nombre y dirección del patrocinador.

- c) Resumen del estudio.

- d) Justificación del estudio.

- e) Objetivos, hipótesis y preguntas que deben responderse.

- f) Resumen de los resultados de todos los estudios anteriores sobre el tema, publicados o no.
- g) Descripción detallada del diseño del estudio.
- h) Cantidad de participantes necesaria para lograr los objetivos y determinación estadística.
- i) Criterios de inclusión y exclusión.
- j) Análisis de laboratorio, imágenes, pruebas psicológicas.
- k) Planes para el análisis estadístico de los datos.
- l) Beneficios para el participante individual.
- m) Beneficios para la población.
- n) Tiempo necesario para desarrollar el estudio total y por participante.
- o) Previsiones para resguardar la privacidad, confidencialidad y almacenamiento de los datos, detalle de la anonimización de los datos de los participantes.
- p) Determinar el uso futuro de las muestras biológicas y los datos del participante.
- q) Derechos de publicación de los resultados.
- r) Lista de referencias bibliográficas.

Adicionalmente, se debe explicar cómo se hará lo siguiente (qué, quién, cómo, cuándo se hará):

- i.** Reclutamiento de los participantes.
- ii.** Obtención del consentimiento informado, si aplica.
- iii.** Asentimiento, si aplica.

iv. Comunicación a los participantes de información de interés sobre los resultados del estudio.

El CEC podrá de manera justificada eximir de uno o más de los requisitos señalados en este artículo a las investigaciones observacionales realizadas por estudiantes o investigaciones que sólo comprendan la revisión de expedientes de los participantes siempre y cuando no se vean afectados, en ningún caso, los derechos o la seguridad de los participantes.

Artículo 48.- Del reclutamiento de participantes. El procedimiento de reclutamiento será sometido al CEC como parte del sometimiento inicial y contendrá los siguientes requisitos:

a) Indicación de los medios que se utilizarán para el reclutamiento de participantes. Los CEC podrán autorizar el uso de espacios y medios informativos para el reclutamiento de participantes, sea medios de prensa televisiva, escrita, redes sociales o cualquier otro que el investigador, o el CEC considere pertinente, de acuerdo con el diseño del plan de reclutamiento propuesto en el paquete de sometimiento.

b) Indicar si el procedimiento de reclutamiento de participantes incluye la solicitud a instituciones públicas o privadas, médicos tratantes, cualquier otro profesional de la salud, para la referencia o inclusión de pacientes, en cuyo caso, el CEC debe aprobar previamente la propuesta de reclutamiento específica para estos casos. Para aquellos casos en que los médicos tratantes sean parte del equipo investigador de algún estudio, se permitirá la referencia del médico tratante al estudio siempre y cuando sea un tercero quien aplique el proceso de consentimiento informado.

(...)

e) Quien transfiera información personal o bases de datos de posibles participantes, no podrá recibir remuneración de ningún tipo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XI de la Ley No. 9234 y lo dispuesto en la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

(...)

Artículo 49.- Del Canon. Es responsabilidad del Conis verificar que se cumpla lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 9234.

El canon deberá ser depositado en la cuenta de recaudación que al efecto se abra a nombre del Conis.

Para los efectos del artículo 61 de la Ley N° 9234 se entenderá que son investigaciones independientes sin patrocinio carentes de fines comerciales, aquellas que no son patrocinadas por transnacionales farmacéuticas, fabricantes, importadores, distribuidores de Equipo y Material Biomédico, ni por organizaciones con fines de lucro.”

“Artículo 55.- De las condiciones y requisitos para la importación.

- a) La importación del producto en investigación, incluyendo medicamentos, equipo y material biomédico, insumos de laboratorio, accesorios y otros suministros que se cataloguen como productos de interés sanitario y otros equipos relacionados con la investigación biomédica, sólo se podrá realizar una vez que la investigación se encuentre debidamente aprobada por el CEC y registrada ante el Conis. En el caso de que el producto en investigación se catalogue como sustancias o medicamento psicotrópico o estupefaciente, que se encuentran en las Listas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas sometidas a fiscalización nacional, publicadas en la página Web oficial del Ministerio de Salud, se regirá según lo establecido por la Dirección de Drogas y Estupefacientes del Ministerio de Salud creada por la Ley N° 10113 del 02 de marzo del 2022 “Ley del Cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial”, publicada en el Alcance 50 a La Gaceta N° 46 del 09 de marzo del 2022. Esta disposición aplica a todos los trámites de autorización para la importación de productos que contengan cualquier sustancia o medicamento estupefaciente o psicotrópico.

- b) El investigador o el importador responsable, antes de realizar la primera importación, debe presentar al Conis, en el formato que éste defina, la solicitud para obtener la autorización para el desalmacenaje de productos de interés sanitario para investigación clínica, que incluya el listado y cantidades de unidades del producto en investigación, así como, los otros suministros de interés sanitario que se estima necesario importar para completar la investigación. Esta solicitud debe ser presentada previamente al CEC correspondiente para su aprobación; el Conis no tramitará ninguna solicitud que no venga avalada por dicho CEC. La información recolectada en la solicitud antes indicada será utilizada por el Conis como referencia para dar trámite a la autorización sanitaria que deba brindar como parte de trámite aduanal de cada importación que se realice durante el estudio. Cualquier incremento en las cantidades originalmente proyectadas requiere la aprobación de una nueva solicitud.

- c) En el caso de que el producto en investigación sea un producto farmacéutico, la importación solo podrá ser realizada por droguerías registradas. La droguería responsable de tramitar el permiso para la liberación del producto debe garantizar que todas las operaciones de importación, almacenamiento, distribución y disposición final de dicho producto a su cargo se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37700-S del 29 de enero del 2013 "Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Medicamentos en Droguerías", publicado en el Alcance N° 96 a La Gaceta N° 100 del 27 de mayo del 2013, así como con las Buenas Prácticas Clínicas y el protocolo de la investigación.

- d) En el caso de productos en investigación que sean derivados sanguíneos de origen humano o de productos farmacéuticos que los contengan, la droguería importadora debe solicitar y custodiar para cada lote de producto, el certificado firmado por el responsable del laboratorio fabricante que indique que obtuvieron resultados negativos en las pruebas de detección del virus del VIH, hepatitis B y C, citomegalovirus y parvovirus B19.

- e) En el caso de la importación de materia prima para la fabricación de productos en investigación, el importador, el laboratorio fabricante o la droguería, debe contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente o el Permiso de Habilitación según corresponda.
- f) Para fines exclusivos de investigación clínica, el Conis podrá emitir la autorización sanitaria para el desalmacenaje de medicamentos no registrados.
- g) Requisitos para el desalmacenaje. Para tramitar la autorización sanitaria para el desalmacenaje de productos de interés sanitario y materias primas para fines de investigación clínica, se deberá presentar ante el Conis los siguientes requisitos:
 - i. Formulario de solicitud de autorización sanitaria para el desalmacenaje de productos de interés sanitario con fines exclusivos de investigación clínica. En caso de medicamentos este formulario deberá presentarse lleno y firmado por el regente de la droguería designada.
 - ii. Carta de aprobación del Protocolo de Investigación por parte del CEC respectivo.
 - iii. Copia de la factura comercial del producto o en su defecto, copia del documento de adquisición por parte del patrocinador del estudio.
 - iv. Copia del Documento de transporte o una Declaración Jurada emitida por el importador que describa la imposibilidad material de presentar este requisito.
 - v. En caso de que dentro de su formulación el producto a importar contenga algún hemoderivado de origen humano, se debe adjuntar además un certificado otorgado por el fabricante de los lotes que se van a entregar, que indique que obtuvieron resultados negativos en las pruebas de detección de Citomegalovirus, Parvovirus B19, VIH y los virus de Hepatitis B y Hepatitis C.
 - vi. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de cada uno de los establecimientos que intervienen en la fabricación del producto en investigación, para la forma farmacéutica (cuando aplique) y tipo de producto específico a importar, extendido por la Autoridad Reguladora del país o países en donde se lleva a cabo el proceso de fabricación, original legalizado o fotocopia autenticada del mismo, éste debe indicar que cumple con la normativa de buenas prácticas de manufactura. Lo anterior no aplica en caso de que exista un certificado de Buenas Prácticas de Manufactura vigente presentado previamente, ni para productos en investigación que se utilizan como comparadores.
- h) Autorización para el desalmacenaje: El Conis procederá a revisar la documentación presentada dentro del plazo de cinco días naturales y, en caso de que no cumpla, prevendrá por única vez otorgando un plazo de diez días hábiles para subsanar. En caso de no presentar lo prevenido en el plazo, se archivará la gestión sin mayor trámite.

Una vez que se verifique que la información consignada en los documentos presentados corresponde entre sí, el Conis procederá a emitir la autorización sanitaria en el mecanismo electrónico de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

- i) Sin perjuicio de las demás facultades con que cuenta el Ministerio de Salud establecidas en la Ley General de Salud, éste podrá rechazar cualquier trámite de autorización presentado o dejar sin efecto una autorización emitida, en caso de que haya evidencia de que los productos autorizados no hayan sido o no estén siendo empleados para los fines solicitados, o bien a petición de la entidad solicitante. El Ministerio no podrá autorizar la importación de productos en investigación cuando éstos hayan sido previamente evaluados por este Ministerio en trámites de registro sanitario y como resultado hayan sido rechazados o cancelada su comercialización por motivos de calidad, seguridad y/o eficacia.
- j) Los solicitantes de los trámites de los productos aquí regulados tendrán que realizarlos empleando los instrumentos publicados para tal efecto por el Conis y en la página Web del Ministerio de Salud.”

“Artículo 58.- De la custodia y almacenamiento.

- a) En el sitio de investigación el producto en investigación debe mantenerse bajo las condiciones ambientales especificadas por el fabricante o patrocinador, en un lugar limpio, seguro y con restricción de acceso a personas no autorizadas.
- b) Las farmacias registradas podrán almacenar y custodiar productos farmacéuticos en investigación para su suministro al investigador, personal del estudio o directamente al participante del estudio. En el caso de no mediar una farmacia para el suministro del producto en investigación, la droguería importadora debe contar con un procedimiento documentado para el almacenamiento, custodia y suministro controlado de dichos productos al investigador o su personal designado y es responsable de supervisar que las condiciones de almacenamiento del producto en el sitio de investigación sean adecuadas.
- c) En el caso de que el producto en investigación se catalogue como medicamento psicotrópico, estupefaciente o precursor, éstos sólo se podrán almacenar en droguerías registradas y una vez distribuidos sólo se podrán custodiar y dispensar en farmacias registradas en cumplimiento con los requisitos reglamentarios establecidos por la Junta de Vigilancia de Drogas.
- d) El regente responsable de la farmacia o droguería o el encargado del establecimiento que almacene custodie y suministre producto en investigación, debe contar con capacitación documentada en Buenas Prácticas Clínicas, procedimientos para la contabilidad del producto en investigación, así como para el manejo específico de los productos en investigación, para cada investigación en la que participe su establecimiento.

- e) En caso de que el producto en investigación sufra cambios en las condiciones de almacenamiento establecidas por el Fabricante y especificadas en el protocolo de investigación, se debe comunicar al CEC en un tiempo no mayor a 15 días hábiles.”

“Artículo 61.- De la disposición final.

(...)

- e) El patrocinador, el investigador, la OAC o la OIC deben informar tanto al CEC como al Conis sobre el trámite realizado para la disposición final del producto en investigación sobrante, no utilizado, devuelto, deteriorado o vencido, así como otros residuos relacionados al producto, indicando nombre, cantidad y lote.

Artículo 62.- Del acceso extendido o compasivo para continuidad de tratamiento.

(...)

- c) En el caso de programas de acceso extendido o compasivo que involucran productos farmacéuticos o equipo y material biomédico en investigación, la importación sólo podrá ser realizada por droguerías registradas o establecimientos autorizados. La dispensación del producto al paciente podrá ser realizada en el sitio de investigación por el investigador o su personal designado o bien a través de farmacias registradas o establecimientos autorizados.

(...)”

“Artículo 66.- Investigación clínica o intervencional en personas con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados. Se permitirá la participación de personas con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan el propósito de obtener conocimientos pertinentes o relevantes a las necesidades particulares de la salud del participante.
- b) Cuando se anticipa que sus resultados puedan producir beneficios reales o directos para su salud.
- c) En los casos que se señalan en el artículo 64 de la Ley N° 9234.

Para que estas personas puedan participar, se debe obtener el consentimiento o asentimiento informado en la medida de su capacidad, contando con los servicios de apoyo requeridos para tomar la decisión y se debe respetar la negativa del participante para formar parte de la investigación, siempre y cuando su vida o su salud no dependan de su participación en la investigación.

Estas investigaciones deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. No podrán ser contrarias a los mejores intereses del paciente.
2. Se anticipa beneficio terapéutico con una posibilidad razonable de superioridad sobre el tratamiento estándar.
3. No podrán tener mayor riesgo que el propio de las condiciones del paciente y de los métodos alternativos de tratamiento.
4. La persona con discapacidad brindará su consentimiento o asentimiento de manera libre e informada.”

“Artículo 68.- Condiciones especiales que deben verificarse para la aprobación de investigaciones en el caso de pacientes con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados o severos. Las investigaciones con pacientes con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados o severos, así como aquellas investigaciones que se realicen en los casos establecidos en el artículo 65 de la Ley N° 9234 deben cumplir, además de lo establecido en las demás disposiciones del presente reglamento, con los siguientes requerimientos:

(...)

d) Durante el proceso de consentimiento o asentimiento informado se respetará la autonomía del participante y el garante de igualdad jurídica no podrá permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.

(...)

Artículo 69.- Medidas adicionales para la ejecución de investigaciones en el caso de pacientes con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados o severos.

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo anterior, el CEC debe corroborar que el protocolo de la investigación que se solicita aprobar contiene medidas adicionales de protección de los derechos de los participantes que garanticen:

- a) Que existe un análisis adecuado de la relación riesgo-beneficio.
- b) Que el investigador o la persona autorizada de acuerdo con este reglamento explicará a los participantes el consentimiento o asentimiento brindando los servicios de apoyo correspondientes, obtendrá su consentimiento o asentimiento de manera libre e informada en cumplimiento de la Ley N°9379 y su Reglamento.

- c) Que la negativa de la persona a participar debe ser causa suficiente para no permitir su participación sin necesidad de justificación adicional.
- d) Que en el procedimiento de toma del consentimiento o asentimiento informado se investigará y se considerará, para efectos de aprobar la incorporación de un participante, cuáles son sus preferencias e intereses o cuales fueron éstas de previo a su declaratoria de incapacidad. Para estos efectos se considerará la información que puedan aportar los familiares o personas a cargo del cuidado del participante.
- e) Que la eventual participación de una persona que se encuentre en las condiciones mencionadas en este artículo, no se permitirá en aquellos casos que no se anticipa un beneficio directo para el paciente a menos que exista evidencia de que el paciente hubiera manifestado en algún momento o manifestare, al momento de serle explicado el consentimiento informado, su interés en participar.
- f) Que los participantes deben ser representados por una persona que haga valer sus intereses, preferiblemente un amigo cercano o un miembro de su familia y que dichas personas deben tomar la decisión basadas en lo que la persona hubiera decidido de estar en capacidad de hacerlo y tomando en cuenta sus mejores intereses.
- g) En aquellos casos en que el CEC lo considere pertinente, nombrará un profesional independiente calificado para supervisar el proceso del consentimiento informado.
- h) Que el CEC podrá determinar, en aquellos casos en que los participantes no están en capacidad de dar su consentimiento o asentimiento o disentimiento, qué medidas adicionales de protección serán necesarias con la finalidad de garantizar los derechos de estos participantes.

Artículo 70.- Investigaciones clínicas con personas privadas de libertad. A las personas privadas de libertad no se les debe negar injustificadamente la posibilidad de participar en investigaciones clínicas o de tener acceso a medicamentos, equipo y material biomédico, vacunas y otros elementos de investigación que puedan representar beneficio terapéutico o preventivo para ellos. No obstante, lo anterior, estas investigaciones sólo podrán realizarse en los casos que se señalan en este reglamento. En estos casos el CEC debe contar con una persona que represente los intereses del privado de libertad.

Para efectos de la aprobación o rechazo de tales investigaciones el CEC debe prestar una atención especial para garantizar la voluntariedad y autonomía tanto al momento de otorgar el consentimiento informado como a lo largo de todo el proceso de la investigación. Asimismo, el CEC debe verificar que la persona privada de libertad que opta por participar en una investigación, no se encuentre nunca en condiciones que puedan afectar directa o indirectamente la autonomía y la libertad de participación en una investigación.”

Artículo 2.- Se adicionan los artículos 72 y 73 al del Decreto Ejecutivo No. 39061-S del 08 de mayo del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y córrase la numeración pasando el actual artículo 72 a ser el artículo 74 y así sucesivamente, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 72.- Otros requerimientos aplicables a las Investigaciones con equipo y material biomédico. Además de cumplir con los requerimientos generales aplicables al resto de las investigaciones de acuerdo con la Ley y el Reglamento, las investigaciones clínicas realizadas con equipo y material biomédico deben cumplir con lo siguiente:

- a) Utilizar el equipo y material biomédico en investigación de acuerdo con el Manual de Uso.
- b) Realizarse en circunstancias similares a las condiciones de uso previstas.
- c) Realizarse bajo la responsabilidad de un profesional acorde al producto a investigar; como investigador principal.
- d) Presentar ante el CEC un informe final escrito, firmado por el o los investigadores responsables, que debe contener una evaluación crítica de todos los datos recogidos durante la investigación clínica, con las conclusiones apropiadas.

Artículo 73.- Disposiciones adicionales aplicables al contenido del protocolo de las investigaciones con equipo y material biomédico. En adición a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento, el contenido del protocolo para investigación biomédica experimental, clínica o intervencional con equipo y material biomédico, debe contener:

- a) El tipo de equipo y material biomédico y la clasificación regulatoria
- b) La novedad de la tecnología
- c) La naturaleza de la exposición al producto: contacto con la superficie, implantación, ingestión
- d) Los riesgos inherentes al uso del producto, como son los riesgos asociados con el procedimiento
- e) Los reclamos de rendimiento que consten en el etiquetado (incluyendo instrucciones para uso o material promocional).
- f) Los materiales que lo componen
- g) La enfermedad (incluyendo severidad) y la clase de población que será tratada
- h) El potencial impacto de la falla del equipo y material biomédico
- i) El periodo de exposición al equipo y material biomédico
- j) La vida útil prevista del equipo y material biomédico
- k) La disponibilidad de métodos o tratamientos alternativos.

En el diseño del estudio, las consideraciones estadísticas deben ser especificadas prospectivamente y estar basadas en principios científicos sólidos y metodología.

Artículo 3.- Rige. El presente Decreto Ejecutivo empieza a regir seis meses a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República-San José, a los trece días del mes de abril del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a. i. de Salud, Dr. Alexei Carrillo Villegas.—1 vez.—O. C. N° 100008-00.—(D44033 - IN2023782637),

DECRETO EJECUTIVO No. 44041-S-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO a.i. DE SALUD Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 11, 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 291, 292, 298 y 304 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 69 y 128 de la Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 "Ley de Conservación de la Vida Silvestre".

CONSIDERANDO:

I. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias ambientales.

II.- Que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y es deber del Estado garantizar este derecho.

III.- Que el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo No. 42075-S-MINAE del 12 de noviembre del 2019 "Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas", cuyo objeto es regular la disposición final de aguas residuales ordinarias tratadas al subsuelo, mediante un sistema de drenajes. Específicamente establece las regulaciones para la infiltración en el subsuelo de los efluentes provenientes de sistemas individuales de tratamiento, así como de plantas de tratamiento de aguas residuales ordinarias y establecer lineamientos para el diseño y construcción de los tanques sépticos.

IV. Que una vez publicado el Decreto Ejecutivo No. 42075-S-MINAE del 12 de noviembre del 2019 "Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas", se han recibido varias observaciones por parte del administrado, por lo que se hace necesario y oportuno realizar algunas modificaciones a dicho Decreto Ejecutivo, con el fin de facilitar su interpretación y aplicación por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud y de la población en general. De esta forma se ajustarán los lineamientos y requerimientos de los tanques sépticos contenidos en su Anexo 1, tomando en cuenta otras alternativas de materiales y el diseño geométrico.

V.- Que mediante el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 42075-S-MINAE del 12 de noviembre del 2019 de reiterada cita se dispuso que “toda persona física y jurídica que actualmente cuenten con alguna forma de disposición de aguas residuales especiales al subsuelo contará con un plazo de dos años a partir de la publicación de este reglamento, para disponer estas aguas según las opciones establecidas en el artículo 6° del Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales”, publicado en el Alcance No. 186 a La Gaceta No. 179 del 19 de setiembre del 2016”; no obstante se ha demostrado que una vez vencido dicho transitorio, las personas físicas o jurídicas se han visto imposibilitadas para optar por alguna de las alternativas de disposición de aguas residuales establecidas en el artículo 6 de cita, por lo que desde el punto de vista técnico se ha considerado viable y necesario, modificar el artículo 35 del presente Reglamento, para que la prohibición establecida no le alcance a las personas físicas o jurídicas, cuyos sistemas de tratamiento de aguas residuales les fueron autorizados por el Ministerio de Salud antes de la promulgación del Decreto Ejecutivo 39887-S-MINAE aquí indicado.

VI.- Que también se hace necesario y oportuno adicionar un procedimiento en el citado Decreto Ejecutivo No. 42075-S-MINAE, para la caracterización de aguas residuales de tipo ordinario, para un mejor entendimiento y proceder por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud y de la población en general.

VII.- Que Costa Rica actualmente cuenta con una cobertura poblacional de agua potable del 95.7%, con un incremento en la dotación intradomiciliaria en zonas rurales. Además, ejecuta el Programa de Saneamiento Básico Rural (SANEBAR) mediante el cual se instalan un promedio anual de 150 (últimos 4 años) tanques sépticos con su respectivo drenaje, sustituyendo las letrinas y pozos sépticos o negros, asimismo se cuenta con información y legislación para la implementación de sistemas sanitarios secos-composteros; por lo que no es preciso o necesario emitir la reglamentación sobre la construcción y uso de letrinas y pozos sépticos o negros en el país.

VIII.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

IX.- Que en atención al artículo 361 de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante la página web del Ministerio de Salud del 7 al 20 de febrero del 2023.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 35, 40, AL ANEXO 1, AL ANEXO 2, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 13 BIS Y DE UN ANEXO 6 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO PARA LA DISPOSICIÓN AL SUBSUELO DE AGUAS RESIDUALES ORDINARIAS TRATADAS, DECRETO EJECUTIVO No. 42075-S-MINAE DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019

Artículo 1. Refórmense los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 35, 40, el Anexo 1 y el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 42075-S-MINAE del 12 de noviembre del 2019 “Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas”, publicado en el Alcance No. 87 a La Gaceta No. 80 del 14 de abril del 2020, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

“**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Quedan sujetos a las regulaciones del presente Reglamento, las viviendas y aquellas actividades que generan aguas residuales ordinarias y que tratadas las disponen por infiltración al subsuelo. Este reglamento será aplicable en todo el territorio nacional. Los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 forman parte integral y vinculante del presente reglamento.

Artículo 3.- Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para la mejor interpretación del presente Reglamento:

1. **Acuífero:** Formación o formaciones geológicas que son capaces de almacenar y transmitir agua en cantidades aprovechables bajo la acción de gradientes hidráulicos.
2. **Agua Residual:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para los efectos de este Reglamento, se reconocen dos tipos: ordinaria y especial.
3. **Agua Residual Tratada:** Es aquella agua residual que ha recibido tratamiento a través de un conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos cuya finalidad es mejorar su calidad.
4. **Agua residual ordinaria o de tipo ordinario:** Es el agua residual generada por las actividades básicas del ser humano, tales como el uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, y aquellas que cumplan con los límites establecidos para los parámetros especificados en las Tablas 2 y 3 de los artículos 18 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 33601-MINAE-S del 9 de agosto de 2006 "Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales", publicado en el Alcance N° 8 a La Gaceta No. 55 del 19 de marzo del 2007 y sus reformas.
5. **Agua residual especial o de tipo especial:** Agua residual generada por cualquier actividad que no cumpla con la definición de agua residual ordinaria o de tipo ordinario.
6. **Alcantarillado Sanitario:** Sistema formado por colectores, subcolectores, obras accesorias, tuberías o conductos generalmente cerrados y que conducen aguas ordinarias, especiales o ambas, para ser tratadas y dispuestas cumpliendo las normas de calidad de vertidos que establece el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales.
7. **Área de infiltración:** Área de fondo y paredes de las zanjas de infiltración, bajo el nivel de tuberías perforadas, por donde se realiza la infiltración del agua residual tratada al subsuelo.

8. **Caudal:** Volumen de un líquido que pasa por un punto en un tiempo determinado.
9. **Corona del talud:** Sección superior del talud.
10. **Efluente:** Caudal de aguas residuales tratadas que sale de la última unidad del sistema de tratamiento.
11. **Ente Generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que a través de la actividad que desarrolla es responsable de la disposición sanitaria de aguas residuales mediante su drenaje al subsuelo.
12. **Factor de retorno:** Relación entre el volumen de agua residual que se descarga y el volumen de agua abastecida.
13. **Infiltración:** Es el flujo descendente del agua viajando por la zona no saturada o por zonas preferenciales hasta llegar a la zona saturada.
14. **Letrina y pozo séptico o negro:** La letrina es la caseta destinada a defecar utilizando un pozo séptico o negro, y este es una excavación en el terreno en forma de pozo para la disposición de excretas humanas sin el uso del agua.
15. **Memoria de cálculo:** Relato escrito complementario de los planos del proyecto y explicativo de los determinantes de su funcionamiento.
16. **Nivel de terreno terminado:** Nivel del suelo donde se asentará una obra civil luego de efectuadas las obras de remoción de suelo vegetal y escombros.
17. **Prueba de infiltración:** Ensayo para determinar la capacidad de absorción del subsuelo en donde se planea construir el sistema de drenaje.
18. **Retiro:** Distancia entre el lindero de la propiedad, edificaciones, cuerpos de agua u otros elementos claramente identificados, y el borde más cercano del sistema de drenaje y del sistema de tratamiento, en caso de que sea aplicable.
19. **Sistema de Tratamiento:** Conjunto de procesos físicos, químicos y biológicos cuya finalidad es mejorar la calidad del agua que incluye como mínimo tratamiento a nivel secundario. Para efectos de este Reglamento incluye el sistema de drenaje.
20. **Sistema de drenajes:** Conjunto de obras civiles e hidráulicas que permiten la disposición final de las aguas residuales tratadas al subsuelo. Sus componentes mínimos son: cajas de distribución, tuberías de drenaje, medio filtrante y cajas de muestreo.
21. **Subsuelo:** Estrato debajo del suelo constituido principalmente por rocas y minerales.
22. **Suelo remodelado:** Suelo cuya estructura natural ha sido modificada por manipulación.
23. **Sanitarios secos y composteros:** Sanitarios que no requieren de agua para desalojar ni la orina ni las heces, usando únicamente la gravedad para cumplir su función, con una separación entre orina y heces para su posterior composteo y utilización como fertilizante.
24. **Suelo:** Constituido por la superficie del suelo más el subsuelo.
25. **Tanque Séptico:** Unidad de tratamiento que combina sedimentación y biodigestión de las aguas residuales ordinarias como solución para viviendas unifamiliares u otras actividades con caudales menores o iguales a 5 metros cúbicos por día (equivalentes a 190 metros cúbicos mensuales de consumo de agua con un factor de retorno de 0.8).
26. **Tasa de Infiltración:** Volumen de agua que es absorbido por el subsuelo en un área y tiempo determinados. Sus unidades típicas son $L/m^2/día$.
27. **Tránsito de contaminantes:** Se refiere al cambio de la concentración de contaminantes, orgánicos, inorgánicos y bacterianos, en el flujo de aguas subterráneas a través del suelo.
28. **Vivienda unifamiliar:** Es aquella vivienda en la que una única familia ocupa el edificio en su totalidad.

29. **Zanjas de Infiltración:** Excavaciones en el terreno, dentro de las cuales se coloca las tuberías, grava, arena y otros elementos para permitir la infiltración del agua residual tratada en el subsuelo.”

“Artículo 6.- Del uso de sistema de drenajes. El uso de sistema de drenajes para la disposición de aguas residuales ordinarias tratadas, será aceptable únicamente en aquellos casos que cumplan con cada una de las siguientes condiciones:

1. Que no exista disponibilidad de alcantarillado sanitario de uso público y/o privado en funcionamiento.
2. Que el sitio del proyecto no esté ubicado en una zona con prohibición expresa del uso de este tipo de disposición de aguas residuales, establecida por reglamentación, o regulaciones institucionales o municipales claramente definidas por las entidades competentes.
3. Que el sistema de drenajes se ubique en áreas verdes no públicas. Y que no se ubiquen en: zonas de tránsito vehicular, estacionamientos (vehículos de carga y descarga), parques (áreas con acceso al público), áreas de juego en canchas deportivas, senderos, franjas verdes, islas y rotondas, aceras o debajo de estructuras con losas de concreto o asfalto, bloques, adoquines, cubiertas plásticas o cualquier otro tipo de cubierta impermeable.
4. Que el nivel freático no se ubique a una profundidad menor a 1.5 metros tomando como referencia el fondo de la zanja de infiltración (figura A, Anexo 2 del presente Reglamento).
5. Deben cumplirse con los requerimientos de los capítulos II y III del presente Reglamento.

Artículo 7.- De la disposición por drenaje de aguas residuales ordinarias con caudales menores a 190 m³/mes. Para disponer por medio de sistemas de drenaje las aguas residuales de tipo ordinario de sistemas de tratamiento que correspondan a entes generadores cuyos consumos reales o proyectados mensuales de agua potable no excedan los 190 metros cúbicos, deben:

1. Tratar dichas aguas, previo a su disposición, mediante la utilización de tanques sépticos u otros sistemas de tratamiento aprobados de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales”, publicado en La Gaceta No. 179 del 19 de setiembre 2016 .
2. Diseñar y Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo 1 del presente Reglamento sobre los tanques sépticos.
3. Diseñar el sistema de drenajes de acuerdo con las especificaciones del artículo 11 y del Anexo 2 del presente Reglamento.
4. Adjuntar la memoria de cálculo del sistema de drenajes, de acuerdo con los lineamientos estipulados en el artículo 17 del presente Reglamento, así como el plano catastrado y el diseño del sitio con la ubicación del sistema de tratamiento y drenajes. Además, en la memoria de cálculo se debe aportar la estimación o cálculo del consumo promedio mensual de agua potable de acuerdo con la Actualización de la “Norma Técnica para Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, de Saneamiento y Pluvial del AyA (acuerdo No. 2017-281) y sus reformas, publicada en la Gaceta No.164 del 26 de agosto del 2021 o lo establecido en la Tabla 3 del Anexo 3 del presente Reglamento.
5. Adjuntar el informe de resultados de las pruebas de infiltración que hayan sido efectuadas según Anexo 3 del presente Reglamento.

Lo establecido en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, deben presentarse en el proyecto constructivo elaborado de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril de 2011 "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción", publicado en La Gaceta No. 117 del 17 de junio de 2011 y sus reformas.

Artículo 8.- De la disposición por drenaje de aguas residuales ordinarias cuyo caudal exceda los 190 m³/mes en sus consumos reales o proyectados de agua potable. Para disponer por medio de sistemas de drenaje las aguas residuales de tipo ordinario de sistemas de tratamiento que correspondan a entes generadores cuyos consumos reales o proyectados mensuales de agua potable que excedan los 190 metros cúbicos, deben:

1. Tratar todas las aguas residuales previo a su disposición con sistemas de tratamiento aprobados según el Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril de 2016, "Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales", publicado en La Gaceta No. 179 del 19 de setiembre 2016, incluyendo los planos constructivos del sistema de drenajes.
2. Diseñar el sistema de drenajes de acuerdo con las especificaciones del artículo 11 y del Anexo 2 del presente Reglamento y contar con una caja de registro al inicio del sistema de drenajes que permita la toma de muestras y la medición del caudal.
3. Adjuntar la memoria de cálculo del sistema de drenajes de acuerdo con los lineamientos estipulados en el artículo 17 del presente Reglamento, así como el plano catastrado y el diseño del sitio con la ubicación del sistema de tratamiento y drenajes. Además, en la memoria de cálculo se debe aportar la estimación o cálculo del consumo promedio mensual de agua potable, de acuerdo con la Actualización de la "Norma Técnica para Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, de Saneamiento y Pluvial del AyA (acuerdo No. 2017-281) y sus reformas, publicada en la Gaceta No.164 del 26 de agosto del 2021 o lo establecido en la Tabla 3 del Anexo 3 del presente Reglamento.
4. Adjuntar el informe de resultados de las pruebas de infiltración que hayan sido efectuadas según el Anexo 3 del presente Reglamento.
5. Presentar reportes operacionales y cumplir con los límites de los parámetros establecidos en la Tabla 1 del presente Reglamento, para la calidad de las aguas residuales tratadas a drenar.

TABLA 1. Límites máximos permisibles para los parámetros de análisis obligatorio para aguas residuales ordinarias tratadas a drenar

PARÁMETRO	LIMITE PERMISIBLE	UNIDAD
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO _{5,20})	50	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	150	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	50	mg/L
Grasas y Aceites (GyA)	30	mg/L

Potencial hidrógeno (pH)	5 a 9	----
Temperatura(T°C)	15 - 40	°C
Sólidos sedimentables (Ssed)	1	mg/L
Sustancias activas al azul de metileno	5	mg/L

Lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, deben presentarse en el proyecto constructivo elaborado de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril de 2011 y sus reformas "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción", publicado en La Gaceta No. 117 del 17 de junio de 2011.

En el caso del desarrollo de proyectos urbanísticos cuyo uso sea exclusivamente habitacional, estos podrán utilizar sistema de tratamiento y drenaje individual para cada unidad habitacional; siempre y cuando el proyecto cuente con la exoneración de la construcción del alcantarillado sanitario y planta de tratamiento otorgado por el AyA, de conformidad con el Reglamento de Prestación de Servicios, Acuerdo de Junta Directiva de AyA 2020-442, publicado en el Alcance No. 29 a La Gaceta No. 27 del 9 de febrero del 2021.

En el caso de las Subclases CR 8510.0 "Enseñanza preescolar y primaria", 8521.0 "Enseñanza secundaria de formación general", establecidas en el Cuadro 1 "Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR), basado en el CIU.4 del anexo 6 del presente reglamento; se podrá estimar el caudal de consumo promedio mensual de agua potable por cada batería sanitaria. De obtenerse como resultados consumos menores a los 190 m³/mes para cada una de las baterías, debe cumplir lo estipulado en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 9.- Estimación o cálculo del consumo promedio mensual de agua potable. Para la estimación o cálculo del consumo mensual de agua potable se aceptará la siguiente documentación:

1. Para actividades existentes se aceptarán documentos basados en los consumos promedios del servicio de agua potable de los últimos seis meses suministrados por el ente operador.
2. Para proyectos nuevos habitacionales y de otra índole se aceptarán estimaciones basadas en las dotaciones según Actualización de la "Norma Técnica para Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, de Saneamiento y Pluvial del AyA (acuerdo No. 2017-281) y sus reformas, publicada en la Gaceta No.164 del 26 de agosto del 2021. Para el caso de proyectos distintos a los habitacionales lo establecido en el "Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones (Edición 2017)" del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 37 del 21 de febrero del 2017.
3. Para el caso de los incisos 1 y 2 de este artículo, se podrán utilizar las estimaciones para aquellas actividades que generen aguas residuales ordinarias que posteriormente se pretendan disponer mediante sistema de drenajes (ver Tabla 3 del Anexo 3 del presente Reglamento).

Artículo 10.- Retiros del sistema de drenajes. El sistema de drenajes debe guardar los siguientes retiros medidos a partir de los bordes externos y se deberá señalar en los planos constructivos:

Distancia horizontal en metros	
COMPONENTES	DRENAJES
Taludes ^(a)	2,0
Tanque Almacenamiento de agua potable ^(b)	3,0
Fuente de agua potable	(d)
Tubería de abastecimiento de agua potable	1,5
Río o quebrada	(e)
Edificación ^(c)	1,0
Lindero	1,0

(a) Con pendientes menores al 30% y medidos desde la corona del talud.

(b) Aplica para tanques de almacenamiento subterráneos o asentados sobre el terreno.

(c) Se refiere a la edificación más cercana al sistema de drenajes, ubicada dentro de la propiedad.

(d) De acuerdo con la Ley No. 276 Ley de Aguas y a la Ley No. 7575 Ley Forestal.

(e) Alineamiento según lo indique la Ley No. 7575 Ley Forestal.”

“Artículo 12.- Responsabilidad del propietario y del profesional. Los profesionales encargados del diseño, ejecución y de la dirección técnica de la obra, serán responsables según sus competencias de cualquier deficiencia del sistema, que sea atribuible a problemas en el diseño o la construcción del sistema de tanque séptico y drenaje. Por su parte el propietario del inmueble será responsable de su operación y mantenimiento. Cualquier cambio que se realice al sistema una vez entregada la obra por parte del profesional encargado de la dirección técnica, será responsabilidad del propietario y de quien contrate para esos cambios.”

“Artículo 35.- De la disposición en subsuelo de aguas residuales especiales. Se prohíbe la disposición en el subsuelo, mediante el sistema de drenajes, de aguas residuales especiales tratadas o no.

Para aquellas actividades que dispongan sus aguas residuales tratadas en el subsuelo mediante sistemas de drenaje autorizados por el Ministerio de Salud antes de la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril de 2016, “Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales”, publicado en La Gaceta No. 179 del 19 de setiembre 2016; podrán continuar con la misma forma de disposición, siempre y cuando demuestren que sus aguas residuales se caracterizan como tipo ordinario, de conformidad con el “Procedimiento para la caracterización de aguas de tipo ordinario”, establecido en el anexo 6 del presente reglamento.

“Artículo 40.- Agréguese al artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril de 2016 “Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales” publicado en el Alcance No. 186 a La Gaceta No. 179 del 19 de setiembre 2016, el inciso j) que diga así: “En el caso de proyectos con disposición por infiltración de aguas residuales ordinarias tratadas que excedan los 190 metros cúbicos en sus consumos reales o proyectados mensuales

de agua potable, la viabilidad ambiental del proyecto debe contemplar la evaluación del tratamiento y disposición de las aguas residuales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH del 25 de octubre del 2019 “Reglamento de coordinación interinstitucional para la protección de los recursos hídricos subterráneos”, publicado en el Alcance No. 237 a La Gaceta No. 203 del 25 de octubre del 2019. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) cuando así lo considere, podrá realizar las consultas o solicitar apoyo para el análisis de esta evaluación al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA).”

“ANEXO 1

TANQUES SÉPTICOS

A) LINEAMIENTOS GENERALES DE UN TANQUE SEPTICO:

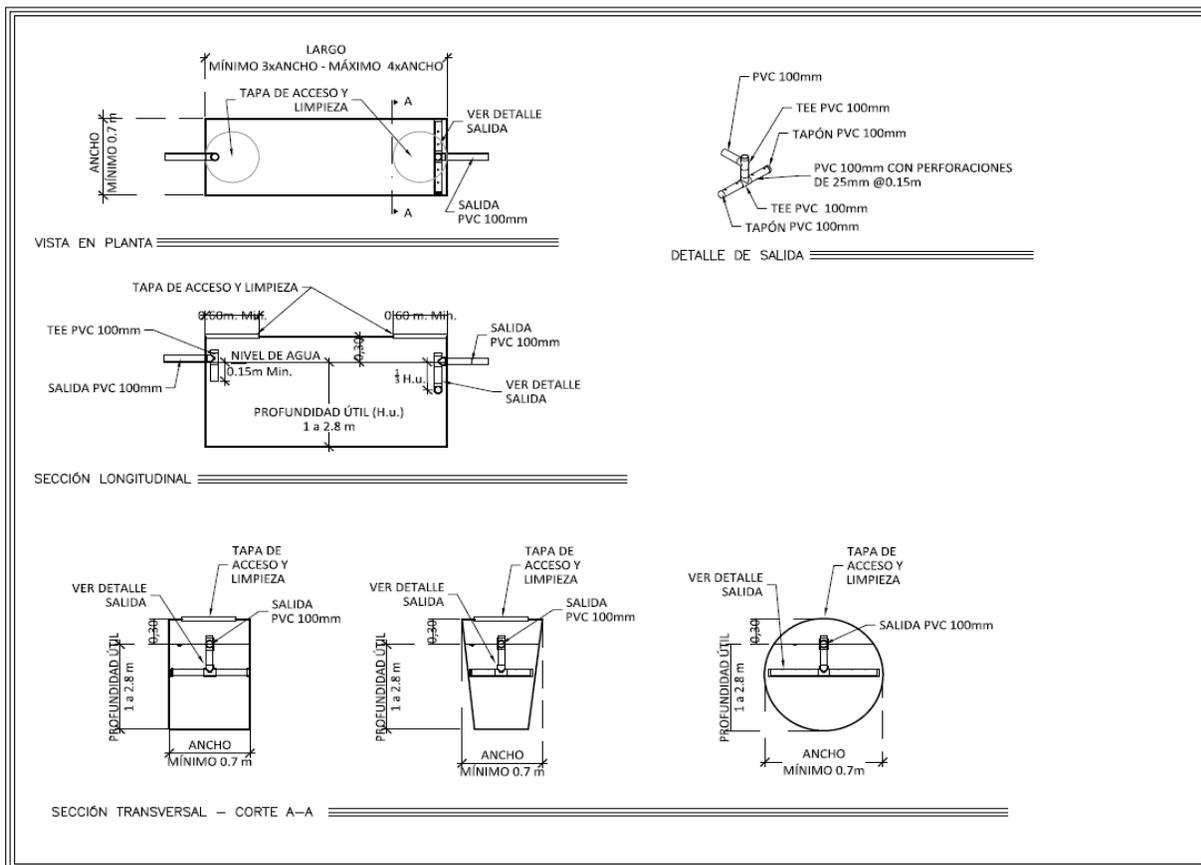
- i. **Retiros:** El retiro mínimo debe ser de un metro (1,0 m) desde el tanque séptico y su sistema de drenaje con respecto a los linderos de la propiedad.
- ii. **Elementos de entrada y salida:** Todo tanque séptico debe contar con elementos reguladores de flujo (pantallas) en la entrada y salida, para lo que pueden utilizar uniones en T, con niples hacia abajo (ver tabla 1 del presente Anexo) y niples hacia arriba dejando dos centímetros (2 cm) libres antes de la losa superior o tapa. La tubería de entrada y la tubería de salida debe tener un diámetro mínimo de 0.1 m.
- iii. **Calidad de los materiales:** El tanque séptico y sus tapas requieren ser herméticas. Las paredes y el piso del tanque deben ser impermeables y resistentes a la corrosión.
- iv. **Evacuación de gases:** Los gases generados en el tanque séptico se deben de ventilar por medio de tubería exclusiva para tal fin en un diámetro mínimo de 38 mm (1.5 pulgadas). La tubería debe salir de la parte superior del tanque.
- v. **Tiempo de retención:** El tiempo de retención hidráulico se calcula como $T.R.H. = V/Q$, donde V será el volumen útil de la unidad y Q será el caudal promedio diario de diseño del sistema. Se permitirá el uso de otras metodologías de diseño siempre y cuando se cumpla con el requisito de T.R.H mínimo y los demás requerimientos de la Tabla 1 del presente Anexo.
- vi. **Tanques sépticos con más de una recámara:** Para tanques sépticos rectangulares con más de una recámara, el primer compartimento debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Tabla 1 del presente Anexo, además ese compartimento debe tener como mínimo una longitud de $L/2$, y se recomienda un 60-75% del volumen de diseño. Las interconexiones entre compartimentos deben evitar el paso de natas y lodos.

B) REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA TANQUES SÉPTICOS: Los requerimientos técnicos mínimos que se deben cumplir para el diseño del tanque séptico se muestran en la siguiente tabla:

TABLA 1. Requerimientos técnicos mínimos para tanques sépticos:

PARAMETRO	Nomenclatura	Valor a cumplir
Volumen útil mínimo	V.U.min	1.2 m ³
Volumen útil máximo	V.U.max	5.0 m ³
Profundidad útil del líquido	H.u.	1.00 a 2.80 m
Borde Libre mínimo (distancia entre superficie del líquido y la corona de estructura del tanque)	B.l.	30 cm
Diferencia mínima de elevación (diferencia de nivel entre la estructura de entrada y la estructura de salida)	ΔH	7.5 cm
Profundidad mínima de tubo de entrada (sumergencia de tubería de entrada)	H.e.	15 cm
Profundidad mínima de tubo de salida con respecto a profundidad útil (sumergencia de tubería de salida).	H.s.	El mayor entre 1/3 de profundidad útil o 40 cm
Diámetro o ancho mínimo de la tapa		60 cm
Relación largo: ancho mínima	L:a	3:1
Relación largo: ancho máxima	L:a	4:1
Ancho mínimo interno para tanques construidos con concreto	a	70 cm
Sobre borde mínimo (distancia entre el nivel de terreno y la superficie del tanque séptico)	S.b.	15 cm
Tiempo de retención hidráulica mínimo	T.R.H.	1 día

C) DIAGRAMA PARA UN TANQUE SÉPTICO.



Nota: Los tanques sépticos en su sección transversal pueden ser rectangular, trapezoidal o circular.

C.1. Diagrama de un tanque séptico.

D) DISPOSICIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES:

- Es obligatorio que la totalidad de las aguas residuales ordinarias (inodoros, duchas, fregadero, lavado de manos, ropa, platos, y similares) se dispongan al tanque séptico. Estos aportes deben contemplarse en el cálculo del caudal promedio diario para el diseño del tanque séptico.
- En el caso de las aguas provenientes del lavado de platos, deben pasar por una trampa de grasas de doble cámara antes de la descarga al tanque séptico. Dicha trampa de grasas debe tener mantenimiento periódico, que consiste en remover y disponer los residuos sólidos y de grasas cada tres meses.
- Es responsabilidad del propietario que se realice la extracción de los lodos del tanque séptico con una frecuencia mínima de dos años de acuerdo con su diseño. La disposición de los lodos se rige según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 39316-S del 10 de agosto del 2015 "Reglamento para el manejo y disposición final de lodos y biosólidos" publicado en el Alcance N° 106 a La Gaceta No. 234 del 2 de diciembre del 2015."

“ANEXO 2

REQUERIMIENTOS PARA ZANJAS DE INFILTRACIÓN

- i. El ancho W debe tener una longitud entre 0,30 m y 0,90 m (ver Figura A del presente Anexo).
- ii. La tubería debe ser específica para drenaje, perforada o ranurada, con sello o tapón al final de cada línea de drenaje y de diámetro mínimo comercial de 100 mm (ver Figura A del presente Anexo).
- iii. La tubería debe descansar sobre una capa de grava (de 7 a 10 cm de diámetro), de 30 cm a 90 cm de ancho y de 30 cm a 90 cm de altura D (ver Figura A del presente Anexo).
- iv. La tubería de drenaje debe estar rodeada de piedra cuarta o tercera, cuyo tamaño promedio se encuentre entre 2 cm y 5 cm, con una cubierta mínima de 5 cm encima de la corona del tubo más 5 cm adicionales de arena sobre este estrato (ver Figura A del presente Anexo).
- v. Finalmente, se debe colocar una cubierta de tierra sobre el relleno de arena de una altura máxima de 30 cm (ver Figura A del presente Anexo).
- vi. La pendiente del fondo de la zanja y la tubería de drenaje debe ser “cero” (no debe existir pendiente). (ver Figuras A, B, C del presente Anexo)
- vii. La distancia entre la línea centro de las zanjas debe ser mayor al ancho más 1,5 m, con un mínimo de 1,8 m.
- viii. La longitud máxima de la zanja de infiltración más larga no deberá exceder los 60 m y cada 20 m debe contar con una caja de registro.
- ix. En terrenos planos, donde el desnivel del terreno no exceda el 1% en cualquier dirección, las zanjas se pueden distribuir en serie o en paralelo.
- x. En terrenos inclinados, cuya pendiente esté entre el 1% y el 30%, la distribución de zanjas debe hacerse de acuerdo con lo siguiente:
 - x.1. Las zanjas de infiltración deben seguir aproximadamente los contornos de la superficie del terreno (paralelo a las curvas de nivel) para que las variaciones en la profundidad de las zanjas sean mínimas.
 - x.2. Las zanjas adyacentes se conectan entre sí mediante conexión Tee o preferiblemente mediante cajas de registro con caída (ver Figura D del presente Anexo).
 - x.3. La separación entre zanjas para terrenos inclinados debe ser como mínimo de 5 m de centro a centro. (ver Figura D del presente Anexo).
- xi. No se permite el uso de plásticos u otros materiales impermeables como barrera entre las diversas capas que conforman el sistema de drenajes.

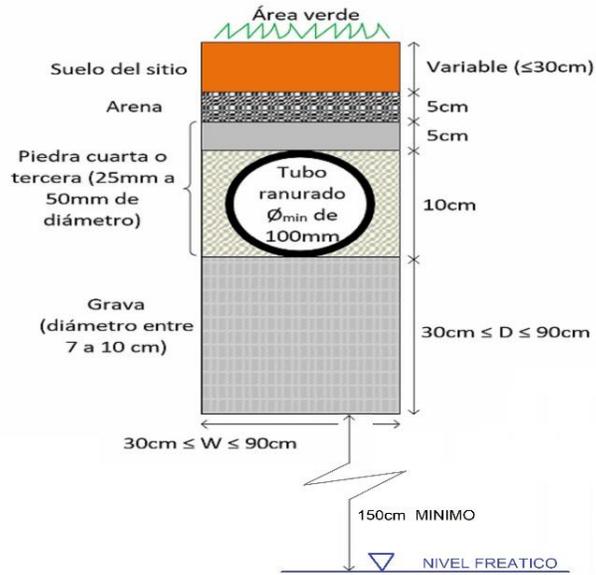


Figura A. Detalle constructivo de zanja de infiltración

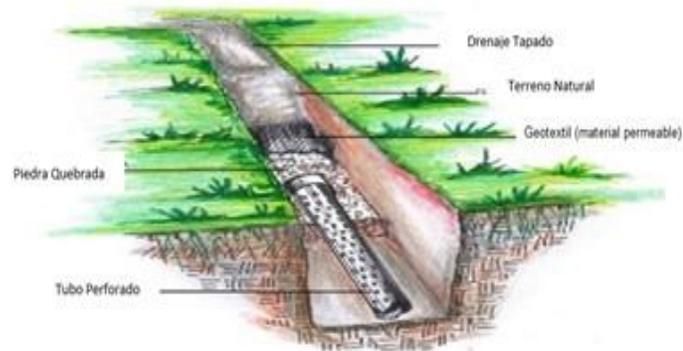


Figura B. Corte transversal de zanja para drenajes

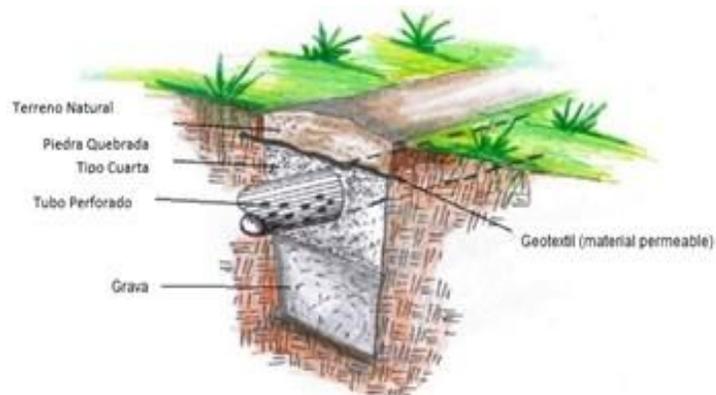


Figura C. Detalle de zanja para drenajes

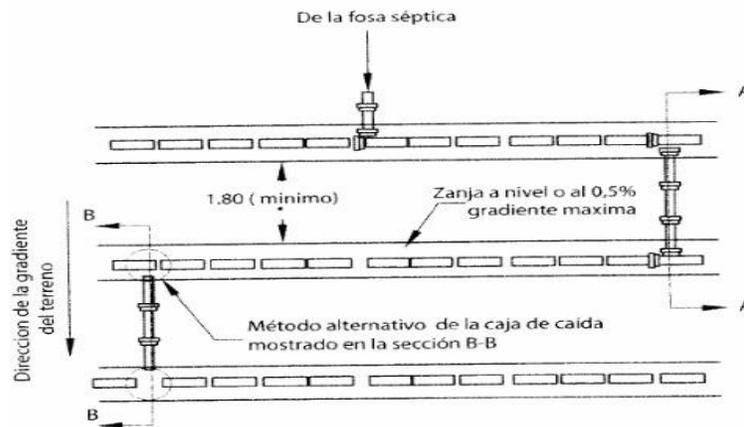


Figura D. Detalle constructivo de zanja de infiltración en terrenos inclinados”

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 13 bis y un Anexo 6 al Decreto Ejecutivo No. 42075-S-MINAE del 12 de noviembre del 2019 “Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas”, publicado en el Alcance No. 87 a La Gaceta No. 80 del 14 de abril del 2020, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

“Artículo 13 bis. Caracterización de las aguas residuales ordinarias. Para efectos de determinar las cualidades del agua residual de tipo ordinario, se establece en el Anexo 6 del presente Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su caracterización.”

“ANEXO 6

PROCEDIMIENTO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES TIPO ORDINARIA

I. CONSIDERACIONES GENERALES PARA AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO

Para actividades existentes y proyectos en trámite del permiso de construcción; se consideran aguas residuales de tipo ordinario:

- Aquellas aguas residuales provenientes de: viviendas unifamiliares y multifamiliares, condominios habitacionales, urbanizaciones, residenciales y fraccionamientos.
- Aquellas aguas residuales provenientes de actividades, cuya generación es únicamente de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos y pilas para aseo básico.
- Aquellas aguas residuales provenientes de las actividades cuya subclase CR sea 5610.0, 5621.0, 5629.0 ó 5630.0 (Actividades de restaurantes y de servicios móviles de comidas), establecidas en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y

autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, como mínimo deben de contar con un sistema interruptor de grasas o de sólidos y objetos flotantes, una caja de toma de muestras previo a la entrada del sistema de tratamiento de aguas residuales, según las figuras 7.6 y 7.7 del “Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones (Edición 2017)” del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 37 del 21 de febrero del 2017 o en su defecto la norma técnica vigente.

- d) Aquellas aguas residuales provenientes de las actividades señaladas sin asterisco (*) en el Cuadro 1 de este Anexo.

II. PROCEDIMIENTO PARA CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES ORDINARIAS

Este procedimiento es aplicable para aquellos administrados con actividades existentes en funcionamiento y para proyectos en trámite de construcción ante la plataforma APC del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), que requieren presentar ante el Ministerio de Salud la caracterización de las aguas residuales como ordinarias:

A) ACTIVIDADES EXISTENTES EN FUNCIONAMIENTO:

Las aguas residuales provenientes de las actividades en funcionamiento y señaladas con asterisco (*) en el Cuadro 1 de este Anexo, tienen la opción de demostrar que son de tipo ordinario, cumpliendo con lo siguiente:

- 1) Presentar ante el Área Rectora de Salud (ARS) correspondiente la siguiente documentación:
 - i. Descripción de las actividades (principal y accesorias).
 - ii. Descripción de los procesos de los diferentes servicios que brinda el establecimiento.
 - iii. Descripción del manejo y disposición final de residuos sólidos y líquidos, en cada uno de los procesos.
 - iv. Análisis de laboratorio de las aguas crudas como mínimo de los últimos tres (3) meses antes de descargar al sistema de tratamiento existente, de los parámetros universales establecidos en la Tabla 2 y parámetros complementarios para aquellas actividades señaladas en la Tabla 1 del Decreto Ejecutivo No. 33601-MINAE-S del 9 de agosto del 2006 “Reglamento de vertido y reúso de aguas residuales” publicado en el Alcance No. 8 a La Gaceta No. 55 del 19 de marzo del 2007. Los análisis del laboratorio deben basarse en una muestra compuesta de las aguas residuales crudas.
- 2) El ARS debe revisar, analizar y verificar que la información presentada en los subincisos i, ii y iii del presente Anexo, está acorde con las características y condiciones en que fue otorgado el Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF). Respecto a las actividades que se les otorga el Certificado Veterinario de Operación (CVO), de igual manera deben presentar la documentación indicada en el inciso 1) anterior.

- 3) Los resultados obtenidos de los análisis correspondientes deben cumplir con los límites de los diferentes parámetros establecidos en la tabla 2 y tabla 3 (cuando aplique, según tipo de parámetro) del Decreto Ejecutivo No. 33601-S-MINAE-S del 9 de agosto del 2006 “Reglamento de vertido y reúso de aguas residuales” publicado en el Alcance No. 8 a La Gaceta No. 55 del 19 de marzo del 2007.
- 4) Si se cumple con los puntos 2) y 3) anteriores, las aguas residuales se consideran de tipo ordinario.

Las DARS deben emitir y notificar un oficio de aprobación o no aprobación del trámite solicitado en un plazo de 22 días naturales contados a partir de la recepción del documento.

El Ministerio de Salud, ante alguna duda del tipo de aguas residuales provenientes de actividades señaladas sin asterisco (*) en el Cuadro 1, podrá ordenar el cumplimiento de lo establecido en el inciso II de este anexo.

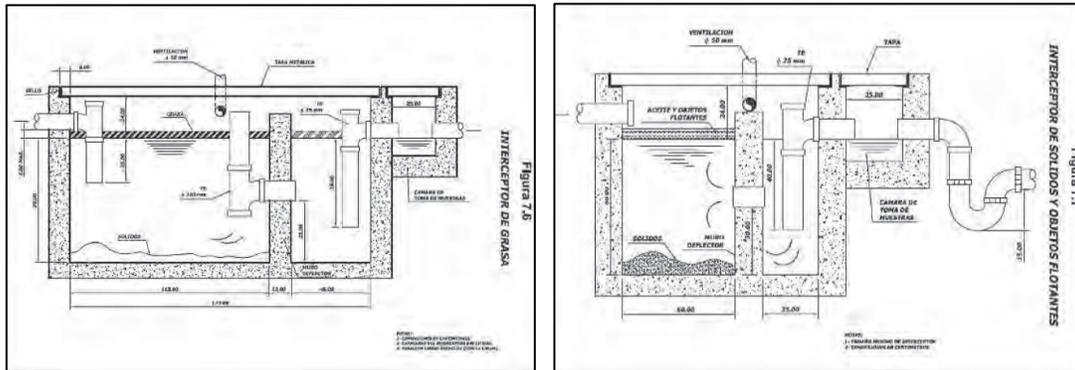
Ante cualquier modificación de las actividades en los procesos y del manejo y disposición final de los residuos que pudieran implicar cambios en los límites de los diferentes parámetros establecidos y que consecuentemente pudieran implicar una modificación en la calidad de las aguas crudas; el ente generador debe demostrar mediante un nuevo análisis de laboratorio que sus aguas continúan siendo de tipo ordinario.

Como control y seguimiento posterior a la aprobación de la caracterización como aguas residuales de tipo ordinaria de la actividad económica correspondiente, la autoridad sanitaria, podrá solicitar un nuevo análisis de calidad de agua residual de conformidad con el inciso 3) del apartado A) de este anexo. En caso de incumplimiento las ARS debe girar el acto administrativo donde se ordene que el sistema de tratamiento de aguas residuales se ajuste a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 39887-S-MINAE del 18 de abril de 2016 “Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales”.

B) PROYECTOS EN TRÁMITE DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN:

- 1) Los proyectos constructivos en trámite de las actividades cuya subclase CR sea 5610.0, 5621.0, 5629.0 ó 5630.0 (Actividades de restaurantes y de servicios móviles de comidas), establecidas en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, deben aportar en laminas constructivas el detalle de un sistema interruptor de grasas o de sólidos y objetos flotantes, una caja de toma de muestras previo a la entrada del sistema de tratamiento de aguas residuales, según las figuras 7.6 y 7.7 del “Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones (Edición 2017)” del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 37 del 21 de febrero del 2017 o en su defecto la norma técnica

vigente.



- 2) Para proyectos constructivos cuyas aguas residuales provenientes de aquellas actividades señaladas en el Cuadro 1 y con asterisco (*) de este anexo, que consideren que sus aguas residuales son de tipo ordinario, deben de presentar en el proceso del trámite de los planos en la plataforma del APC, la declaración jurada referida en este anexo.
- 3) Para proyectos constructivos cuyas aguas residuales provenientes de aquellas actividades señaladas en el Cuadro 1 y con asterisco (*) de este anexo, que consideren que sus aguas residuales son de tipo ordinario pero que ya cuenten con otros proyectos ejecutados de naturaleza similar, deberán cumplir con lo señalado en el inciso 1) del apartado A) “ACTIVIDADES EXISTENTES EN FUNCIONAMIENTO” de este anexo ante la plataforma APC del CFIA

DECLARACIÓN JURADA

El suscrito: _____ con domicilio en Provincia: _____, Cantón: _____ Distrito: _____, otras señas: _____, Cédula identidad, de pasaporte o de residencia N° _____, miembro del CFIA N°: _____. En mi carácter de: () Profesional responsable de diseño, () Profesional responsable de la Dirección Técnica, Del proyecto: _____ con la siguiente ubicación: Provincia: _____, Cantón: _____ Distrito: _____, Otras señas _____;

Nombre del propietario del terreno _____, cédula física o jurídica _____, Declaro bajo fe de juramento que la actividad económica _____, CAECR (CIU) _____ y señalada con un asterisco (*) en la Tabla 1 de este anexo; las aguas residuales a generar son de tipo ordinario de conformidad con la definición establecida en el presente reglamento y con relación al contrato de servicio profesional _____.

Quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales, con que la legislación castiga los delitos de falsedad ideológica, que toda la información que se detalla en esta declaración es veraz y cierta.

Asimismo, dejo exonerado a las autoridades del Ministerio de Salud por el otorgamiento del visado sanitario del proyecto con base en la presente declaración. Además, tengo conocimiento de que dicho Ministerio puede suspender o cancelar dicho visado, si se llegase a comprobar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos y planos

aportados, por lo tanto dejo a las autoridades del Ministerio de Salud para que procedan a aplicar alguna de las medidas sanitarias especiales previstas en la Ley General de Salud y si fuere el caso, interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y el colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, siendo el suscrito responsable de todas las implicaciones que esto conlleva. ES TODO.

Indico el siguiente sitio para recibir notificaciones:

Firmo en _____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____

Firma _____.

- 4) Esta declaración jurada no exime de la presentación de la documentación técnica (memorias de cálculo, manual de operaciones, pruebas de infiltración y otros) del sistema de tratamiento de aguas residuales y su sistema de infiltración.
- 5) Una vez en funcionamiento la actividad económica, el administrado cuenta con un plazo de seis (6) meses para cumplir con el procedimiento y las restricciones establecidas en el inciso II de este Anexo.

CUADRO 1.
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE COSTA RICA (CAECR),
BASADO EN EL CIU.4

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
SECCIÓN C		
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
1061.1(*)	Beneficio de arroz	
1061.2 (*)	Elaboración de tortillas	
1061.9(*)	Elaboración de productos de molinería excepto arroz.	
1071.1(*)	Elaboración de galletas	
1071.9 (*)	Elaboración de otros productos de panadería, excepto elaboración de galletas (se excluye si existe únicamente el horneado)	
1079.1 (*)	Tostado y molienda del café	
1079.9 (*)	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	
1080.0 (*)	Elaboración de alimentos preparados para animales	
1104.0 (*)	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	
1200.0 (*)	Elaboración de productos de tabaco	
3100.1 (*)	Fabricación de muebles de madera	
3100.9 (*)	Fabricación de muebles de otro tipo de material (excepto de madera, piedra, cemento o cerámica)	
3311.0 (*)	Reparación de productos elaborados de metal	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
3312.0(*)	Reparación de maquinaria	
3313.0(*)	Reparación de equipo electrónico y óptico	
3314.0(*)	Reparación de equipo eléctrico	
3315.0(*)	Reparación de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores	
3319.0(*)	Reparación de equipo de otro tipo	
3320.0(*)	Instalación de maquinaria y equipo industrial	
SECCIÓN D		
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
3510.0	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	
3520.0	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3530.0	Suministro de vapor y aire acondicionado (fabricación de hielo, ...)	
SECCION E		
SUMINISTRO DE AGUA; EVACUACIÓN DE AGUA RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y DESCONTAMINACIÓN		
3700.0	Evacuación de aguas residuales	Únicamente aguas residuales provenientes de condominios habitacionales, urbanizaciones y fraccionamientos humanos
SECCION F		
CONSTRUCCIÓN		
(Se incluye únicamente las áreas administrativas de empresas dedicadas a las actividades de construcción fuera de los proyectos constructivos)		
4100.0	Construcción de edificios	
4210.0	Construcción de carreteras y vías férreas	
4220.1	Construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua y drenaje y construcción de sistemas de riego agrícola.	
4220.2	Construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica.	
4290.0	Construcción de otros proyectos de ingeniería civil	
4311.0	Demolición	
4312.0	Preparación del terreno	
4321.0	Instalación eléctrica y de telecomunicaciones	
4322.0	Instalación de fontanería e instalación de calefacción y aire acondicionado	
4329.0	Otro tipo de instalaciones de construcción	
4330.0	Terminación y acabados de edificios	
4390.0	Otras actividades especializadas de la construcción	
SECCIÓN G		
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y DE LAS MOTOCICLETAS		
4510.0	Venta de vehículos automotores (nuevos y usados)	
4520.0(*)	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Aplica únicamente para los talleres de enderezado y

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
		pintura, mecánicos y autolavados
4530.0	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	
4540.0(*)	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	Aplica únicamente en el mantenimiento y reparación de motocicletas.
4610.0	Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	
4620.0	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos.	Se excluyen las subastas de animales
4630.1	Venta al por mayor de carne y productos cárnicos	Aplica si los productos se venden empacados, sin mediar ningún proceso (cortes, destace). Caso contrario, debe ajustarse al procedimiento.
4630.2	Venta al por mayor de pescados y mariscos	Aplica si los productos se venden empacados, sin mediar ningún proceso (cortes, destace.). Caso contrario, debe ajustarse al procedimiento.
4630.3	Venta al por mayor de frutas y verduras frescas	
4630.4	Venta al por mayor de licores, bebidas y tabaco	
4630.9	Venta al por mayor de otros alimentos	
4641.1	Venta al por mayor de productos textiles y prendas de vestir	
4641.2	Venta al por mayor de calzado	
4649.1	Venta al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	
4649.2	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios y artículos de tocador	
4649.3	"Venta al por mayor de juegos, juguetes, artículos deportivos y de esparcimiento	
4649.9	Venta al por mayor de otros enseres domésticos n.c.p	
4651.0	Venta al por mayor de computadoras, equipo informático periférico y programas informáticos.	
4652.0	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones	
4653.0	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios	
4659.0	Venta al por mayor de otro tipo de maquinaria y equipo	
4661.0(*)	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y de productos conexos.	
4662.0	Venta al por mayor de metales y de minerales metalíferos.	
4663.0	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
	calefacción.	
4669.1	Venta al por mayor de fertilizantes y productos agroquímicos	
4669.9(*)	Venta al por mayor de basura, desechos y otros productos n.c.p	
4690.0	Venta al por mayor de otros productos no especializada.	
4711.1	Venta al por menor en supermercados, almacenes y similares	Si el supermercado cuenta con venta de carnes, ver las Subclases 4721.1, 4721.2 y 4721.3
4711.2	Venta al por menor en minisúper, pulperías y similares	
4719.1	Venta al por menor en tiendas por departamentos (almacén grande donde no predominan los alimentos, bebidas o tabaco)	
4719.9	Venta al por menor en bazares y otros establecimientos no especializados n.c.p.	
4721.1	Venta al por menor de carne de bovino, porcino y sus derivados	Aplica si los productos se reciben y se venden empacados, sin mediar ningún proceso (cortes, destace). Caso contrario, debe ajustarse al procedimiento.
4721.2	Venta al por menor de carne de aves	Aplica si los productos se reciben y se venden empacados, sin mediar ningún proceso (cortes, destace). Caso contrario, debe ajustarse al procedimiento.
4721.3	Venta al por menor de pescados y mariscos	Aplica si los productos se reciben y se venden empacados, sin mediar ningún proceso (cortes, destace). Caso contrario, debe ajustarse al procedimiento.
4721.4	Venta al por menor de frutas y verduras frescas	
4721.9	Venta al por menor de otros alimentos	
4722.0	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados (licoreras, otras bebidas no servidas, ...)	
4723.0	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	
4730.0(*)	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	
4741.0	Venta al por menor de computadoras, equipos periféricos, programas de información y telecomunicaciones en	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
	comercios especializados	
4742.0	Venta al por menor de equipo de audio y video en comercios especializados	
4751.0	Venta al por menor de productos textiles en comercios especializados	
4752.1	Venta al por menor de artículos de ferretería y pinturas en comercios especializados	
4752.2	Venta al por menor de productos de vidrio en comercios especializados	
4753.0	Venta al por menor de tapices, alfombras, cubrimientos para paredes y pisos en comercios especializados	
4759.0	Venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipos de iluminación y otros enseres domésticos en comercios especializados	
4761.0	Venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados	
4762.0	Venta al por menor de grabaciones musicales y videográficas en comercios especializados	
4763.0	Venta al por menor de artículos de deporte en comercios especializados	
4764.0	Venta al por menor de juegos y de juguetes en almacenes especializados	
4771.1	Venta al por menor de prendas de vestir y artículos de cuero en almacenes especializados	
4771.2	Venta al por menor de zapatos en comercios especializados	
4772.0	Venta al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados	
4773.0	Otra venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados	
4774.0	Venta al por menor de artículos de segunda mano	
4781.0	Venta al por menor en puestos de venta y mercados de: alimentos, bebidas y de productos del tabaco.	
4782.0	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta y mercados	
4789.0	Venta al por menor en puestos de venta y mercados de otras mercancías	
4791.0	Venta al por menor por correo y Internet	
4799.0	Otros tipos de venta al por menor no realizada en comercios, puestos de venta o mercados.	
SECCIÓN H		
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
4911.0	Transporte de pasajeros por ferrocarril	
4912.0	Transporte de carga por ferrocarril	
4921.0	Transporte terrestre de pasajeros del área urbana, suburbana por vía terrestre	
4922.1	Transporte terrestre de estudiantes y de empleados	
4922.2	Servicios de taxi	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
4922.3	Transporte terrestre no regular de pasajeros, en buses	
4922.4	Transporte terrestre regular en larga distancia de pasajeros	
4922.9	Otro transporte terrestre de pasajeros n.c.p	
4923.1	Transporte terrestre local e internacional de contenedores (transporte de animales)	
4923.1	Transporte terrestre local e internacional de contenedores	
4923.9	Otro transporte de carga n.c.p.	
4930.0	Transporte por tuberías.	
5011.0	Transporte marítimo y de cabotaje de pasajeros	
5012.0	Transporte marítimo y de cabotaje de carga.	
5021.0	Transporte de pasajeros por vías de navegación interiores	
5022.0	Transporte de carga, por vías de navegación interiores.	
5110.0	Transporte de pasajeros por vía aérea	
5120.0	Transporte de carga por vía aérea	
5210.0	Almacenamiento y depósito	
5221.1	Remolque y asistencia para vehículo destinado al transporte terrestre	
5221.2(*)	Servicios de estacionamientos y garajes	
5221.9	Servicios de administración de carreteras, puentes y otros	
5222.0(*)	Actividades de servicio vinculadas al transporte acuático	
5223.0(*)	Actividades de servicio secundario de transporte por vía aérea	
5224.0(*)	Manipulación de carga	
5229.0(*)	Otras actividades de apoyo al transporte	
5310.0	Servicios postales (Correo)	
5320.0	Servicio de mensajería	
SECCIÓN I		
ALOJAMIENTO Y SERVICIO DE COMIDA		
5510.1	Actividades de alojamiento para estancias cortas en hoteles y moteles.	
5510.2	Actividades de alojamiento para estancias cortas en cabañas, villas y similares	
5510.9	Otras actividades de alojamiento para estancias cortas n.c.	
5520.0	Actividades de campamentos, parques recreativos de vehículos (camping) y parques de caravanas	
5590.0	Otras actividades de alojamientos	
5610.0	Actividades de restaurantes y de servicios móviles de comidas	Aplica si cumplen con lo establecido en inciso c) del apartado I del Anexo 6
5621.0	Suministros de comidas por encargo	
5629.0	Otras actividades del servicio de alimentación	
5630.0	Actividades de servicio de bebidas	
SECCIÓN J		
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
5811.0	Edición de libros	
5812.0	Edición de directorios y de listas de correos	
5813.0	Edición de periódicos, diarios y revistas	
5819.0	Otras actividades de edición	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
5820.0	Edición de programas informáticos.	
5911.0	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos y programas de televisión.	
5912.0	Actividades posteriores de la producción de películas, videocintas y programas de televisión.	
5913.0	Actividades de distribución de películas, videocintas y programas de televisión.	
5914.0	Actividades de proyección de películas.	
5920.0	Actividades de grabación y publicación de grabaciones sonoras	
6010.0	Transmisiones de radio	
6020.0	Programación y transmisión de televisión	
6110.0	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6120.0	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
6130.0	Actividades de telecomunicaciones por satélite	
6190.1	Servicios de café internet	
6190.9	Otras actividades de telecomunicación.	
6201.0	Actividades de programación informática	
6202.0	Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas	
6209.0	Otras actividades de la tecnología de información y servicio informáticos	
6311.0	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	
6312.0	Portales Web	
6391.0	Actividades de agencias de noticias	
6399.0	Otros servicios de información n.c.p.	
SECCIÓN K		
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
6411.0	Banca Central	
6419.0	Otros tipos de intermediación monetaria	
6420.0	Actividades de sociedades de cartera	
6430.0	Fondo y sociedades de Inversión y entidades financieras similares	
6491.0	Arrendamiento financiero	
6492.0	Otros tipos de crédito	
6499.0	Otras actividades de servicios financiero, excepto las de seguros y fondos de pensiones n.c.p	
6511.0	Seguros de vida	
6512.0	Seguros generales	
6520.0	Reaseguros	
6530.0	Fondos de pensión	
6611.0	Administración de mercados financieros	
6612.0	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
6619.0	Otras actividades auxiliares a las actividades de servicios financieros.	
6621.0	Evaluación de riesgos y daños.	
6622.0	Actividades de agentes y corredores de seguro	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
6629.0	Otras actividades auxiliares de seguros y fondos de pensiones	
6630.0	Actividades de administración de fondos.	
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
6810.0	Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados	
6820.0	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
6910.0	Actividades jurídicas	
6920.0	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditorías; consultoría fiscal	
7010.0	Actividades de oficinas principales	
7020.0	Actividades de consultoría en gestión	
7110.0	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	
7120.0 (*)	Ensayos y análisis técnicos	
7210.0 (*)	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7220.0	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7310.0	Publicidad	
7320.0	Estudios de mercados y encuestas de opinión pública	
7410.0	Actividades especializadas de diseño	
7420.0	Actividades de fotografía.	
7490.0	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO		
7710.1	Alquiler de automóviles sin conductor	
7710.2	Alquiler de camiones de carga, autobuses y remolques sin conductor	
7721.0	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	
7722.0	Alquiler de cintas de vídeo y discos	
7729.0	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos	
7730.0	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	
7740.0	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares excepto obras protegidas por derechos de autor	
7810.0	Actividades de agencias empleos	
7820.0	Actividades de agencias de empleo temporal	
7830.0	Otras actividades de dotación de recursos humanos.	
7911.0	Actividades de agencias de viajes	
7912.0	Actividades de operadores turísticos	
7990.0	Otros servicios de reservación y actividades relacionadas	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
8010.0	Actividades de seguridad privada	
8020.0	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	
8030.0	Actividades de investigación	
8110.0	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	
8121.0	Limpieza general de edificios	
8129.0(*)	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	
8130.0	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
8211.0	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	
8219.0	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	
8220.0	Actividades de centros de llamadas	
8230.0	Organización de convenciones y eventos comerciales	
8291.0	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia	
8292.0	Actividades de envasado y empaçado	
8299.0	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA, PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.		
8411.0	Actividades de la administración pública en general	
8412.0	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios sanitarios, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	
8413.0	Regulación y facilitación de la actividad económica.	
8421.0	Relaciones exteriores.	
8422.0	Actividades de defensa.	
8423.0	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad	
8430.0	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
SECCIÓN P ENSEÑANZA		
8510.0	Enseñanza preescolar y primaria	
8521.0	Enseñanza secundaria de formación general	
8522.0 (*)	Enseñanza de formación técnica y profesional	Aplica únicamente para aquellas actividades que en la práctica profesional involucren la generación de aguas residuales con componentes químicos, agropecuarios
8541.0	Educación deportiva y recreativa	
8542.0	Educación cultural	
8549.0	Otros tipos de enseñanza n.c.p..	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
8550.0	Actividades de apoyo a la enseñanza	
SECCIÓN Q		
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y ASISTENCIA SOCIAL		
8620.1(*)	Actividades de médicos	
8620.2 (*)	Actividades de odontólogos	
8690.9	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	
8710.0	Actividades de atención de enfermería en instituciones.	
8720.0	Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos.	
8730.0	Actividades en instituciones dedicadas al cuidado del adulto mayor y personas con discapacidad.	
8790.0	Otras actividades de atención en instituciones n.c.p.	
8810.0	Asistencia social sin alojamiento para el adulto mayor y personas con discapacidad.	
8890.0	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	
SECCIÓN R		
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREATIVAS		
9000.0	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9101.0	Actividades de Bibliotecas y archivos	
9102.0	Actividades de museos y preservación de lugares históricos	
9103.0	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques naturales	
9103.0	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques naturales	
9200.0	Actividades de juego de azar y apuestas	
9200.0	Actividades de juego de azar y apuestas	
9311.0	Gestión de instalaciones deportivas	
9312.0	Actividades de clubes deportivos	
9319.0	Otras actividades deportivas	
9321.0	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
9329.0	Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p	
SECCIÓN S		
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
9411.0	Actividades de Asociaciones empresariales y de empleadores	
9412.0	Actividades de asociaciones profesionales	
9420.0	Actividades de sindicatos	
9491.0	Actividades de organizaciones religiosas	
9492.0	Actividades de organizaciones políticas	
9499.0	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
9511.0	Reparación de computadoras y equipo periférico	
9512.0	Reparación de equipos de comunicaciones	
9521.0	Reparación de aparatos electrónicos de consumo eléctrico	

Subclase CR	Título	OBSERVACIONES
9522.0	Reparación de aparatos de uso doméstico y equipo doméstico y de jardinería	
9523.0	Reparación de calzado y artículos de cuero	
9524.0	Reparación de muebles y accesorios domésticos	
9529.0	Reparación de otros bienes personales y enseres domésticos n.c.p.	
9602.0 (*)	Actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza (arreglo de cabello, arreglo de uñas, barbería, centro de bronceado, centro de depilación, cosmetología, servicios de estética, masajes faciales, servicio mesoterapia, tratamiento facial, ...)	Aplica únicamente para aquellas actividades que generen aguas residuales con componentes químicos.
9603.0	Funerales y actividades conexas (cementerios, cremación e incineración de cadáveres)	
9609.0	Otras actividades de servicios personales n.c.p	
SECCIÓN T		
ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES, ACTIVIDADES INDIFERENCIADAS DE LOS HOGARES DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
9700.0	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	
9810.0	Actividades no diferenciadas de producción de bienes de los hogares privados para uso propio	
9820.0	Actividades no diferenciadas de producción de servicios de los hogares privados para uso propio	
SECCIÓN U		
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES		
9900.0	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales	

”

Artículo 3.- Deróguese el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 42075-S-MINAE del 12 de noviembre del 2019 “Reglamento para la disposición al subsuelo de aguas residuales ordinarias tratadas”, publicado en el Alcance No. 87 a La Gaceta No. 80 del 14 de abril del 2020.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República en San José, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.i. de Salud, Dr. Alexei Carrillo Villegas.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O. C. N° 100008-00.—Solicitud N° 22119.—(D44041 - IN2023782456).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0014-2023

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN A LAS OCHO HORAS CINCO MINUTOS DEL NUEVE
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

CONSIDERANDO:

I.-Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.-Que, mediante Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley N°9028 del 22 de marzo de 2012 y sus reformas -en adelante, Ley N°9028-, en su artículo 31 se establece la obligatoriedad de la Dirección General de Tributación para fijar un nivel de tributación mínimo, el cual garantiza que, en ningún caso, la suma a pagar por concepto de impuesto selectivo de consumo, más el impuesto del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), más el impuesto general sobre el valor agregado (otrora impuesto general sobre las ventas), podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de estos mismos tributos pagados por la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), entendida esta como aquel precio de venta de los cigarrillos al consumidor final en que se encuentre el mayor nivel de venta.

III.-Que, el artículo 31 de Ley N°9028 supra citada, establece que el nivel de tributación mínimo será establecido e informado anualmente por la Dirección General de Tributación, para cajetillas de 20 cigarrillos, siempre y cuando el nivel mínimo de tributación resultante sea más alto del que se encuentra en vigencia.

IV.-Que, por otra parte, el artículo 26 de la Ley N°9028, establece que el impuesto específico para los cigarrillos de tabaco y similares, no formará parte de la base imponible de los impuestos vigentes, por lo que, para efecto de determinar los otros impuestos establecidos en esa Ley, debe deducirse el impuesto específico del precio de venta sugerido al consumidor.

V.-Que, mediante la resolución DGT-R-009-2012 de las 10:50 horas del 22 de mayo de 2012, vigente desde el 1 de julio del mismo año se estableció por primera vez el nivel mínimo de tributación, siendo la última resolución vigente la N° DGT-R-19-2021 del 24 de mayo de 2021, que

establece el nivel de tributación mínimo que está vigente desde el 01 de julio de 2021, en la suma de ¢522,4166 (quinientos veintidós colones con 0,4166 fracciones de colón) debido a que se determinó que la categoría más vendida correspondió al precio de ¢2.000,00 (dos mil colones exactos).

VI.- Que, de conformidad con el estudio realizado de ventas de cigarrillos en las principales empresas comercializadoras de cigarrillos en el país, durante el año 2022, se determinó que la categoría de mayor venta corresponde al precio de venta al consumidor, ¢2.100,00 (dos mil cien colones exactos), que corresponde a una cantidad de 20.538.305 (veinte millones quinientos treinta y ocho mil trescientos cinco) cajetillas de cigarrillos.

VII.-Que, en la presente regulación se prescinde del procedimiento de consulta pública dispuesto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto la presente resolución se emite exclusivamente con el fin de cumplir con el mandato legal establecido en la Ley N°9028 sobre la actualización del nivel de tributación mínimo para los impuestos al tabaco, sin que con esto se afecten los derechos de los contribuyentes.

VIII.-Que la Administración Tributaria debe facilitar a los contribuyentes el cumplimiento material y formal de todos los tributos.

POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACION

RESUELVE:

ACTUALIZACIÓN DEL NIVEL DE TRIBUTACIÓN MÍNIMO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL TABACO, ESTABLECIDOS EN LA LEY 9028, "LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD", PARA EL PERÍODO 2023-2024

Artículo 1-Determinación de la Categoría Más Vendida (CMV). De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley N°9028 del 22 de marzo de 2012 y sus reformas -en adelante, Ley N°9028) a partir de la información obtenida, se identificó como categoría más vendida (CMV), el precio de ¢2.100,00 (dos mil cien colones exactos) por cajetilla. Este fue el precio al que se vendieron la mayor cantidad de cajetillas durante el año 2022, correspondiendo esa cantidad a 20.538.305 (veinte millones quinientos treinta y ocho mil trescientos cinco) cajetillas de veinte cigarrillos.

Artículo 2- Aplicación del nivel mínimo de tributación. En consideración a que la CMV en el año 2022 corresponde al precio de ¢2.100,00 (dos mil cien colones exactos) por cajetilla, se debe modificar el nivel mínimo de tributación vigente, según se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 3-Cálculo del Impuesto sobre el Valor Agregado, impuesto del Instituto de Desarrollo Rural e impuesto Selectivo de Consumo. Para la determinación de los impuestos indicados en el artículo 31 de la Ley 9028, se utilizarán las siguientes fórmulas:

I. Cálculo del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), anteriormente Impuesto General sobre las Ventas (IGV).

$$\text{IVA} = [\text{PVS} \div (1 + \text{TIVA})] * \text{TIVA}$$

De donde:

IVA = Monto del Impuesto sobre el Valor Agregado.

PVS = Precio de venta sugerido al público menos el impuesto específico a los productos de tabaco = (¢2.100,00 - ¢503,53 por cajetilla)¹ = ¢1.596,47

TIVA = Tarifa porcentual del Impuesto sobre el Valor Agregado.

$$\text{IVA} = [\text{¢}1.596,47 \div (1 + 0,13)] * 0,13$$

$$\text{IVA} = [\text{¢}1.596,47 \div 1,13] * 0,13$$

$$\text{IVA} = \text{¢}1.412,8053 * 0,13$$

$$\text{IVA} = \text{¢}183,6647$$

¹ Durante el año 2022 el impuesto específico a los productos del tabaco fue de ¢24,28 por cigarrillo, durante 90 días, del 1° de enero al 31 de marzo del 2022 y de ¢25,47 del 1 de abril al 31 de diciembre de 2022, durante 265 días, según resoluciones RES-DGH-005-2021 Publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2021 y la RES-DGH-013-2022 publicada en la Gaceta N°51 del 16 de marzo de 2022, El promedio ponderado de ambos montos de impuesto corresponde a ¢25,1765, que se multiplica por 20 cigarrillos, el contenido de cada cajetilla, de donde se obtiene la suma de ¢503,53 de impuesto específico por cajetilla.

II. Cálculo del Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

$$Inder = \{[PVS \div (1+TIVA) \div (1+TInder)] * TInder\}$$

De donde:

Inder = Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural

PVS = Precio de venta sugerido al público, menos el impuesto específico a los productos de tabaco = (¢2.100,00 - ¢503,53 por cajetilla) = ¢1.596,47.

TInder = Tarifa porcentual del Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural, 2,50%.

TIGV = Tarifa porcentual del Impuesto al Valor Agregado, 13%.

$$Inder = \{[\{¢1.596,47 \div (1+0,13) \div (1+0,0250)\} * 0,0250\}$$

$$Inder = \{[\{¢1.596,47 \div (1,13) \div (1,0250)\} * 0,0250\}$$

$$Inder = [¢1.412,8053 \div 1,0250] * 0,0250\}$$

$$Inder = \{¢1.378,3466 * 0,0250\}$$

$$Inder = ¢34,4587$$

III. Cálculo del porcentaje de utilidad presuntiva del detallista (PUD).

$$PUD = (PVS-PDET) \div PDET$$

De donde:

PUD = Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PVS = Precio de venta sugerido al público, menos el impuesto específico a los productos del tabaco = (¢2.100,00 - ¢503,53, por cajetilla) = ¢1.596,47

PDET = Precio de venta facturado a los clientes detallistas, menos el impuesto específico a los productos del tabaco. Según estudio, con base en la categoría más vendida, el precio de venta facturado a los clientes detallistas es de ¢1.909,24, menos ¢503,53 = ¢1.405,71

$$PDET = ¢1.909,24 - ¢503,53 = ¢1.405,71$$

$$PUD = (\{¢1.596,47 - ¢1.405,71\}) \div ¢1.405,71$$

$$PUD = ¢190,76 \div ¢1.405,71$$

$$PUD = 13,57\%$$

IV. Cálculo del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC).

$$\text{ISC} = \left(\left[\frac{\text{PVS}}{(1+\text{PUD})} \div (1+\text{PDESC}) \div (1+\text{PUDIST}) \right] - \text{linder} - \text{IVA} \right) \div (1+\text{TISC}) * \text{TISC}$$

De donde:

ISC = Monto del Impuesto Selectivo de Consumo

PVS = Precio de venta sugerido al público, menos el impuesto específico a los productos de tabaco =
(¢2.100,00 - ¢503,53 por cajetilla) = ¢1.596,47

PUD = Porcentaje de utilidad presuntiva del detallista

PDESC = Porcentaje aplicable por descuento por volumen (2,51%)

PUDIST = Porcentaje de utilidad presuntiva de distribución (25%)

Inder = Monto del impuesto Instituto de Desarrollo Rural.

IVA = Monto del impuesto sobre el Valor Agregado.

TISC= Tarifa porcentual de impuesto selectivo de consumo (95%)

$$\text{ISC} = \left(\left[\frac{\text{PVS}}{(1+\text{PUD})} \div (1+\text{PDESC}) \div (1+\text{PUDIST}) \right] - \text{linder} - \text{IVA} \right) \div (1+\text{TISC}) * \text{TISC}$$

$$\text{ISC} = \left(\left[\frac{\text{¢}1.596,47}{(1+13,57\%)} \div (1+2,51\%) \div (1+25\%) \right] - \text{¢}34,4587 - \text{¢}183,6647 \right) \div (1+0,95) * 0,95$$

$$\text{ISC} = \left(\left[\frac{\text{¢}1.596,47}{(1,1357)} \div (1,0251) \div (1,25) \right] - \text{¢}34,4587 - \text{¢}183,6647 \right) \div (1,95) * 0,95$$

$$\text{ISC} = \left(\left[\frac{\text{¢}1405,7145}{(1,0251)} \div (1,25) \right] - \text{¢}34,4587 - \text{¢}183,6647 \right) \div (1,95) * 0,95$$

$$\text{ISC} = \left(\left[\frac{\text{¢}1371,2950}{(1,25)} - \text{¢}34,4587 - \text{¢}183,6647 \right] \div (1,95) \right) * 0,95$$

$$\text{ISC} = \left(\left[\text{¢}1097,0360 - \text{¢}34,4587 - \text{¢}183,6647 \right] \div (1,95) \right) * 0,95$$

$$\text{ISC} = (\text{¢}878,9126 \div 1,95) * 0,95$$

$$\text{ISC} = \text{¢}450,7244 * 0,95$$

$$\text{ISC} = \text{¢}428,1882$$

Suma de los impuestos = Impuesto sobre el valor agregado + Impuesto a favor del Inder + impuesto selectivo de consumo = ¢183,6647 + ¢34,4587 + ¢428,1882 = ¢646,3116

Artículo 4º-Alcance de la aplicación del nivel de tributación mínimo. Del total de impuestos a la categoría más vendida, considerando el impuesto sobre el valor agregado, el impuesto del Instituto de Desarrollo Rural, y el impuesto selectivo de consumo, resulta la cantidad de ¢646,3116 (seiscientos cuarenta y seis colones con 0,3116 fracciones de colón). El nivel de tributación mínimo se establece multiplicando la suma de impuestos de ¢646,3116 por el 85%, dando como resultado la suma de ¢549,3648 (quinientos cuarenta y nueve colones con 0,3648 fracciones de colón), el cual debe ser aplicado tanto a los productos de fabricación nacional como a los productos importados señalados en la citada Ley N°9028. El siguiente cuadro muestra un resumen de las bases imponibles, las tarifas y el monto de cada uno de los impuestos aplicados a la categoría más vendida, a efectos de calcular el nivel de tributación mínimo por cajetilla de veinte cigarrillos:

CUADRO No. 1
Bases, tarifas y monto de Impuestos aplicados a
la categoría más vendida de cigarrillos
Periodo 2023 – 2024

Impuesto	Base imponible de la categoría más vendida	85% de la base imponible	Tarifa impuesto	Impuesto categoría más vendida (cifras en colones)
Impuesto sobre el Valor Agregado	1.412,8053	1.200,8845	13,00%	156,1150
Impuesto INDER	1.378,3466	1.171,5946	2,50%	29,2898
Impuesto Selectivo de Consumo	450,7244	383,1157	95,00%	363,9600
T O T A L				549,3648

FUENTE: Elaboración propia.

Artículo 5º-Derogatoria. Al entrar en vigor la presente resolución, se deja sin efecto la actualización efectuada mediante resolución número DGT-R-19-2021 del 24 de mayo de 2021.

Artículo 6º-Vigencia. Rige a partir del primero de julio de 2023.

Publíquese.

Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación.—1 vez.—O.C.Nº 4600072511.—Solicitud N° 439365.—(IN2023786465).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRETIVA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6 del acta de la sesión 6122-2023, celebrada el 1° de junio del 2023,

considerando que:

- I. De conformidad con el artículo 400, inciso c) del Código de Comercio, las bolsas de comercio quedan sometidas a la vigilancia del Banco Central de Costa Rica (BCCR). Esa facultad de vigilancia se ejercerá de acuerdo con los reglamentos de operación y funcionamiento que emita el Banco Central, a propuesta de la bolsa interesada. En detalle, esta norma indica lo siguiente:

ARTÍCULO 400.- Además de los requisitos indicados en los dos artículos anteriores, para la formación de una bolsa de mercancías, se requieren los siguientes:

a)...

c) La sociedad quedará sometida a la vigilancia permanente del Banco Central de Costa Rica y será ejercida de acuerdo con los reglamentos que esa institución promulgue, los cuales se referirán a las normas que deban seguirse para efectuar las operaciones de bolsa; a las normas que deben seguirse para el ordenado funcionamiento de la bolsa y a las tarifas del Estado o de sus instituciones que sean colocadas por su medio.

Estos reglamentos los autorizará el Banco Central de Costa Rica, a propuesta de la bolsa interesada.

- II. Con fundamento en la normativa indicada en el punto anterior, en el artículo 2 del acta de la sesión 4558-92, celebrada por Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica el 13 de febrero de 1992, se aprobó el *Reglamento General de la Bolsa de Productos Agropecuarios*, publicado en el diario oficial La Gaceta 48, del 9 de marzo de 1992.
- III. De conformidad con la información que Bolcomer, Bolsa de Comercio, S.A. expone en su página *web*, específicamente, en la dirección <http://www.bolcomer.com/wp-content/uploads/2019/03/Reglamento-General-Gaceta-24-09-05.pdf>, por reforma a sus estatutos inscrita al tomo 1666, folio 294, asiento 399 del Registro Mercantil del Registro Público, el 25 de marzo de 2003 la razón social de Bolsa de Productos Agropecuarios cambió a Bolsa de Comercio, S.A., que es la que utiliza actualmente.
- IV. La entrada en vigencia de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* en enero de 1998, derogó tácitamente el deber de vigilancia del BCCR sobre las bolsas de comercio al establecerse en el Transitorio IX de esa ley que éstas serían supervisadas por la Superintendencia General de Valores.

- V. En el voto de la Acción de Inconstitucionalidad 2011-005966, en lo que interesa, se anuló por inconstitucional el citado Transitorio IX de la Ley 7732, así como el *Reglamento para las Bolsas de Comercio*, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Ello provocó un periodo de incertidumbre, luego del cual se concluyó que la decisión judicial implicaba la restitución de la facultad del Banco Central de vigilar a las bolsas de comercio, de conformidad con el inciso c) del artículo 400 del Código de Comercio, y también el restablecimiento de la vigencia del *Reglamento General de la Bolsa de Productos Agropecuarios*.
- VI. Al ser evidente que el actual reglamento para la bolsa de productos agropecuarios no satisface las necesidades y expectativas de Bolcomer, se decidió que lo pertinente era emitir un nuevo reglamento operativo y funcional para Bolcomer, Bolsa de Comercio, S.A. Para ello, Bolcomer y los equipos técnicos del BCCR emprendieron un trabajo conjunto para la actualización del reglamento. Como consecuencia de este esfuerzo, el 30 de junio de 2021, Bolcomer, Bolsa de Comercio, S.A., propuso al Banco Central el proyecto de *Reglamento Operativo de Bolcomer Bolsa de Comercio, S.A.*, para la eventual aprobación y emisión por parte de la Junta Directiva del BCCR.
- VII. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 6048-2022, celebrada el 16 de febrero del 2022, resolvió en firme remitir en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, por un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, la propuesta de *Reglamento Operativo de Bolcomer Bolsa de Comercio, S.A.*
- VIII. En respuesta a la consulta indicada en el punto anterior, el Banco Central recibió una importante cantidad de observaciones que también fueron analizadas conjuntamente por Bolcomer y los equipos técnicos del BCCR, resultando una propuesta normativa con importantes ajustes y nueva regulación, lo que provoca la necesidad de volver a consultar al medio esta versión del reglamento.
- IX. La Administración del BCCR explicó en detalle el contenido de esta propuesta de normativa ajustada a la Junta Directiva, que está de acuerdo con su contenido. Por lo tanto, se avala enviar la nueva propuesta de este reglamento a consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, por el plazo de diez días hábiles.

resolvió en firme:

1. Remitir en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, por un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, una nueva propuesta de *Reglamento Operativo y de Funcionamiento de Bolcomer Bolsa de Comercio, S.A.*, que seguidamente se detalla:

**“REGLAMENTO OPERATIVO Y DE FUNCIONAMIENTO DE
BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO, S.A.**

TÍTULO I

**CONSIDERACIONES GENERALES Y BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO,
S.A.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene como objeto determinar las normas a seguir para efectuar las operaciones de bolsa y el ordenado funcionamiento de Bolcomer Bolsa de Comercio, S.A.

Artículo 2. Potestad de vigilancia del Banco Central de Costa Rica

Bolcomer queda sometida a la vigilancia permanente del Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 400 del Código de Comercio y este Reglamento. Para tales efectos, Bolcomer proveerá toda la información que sea requerida por el Banco Central de Costa Rica directamente o con motivo de las inspecciones que realice en ejercicio de este deber.

Ante las consultas que Bolcomer someta al Banco Central, este resolverá lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia de vigilancia. Si la consulta versare sobre la determinación de los bienes negociables o no negociables, dado que el Banco Central no tiene competencia legal para tal determinación y tampoco autoriza la posibilidad de negociar o no un bien en Bolcomer, se limitará a trasladar la consulta a los órganos de la regulación y supervisión del mercado financiero, u otras autoridades gubernamentales, según corresponda, para que estas resuelvan y le comunicará a Bolcomer la respuesta recibida.

Artículo 3. Información Financiera

Bolcomer remitirá mensualmente los Estados Financieros al Banco Central, sin perjuicio de cualquier otra información que requiera este en el ejercicio de su facultad de vigilancia.

Asimismo, Bolcomer publicará en su sitio web los Estados Financieros con corte trimestral y anualmente sus Estados Financieros auditados.

Artículo 4. Planes Correctivos

Artículo 4. Planes Correctivos

En aplicación del principio de autorregulación, Bolcomer voluntariamente acatará los Planes Correctivos que el Banco Central le sugiera como resultado del proceso de vigilancia.

Artículo 5. Conceptos

- a) **ADMISIÓN DE OFERTA:** Autorización para que una oferta sea comunicada al medio y negociada en los mercados que administra Bolcomer.
- b) **AGENTE DE BOLSA DE COMERCIO:** Persona física representante de un puesto de bolsa de comercio, titular de una credencial otorgada por Bolcomer. Es sinónimo de corredor de bolsa de comercio.
- c) **ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITO:** Los Almacenes Generales de Depósito son aquellos constituidos de conformidad con la Ley de Almacenes Generales, del quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, sus reformas y su Reglamento.
- d) **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA:** Es la entidad a cargo de la vigilancia de las bolsas de comercio que sean creadas de conformidad con el Capítulo Único del Título IV del Código de Comercio, relativo a las Bolsas de Comercio.
- e) **BIEN NEGOCIABLE EN BOLCOMER:** Es todo aquello que puede ser negociado en la bolsa de comercio: metales, mercancías, objetos de arte, productos agropecuarios, activos en general, bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como los documentos mercantiles que, de cualquier manera representen, constituyan o concedan derechos sobre bienes muebles, inmuebles, semovientes, activos en general, servicios o mercancías y productos de las naturalezas indicadas; contingentes de importación resultantes tanto de los casos de desabastecimiento declarados como de las negociaciones comerciales bilaterales o multilaterales que haya suscrito o suscriba el país en el futuro.
- f) **BIEN NO NEGOCIABLE EN BOLCOMER:** No serán bienes negociables en Bolcomer aquellos que estén prohibidos por las leyes o reservados a las bolsas de valores, de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores y en el Reglamento de Oferta Pública de Valores.
- g) **BOLCOMER:** Bolcomer Bolsa de Comercio, S.A.
- h) **BOLSA DE COMERCIO:** Mercado organizado para la libre transacción de bienes negociables.
- i) **CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS (RAC):** Institución que, en virtud de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se dedica a la administración institucional de procesos o técnicas de resolución de conflictos, tales como la mediación, la conciliación o el Arbitraje.
- j) **CLAUSULA PENAL:** convenio en virtud del cual el deudor se compromete a una prestación accesoria cualquiera, consistente por lo común en el pago de una suma de dinero, para el caso en que no satisfaga su deuda de manera convenida, o que fuere constituido en mora.
- k) **COMISIÓN:** Pago que reciben la bolsa, los puestos y los agentes por el servicio que brindan a otro participante.
- l) **COMITÉ DISCIPLINARIO:** comité nombrado por la Junta Directiva de la bolsa al que le corresponde conducir los procesos de investigación e instrucción de causas por actos sancionables conforme a lo dispuesto en el respectivo reglamento, aplicando en todo momento durante las citadas instrucciones, los principios generales del Debido Proceso y Derecho de Defensa, destacando la fundamentación de las decisiones que dicte con los motivos en que ella se funde.

- m) **COMPRAVENTA:** contrato por el cual se transfiere la propiedad de un bien objeto de comercio negociable en Bolcomer algo a cambio de un precio.
- n) **CONTRATO BURSÁTIL:** Acuerdo de las partes para llevar a cabo una operación en la bolsa. Documento físico o anotación digital que demuestra la existencia de dicho acuerdo.
- o) **CORRO:** Lugar específico dentro de la bolsa o plataforma virtual de negociación donde se realizan las operaciones encomendadas a los puestos.
- p) **CUENTA PROPIA:** quien actúa para si o para su grupo de interés económico.
- q) **CUMPLIMIENTO:** dar o hacer correctamente aquello que se acordó y de lo cual se es responsable.
- r) **DOMICILIO BURSÁTIL:** Lugar que señalan los puestos y agentes de bolsa para recibir comunicaciones sobre operaciones, así como notificaciones en procesos administrativos y judiciales relacionados con la bolsa.
- s) **EJECUCION COACTIVA:** facultad que permite a la bolsa ejecutar forzosamente un contrato bursátil incumplido. Por la ejecución coactiva o forzosa, la bolsa ejecuta el contrato incumplido a partir de la ejecución de los márgenes o garantías.
- t) **GARANTIA:** Cosa que asegura y protege contra algún riesgo. Específicamente se refiere a los instrumentos financieros, bienes y depósitos que los agentes participantes en el sistema bursátil entregan a la bolsa para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su propia condición o surgidas en virtud de las operaciones bursátiles en las que participan.
- u) **GESTOR DE NEGOCIOS:** Individuo que, sin tener credencial de agente de bolsa, actúa a nombre y por cuenta de un puesto de bolsa en la promoción de sus negocios.
- v) **LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES:** Terminación definitiva del contrato derivado de una operación bursátil por haber surtido todos los efectos jurídicos y económicos programados por las partes desde la constitución del mismo. Entrega de lo acordado a cada parte.
- w) **MARCO NORMATIVO:** Disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y procedimentales aplicables a Bolcomer y a los agentes que efectúan o participan en las operaciones realizadas en la bolsa.
- x) **MARGEN, MARGENES:** El margen son los fondos necesarios para abrir y mantener una posición en la bolsa. Diferencia entre el valor total de una posición y el financiamiento recibido.
- y) **MERCADO DE DERIVADOS:** lugar físico o virtual en que se transan derechos que derivan de los bienes que se negocian en el mercado de físicos.
- z) **MERCADO DE FÍSICOS:** lugar físico o virtual en el que se negocian los bienes en si mismos. El resultado de las operaciones en este mercado es la transferencia de los bienes como tales.
- aa) **OFERTA ADMITIDA:** propuesta de operación aprobada para ser negociada en bolsa.

- bb) OFERTA EN FIRME: propuesta de operación bursátil que no está sujeta a ninguna condición.
- cc) OFERTA VIGENTE: oferta admitida que se encuentra en el plazo definido para ser negociada.
- dd) OPERACIONES A PLAZO: Operaciones en las que las partes acuerdan realizar la entrega del dinero y/o la de los bienes o títulos en una determinada fecha en el futuro.
- ee) OPERACIONES ACORDADAS: operación en la que el comprador está representado por un puesto y el vendedor está representado por otro puesto.
- ff) OPERACIONES CRUZADAS: Operaciones en las que el mismo puesto representa tanto al cliente que compra como al que vende.
- gg) ORDEN DE TRANSACCION: documento suscrito física o digitalmente por el mandante que respalda la operación realizada por un puesto de bolsa.
- hh) PLATAFORMA DE NEGOCIACION: programa automatizado para la realización virtual de operaciones de bolsa.
- ii) PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO: Persona jurídica autorizada por Bolcomer para realizar actividades bursátiles circunscritas a lo dispuesto en el Reglamento operativo y de funcionamiento de Bolcomer.
- jj) RECOMPRA: Contrato en el que una parte vende hoy bienes negociables y mantiene el derecho o el deber de comprarlo de nuevo en un plazo determinado, reconociendo a su contraparte un sobreprecio por el tiempo que estuvo vigente el contrato.
- kk) RUEDA: sesión de negociación en la bolsa, entendida como toda reunión pública física o virtual, dirigida y reglamentada por Bolcomer, en donde los agentes efectúan operaciones comerciales de naturaleza bursátil.
- ll) SISTEMA DE COMPENSACIÓN: La compensación es el proceso, posterior a la rueda de negociación, mediante el cual se determinan saldos netos o brutos acreedores y deudores de los participantes en el mercado, así como las comisiones debidas a la bolsa en virtud de la operación compensada y las garantías de cumplimiento y márgenes que debe aportar cada parte. Entidad que se encarga de compensar y liquidar las operaciones realizadas por medio de Bolcomer.
- mm) VIGILANCIA: función y competencia que ejerce el Banco Central sobre Bolcomer, todo de conformidad con el artículo 400 inciso c) del Código de Comercio y este reglamento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA BOLSA Y NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 6. Principios fundamentales de Bolcomer

Los siguientes principios fundamentales deberán ser observados por quienes operen en el mercado bursátil de comercio.

- a) Autorregulación: La Bolsa de Comercio se regula a sí misma y está sometida a la vigilancia del Banco Central.

- b) Protección al cliente: Los clientes son la razón de ser de la Bolsa y por eso gozan de la protección del sistema bursátil, que deberá garantizarles el acceso a los mecanismos internos necesarios para velar por sus intereses.
- c) Información: El crecimiento, profundización y consolidación de los mercados bursátiles depende de la producción y suministro al cliente de información cierta, suficiente y oportuna.
- d) Transparencia: Las reglas de operación del mercado son las mismas y se aplican de igual forma para todos los participantes del mercado.
- e) Competencia: La sana competencia fomenta una mayor participación de oferentes y demandantes, con la consecuente formación eficiente de precios en el mercado.
- f) Cumplimiento de las operaciones en bolsa: Los mercados deben estructurarse de manera tal que se garantice la liquidación de las operaciones.

Artículo 7. Normas de conducta

La Junta Directiva de Bolcomer emitirá las normas de conducta que deberán observar todos los participantes en el mercado.

Estas normas deberán contener las disposiciones necesarias para regular, al menos, los conflictos de interés, el acceso y el uso de información confidencial y privilegiada, las conductas necesarias para promover la integridad y el funcionamiento efectivo del mercado, así como velar por el cumplimiento de la Ley 7786 reformada integralmente por la Ley 8204, en lo que les resulte aplicable.

CAPÍTULO III

BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO

Artículo 8. Capital Social Mínimo

Bolcomer Bolsa de Comercio mantendrá en todo momento un capital social mínimo de ₡100.000.000, el cual se actualizará anualmente por la inflación interanual al 31 de diciembre del año anterior, en los tres meses siguientes a la publicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el INEC.

De conformidad con el inciso b) del artículo 400 del Código de Comercio, la sociedad deberá rendir, además, garantía por un monto igual al del capital autorizado, la cual depositará ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9. Gestion de Riesgos

Bolcomer ejecutará el análisis y gestión de riesgos de las operaciones, de los riesgos cibernéticos, de los riesgos operativos y de los riesgos relacionados con la debida diligencia exigida por la ley 7786 y sus reformas. Bolcomer podrá contratar estos servicios

externamente o brindarlos corporativamente. El tamaño y la complejidad de los servicios dependerán de la naturaleza de los riesgos que enfrente el sistema y del volumen de las operaciones. Bolcomer podrá vender estos servicios a sus Puestos de Bolsa.

Artículo 10. Gobierno Corporativo

Bolcomer contará con un sistema de toma de decisiones por el cual la organización se dirigirá hacia el cumplimiento de sus objetivos, controlará los recursos utilizados y buscará la mejoría constante. Este proceso implica la coordinación de las relaciones entre los accionistas, la Junta Directiva, la Gerencia y los organismos de control. Los principios que guiarán el Gobierno Corporativo de Bolcomer son: Transparencia, Idoneidad, Equidad, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Corporativa.

Artículo 11. Contraloría De Servicios

Bolcomer establecerá una Contraloría de Servicios que recibirá y dará el trámite debido a las quejas, denuncias, comentarios y sugerencias de los clientes y usuarios de los servicios, incluyendo los Puesto de Bolsa y otras entidades que presten servicios complementarios a Bolcomer o a los clientes de éste Bolcomer garantizará el anonimato del usuario.

Artículo 12. Publicación de Operaciones

Bolcomer publicará mensualmente y de conformidad con el artículo 409 del Código de Comercio, un resumen de los resultados de las operaciones llevadas a cabo en cada rueda. Esta publicación se hará en su sitio web.

Asimismo, las demás publicaciones que ordena el artículo 409 del Código de Comercio serán publicadas a más tardar en julio y enero de cada año, con los resultados obtenidos en los semestres inmediatos anteriores a los meses indicados. Dichas publicaciones se harán en el periódico oficial La Gaceta y la página Web de Bolcomer.

Artículo 13. Funciones, atribuciones y responsabilidades.

Bolcomer tendrá las siguientes funciones, atribuciones y responsabilidades:

- a) Autorizar el funcionamiento de los puestos y agentes de bolsa que participan en ella; regular y supervisar sus operaciones en bolsa, y velar porque cumplan la normativa vigente, ejerciendo las facultades de fiscalización, corrección y disciplina sobre estos y sus agentes autorizados.
- b) Establecer los medios, infraestructura y procedimientos que faciliten la realización de las transacciones.
- c) Llevar el registro de los productos negociables, de las transacciones y de los contratos realizados; así como de cualquier otro elemento que sea necesario para facilitar la labor de vigilancia del Banco Central.

- d) Mantener actualizada y difundir la información, al menos en el sitio web oficial de Bolcomer, sobre lo admitido a negociación, sus normas de calidad o descripciones, el volumen, el precio y los puestos de bolsa participantes en las operaciones.
- e) Velar por la transparencia en la formación de los precios en el mercado y la aplicación de las normas legales y reglamentarias en las negociaciones.
- f) Ejercer la ejecución coactiva o la resolución contractual de las operaciones bursátiles, así como efectuar la liquidación de las operaciones y, en su caso, ejecutar las garantías que los puestos de bolsa deban otorgar, todo de conformidad con los plazos y procedimientos internos determinados reglamentariamente por la bolsa y en el presente Reglamento.
- g) Tomar las medidas pertinentes para garantizar la posibilidad de que los conflictos patrimoniales que surjan por operaciones entre los puestos de bolsa, entre los agentes de Bolsa y sus puestos o entre estos últimos y sus clientes, puedan ser sometidos a un proceso de solución mediante alguno de los mecanismos regulados en la Ley Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción a la Paz Social.
- h) Comunicar al Banco Central toda transgresión a las disposiciones legales o reglamentarias dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir del día hábil siguiente a su conocimiento.
- i) Suspender la negociación cuando existan condiciones desordenadas u operaciones no conformes con los sanos usos o prácticas del mercado que pongan en peligro a los participantes o la correcta operación de las actividades de la bolsa. La bolsa deberá definir y publicar las condiciones o parámetros objetivos y cuantificables bajo las cuales se puede suspender la negociación del instrumento o la sesión, y el tiempo que se mantendrá suspendida; adicionalmente, cuando se presenten suspensiones, la Bolsa deberá notificar de inmediato al Banco Central y al resto de participantes la suspensión decretada, sus debidas justificaciones y las medidas aplicadas.
- j) Aprobar los laboratorios para certificar la calidad de los productos a negociar y las calificadoras de bienes de todo tipo.
- k) Cumplir con la normativa y reglamentos referentes a la “Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas” que resulten aplicables según las disposiciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con lo establecido en la ley 7786 y sus reformas.

Artículo 14. Limitaciones de Bolcomer

Bolcomer no podrá realizar por cuenta propia o por representación de terceros, operaciones comerciales de compraventa de lo que en ella se negocie. Tampoco podrá fijar o recomendar las tarifas que los puestos de bolsa cobrarán a sus clientes.

Artículo 15. Registro de bienes negociables.

Bolcomer llevará un registro de los bienes negociables, según corresponda, así como de los puestos de bolsa de comercio y agentes de bolsa de comercio que participan en ella. Asimismo, emitirá las normas con los requisitos y características de inscripción

correspondientes. Esta información será pública y deberá ser difundida periódicamente de oficio o a solicitud del Banco Central. En todo caso, Bolcomer podrá negociar productos no registrados bajo responsabilidad de las partes intervinientes, al amparo de lo establecido en el artículo 406 del Código de Comercio.

Artículo 16. Registro de servicios de los puestos de bolsa de comercio

Bolcomer llevará un registro de los servicios propios que los puestos de bolsa de comercio brindan a sus clientes. Los puestos de bolsa no podrán ofrecer servicios con un nombre igual al ya registrado por otro puesto de bolsa de comercio.

CAPÍTULO IV

PARTICIPANTES

Artículo 17. Participantes autorizados

Se consideran participantes en Bolcomer, los puestos de bolsa y los agentes de bolsa debidamente autorizados e inscritos ante ella.

Artículo 18. Inscripción de los puestos de bolsa

La inscripción de los puestos de bolsa deberá hacerse a solicitud de éstos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Constituirse como sociedad anónima conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio y utilizar el nombre de “Puesto de Bolsa de Comercio” en su razón social.
- b) Establecer un objeto social limitado a las actividades autorizadas por la normativa vigente relacionada con las bolsas de comercio y los puestos de bolsa.
- c) Que ninguno de sus directivos, gerentes o personeros haya sido condenado por delitos contra la propiedad o la buena fe, en los últimos 10 años, y que cuenten con amplia capacidad y experiencia en materia bursátil.
- d) Constituir las garantías que determine Bolcomer.
- e) Cumplir con los requisitos operativos que Bolcomer establezca reglamentariamente.
- f) Pagar los cargos correspondientes a la autorización en los términos y condiciones establecidos por Bolcomer.

Artículo 19. Obligaciones de los puestos de bolsa

Son obligaciones de todo puesto de bolsa:

- a) Mantener vigente la garantía que le corresponda de acuerdo con lo establecido reglamentariamente por Bolcomer.
- b) Contar con los libros y registros actualizados que determinen los reglamentos de Bolcomer y proporcionar información fidedigna y oportuna sobre las actividades que se registren en ellos.

- c) Cumplir con la normativa prudencial que reglamentariamente establezca Bolcomer. Dicha normativa considerará entre otras cosas, la naturaleza de sus operaciones, su cuantía y el tipo de bienes, mercancías, productos o derechos que se negocien.
- d) Verificar la conformidad de los certificados de calidad y la legítima procedencia de lo negociado.
- e) Mantener en reserva la información suministrada por sus clientes, salvo que esta sea solicitada por Bolcomer o una autoridad judicial competente.
- f) Actuar de acuerdo con las sanas prácticas del mercado.
- g) Cumplir con la liquidación de las operaciones.
- h) Cumplir con la normativa y reglamentos referentes a la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas que resulten aplicables, según las disposiciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con lo establecido en la ley 7786 y sus reformas.
- i) Cumplir las demás disposiciones que Bolcomer establezca internamente.

CAPÍTULO V

AGENTES DE BOLSA

Artículo 20. Concepto

Son agentes de bolsa de comercio las personas físicas que gozan de una autorización otorgada por Bolcomer y que actúan como representantes de un puesto de bolsa de comercio, a nombre de quien realizan personalmente las actividades que se les encarguen.

Artículo 21. Capacidad

Los agentes de bolsa podrán realizar todas las actividades autorizadas por Bolcomer, como representantes del puesto de bolsa de que se trate. Sin embargo, la Junta Directiva de Bolcomer podrá establecer, en cualquier tiempo y de manera general, distintas categorías de agentes de bolsa, según la naturaleza de las atribuciones y obligaciones que se estipulen. El acuerdo que apruebe la creación de categorías de agentes de bolsa deberá establecer las disposiciones generales que regulen cada categoría.

Los agentes de bolsa que hayan obtenido la autorización al amparo del presente reglamento, con anterioridad al acuerdo de la Junta Directiva referido, deberán elegir entre alguna de las categorías que se constituyan, salvo que cumplan los requisitos establecidos para obtener cada una de ellas.

Artículo 22. Requisitos

Para obtener la credencial de agente de bolsa es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser costarricense o extranjero con al menos tres años de residencia permanente en el país.
- c) Ser de reconocida solvencia moral y además, no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra el honor, el ámbito de la intimidad, la libertad, la propiedad, la buena fe en los negocios y los delitos bursátiles.
- d) Poseer un título académico que lo faculte para la función de agente, expedido por una Institución universitaria reconocida por el CONARE o CONESUP. El área académica atinente será determinada mediante regulación interna específica emitida por Bolcomer.
- e) Aprobar el curso de formación de agentes de Bolsa, así como los cursos de especialización y actualización que establezca Bolcomer.
- f) Suscribir el contrato con Bolcomer para el ejercicio de la autorización.
- g) Ser aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 23. Contrato

El interesado deberá suscribir un contrato con Bolcomer mediante el cual manifieste conocer y aceptar el marco normativo que regula a Bolcomer, las disposiciones de la Junta Directiva y los demás departamentos de la Bolsa. Asimismo, el interesado deberá comprometerse al cumplimiento de las disposiciones, reglamentos y acuerdos que dicte Bolcomer, y en general, a respetar el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Artículo 24. Inscripción de los agentes de bolsa.

Para ser inscrito ante Bolcomer, el agente de bolsa debe ser persona de reconocida solvencia moral, contar con la preparación académica correspondiente y cumplir con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

Artículo 25. Agente de bolsa activo

Para ejercer como agente de bolsa activo, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en este capítulo, el agente de bolsa deberá mantener una relación contractual vigente con un puesto de bolsa, con el que será solidariamente responsable por las operaciones que realice y no podrá actuar en más de un puesto de bolsa a la vez.

TÍTULO II

OPERACIONES BURSÁTILES DE COMERCIO

CAPÍTULO I

MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 26. Elementos de la Operación

Toda operación de bolsa para ser válida y eficaz requiere del contrato de operación y su respectivo registro ante el Sistema de Compensación y Liquidación.

Artículo 27. Tipos de Operación

Podrán ejecutarse en la rueda operaciones acordadas y operaciones cruzadas.

- a) Operación Acordada: Operaciones bursátiles que surgen a partir de un acuerdo entre dos agentes de distintos puestos de bolsa, uno asumiendo el papel de comprador y el otro como vendedor.
- b) Operación Cruzada: Operaciones bursátiles que surgen de un acuerdo en el cual un mismo puesto de bolsa representa los intereses tanto del cliente con posición de venta, como los del cliente con posición de compra.

Artículo 28. Bienes negociables no inscritos

Podrán negociarse en Bolcomer todo tipo de bienes negociables no inscritos en esta. En tal caso, las operaciones se realizarán al amparo y con las limitaciones que establece el artículo 406 del Código de Comercio.

Artículo 29. Contratos

En Bolcomer se podrán realizar los siguientes contratos, sean estos estandarizados o no:

- a) Compraventa de contado: se refiere al acuerdo de cosa y precio para la transferencia de la propiedad de un bien negociable existente al momento de la operación y que será pagado en un plazo máximo de dos días hábiles y entregado en un plazo no mayor de 15 días naturales, dependiendo de la naturaleza del bien transado. Ambos plazos contarán a partir de la fecha del registro de la operación.
- b) Compraventa Diferida: se refiere al acuerdo de cosa y precio para la transferencia de la propiedad de un bien negociable que puede existir o no existir al momento de la operación, pero que existirá en la fecha o fechas futuras pactadas para la entrega. El pago se hará al realizarse la operación.
- c) Compraventa a plazo: se refiere al acuerdo de cosa y precio para la transferencia de la propiedad de un bien negociable existente al momento de la operación; cuyo pago o pagos se realizará en fecha o fechas futuras pero ciertas. La entrega del bien se hará al momento de la operación.
- d) Futuros: Contrato estandarizado en el que las partes se obligan a comprar o vender un número determinado de bienes negociables existentes o no al momento de la operación, pero existentes al momento de la ejecución del contrato. Esta ejecución se hará en una fecha futura y determinada y con el precio establecido al momento de la operación.
- e) Forward: Contrato no estandarizado en donde las partes se obligan a comprar o vender un número determinado de bienes negociables existentes o no al momento de la operación,

pero existentes al momento de la ejecución del contrato. Esta ejecución se hará en una fecha futura y determinada y con el precio establecido al momento de la operación.

- f) Permuta o swap: Contrato por el cual se transmite la propiedad de bienes o derechos negociables mediante su intercambio.
- g) Opción de compra o call: Contrato por el cual el comprador de la opción mediante el pago de una prima adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar el bien subyacente, a un precio de ejecución y con un plazo de vencimiento previamente determinados.
- h) Opción de Venta o put: Contrato por el cual el comprador de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho, pero no la obligación, de vender el bien subyacente, a un precio de ejecución y con un plazo de vencimiento previamente determinados.
- i) Cualquier otro contrato relacionado con el giro normal de las bolsas de comercio y que se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 30. Compraventa

Las compraventas que se podrán realizar en la bolsa serán:

- a) Compraventa por muestra: Las partes contratantes acuerdan las condiciones de calidad de los bienes negociables, de acuerdo a la muestra de lo que se ofrece.
- b) Compraventa por descripción: Las partes acuerdan las condiciones de la contratación tomando en cuenta lo siguiente:
 - i) Para bienes negociables registrados, las partes se ajustarán a las normas de calidad establecidas en el registro de bienes negociables.
 - ii) Para bienes negociables no registrados, las partes se ajustarán a los pliegos de especificaciones que el puesto oferente presente a Bolcomer.

CAPÍTULO II

OFERTAS

Artículo 31. Oferta en firme

El proceso de transacción bursátil de cualquier bien negociable se iniciará en Bolcomer con la presentación de una oferta en firme de compra o venta por medio de un puesto de bolsa autorizado y activo.

Artículo 32. Requisitos de la oferta

Toda oferta presentada se considerará en firme y Bolcomer determinará, para cada uno de los contratos y productos, la información mínima requerida, incluyendo los términos de su vigencia.

Artículo 33. Orden de transacción

Los puestos deberán documentar con sus clientes, conforme a los requisitos legales pertinentes, la orden de transacción correspondiente, debiendo entregar una copia de este documento a la Bolsa y otra a su cliente. Los puestos son responsables de custodiar los mandatos originales y tenerlos a disposición de Bolcomer, cuando esta los requiera.

Artículo 34. Contenido mínimo de la orden de transacción

La orden de transacción contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre, número de cédula, dirección y teléfono del cliente y del representante legal del puesto de bolsa.
- b) Descripción detallada del bien negociable que se desea transar. Si es un bien inscrito, deberá indicarse la Norma Técnica bajo la cual se negocia; de lo contrario, deberá consignarse la aceptación de que la negociación se realice al amparo del artículo 406 del Código de Comercio, en una de Negociación Extraordinaria.
- c) Garantías mínimas definidas previamente por Bolcomer o aquellas otras determinadas por ésta en atención a la naturaleza de cada mercado.
- d) La documentación relacionada con la política de Conozca su Cliente.

Artículo 35. Valoración de la Oferta

Recibida la oferta y antes de darle publicidad, en el plazo máximo de veinticuatro horas se valorará su contenido debiéndose tomar en cuenta la naturaleza del objeto de la oferta, la oportunidad de la negociación para el bienestar del mercado y su concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si la oferta contiene errores u omisiones de forma se rechazará y comunicará inmediatamente tal condición al puesto oferente para que su subsanación y vuelva a presentarla en el plazo máximo de veinticuatro horas so pena de que la oferta quede rechazada de plano.

Si la oferta resulta inconveniente por razones de fondo u oportunidad a criterio de Bolcomer, se rechazará de plano y se comunicará tal decisión inmediatamente al interesado.

Artículo 36. Admisión de la Oferta

Una vez aprobado satisfactoriamente el proceso de valoración de la oferta, esta se tendrá por admitida y se dejará constancia del día y la hora de su admisión.

Artículo 37. Divulgación

Toda oferta admitida deberá ser divulgada por Bolcomer al mercado en igualdad de condiciones de previo a la realización de la operación y dentro de los plazos que se establezcan, considerando para ello el tipo de producto y las características de la operación.

Artículo 38. Ofertas vigentes

Toda oferta vigente implica, para el puesto de bolsa oferente, la obligación de comprar o vender a cualquier otro puesto de bolsa con las condiciones establecidas para su realización. La negativa del oferente a suscribir el contrato de operación constituirá, para todos los efectos legales, el incumplimiento de la operación.

Artículo 39. Retiro de la Oferta

Toda oferta en firme y admitida, mientras no haya sido calzada, podrá ser retirada por el puesto de bolsa que la propuso, siguiendo los mecanismos previamente establecidos por Bolcomer para cada mercado.

CAPÍTULO III

RUEDAS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 40. Disposiciones sobre las ruedas de negociación

Bolcomer deberá dictar los reglamentos operativos de las ruedas de negociación, garantizando su transparencia, seguridad y la libre participación de todos los interesados.

Dicha normativa deberá cubrir al menos los siguientes elementos:

- a) La existencia de órdenes de transacción firmadas por los clientes.
- b) Mecanismos y plazos para anunciar la información relevante para los clientes sobre las propuestas y transacciones de compra y de venta.
- c) Las garantías que los puestos deberán depositar para respaldar sus ofertas y contratos.
- d) Período de vigencia de las propuestas de negociación.
- e) Procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las ruedas, incluyendo plazos, responsables, funciones y número mínimo de participantes para celebrarlas.
- f) Las disposiciones que aseguren la correcta y transparente formación de precios, incluidos los mecanismos de remate o puja.
- g) Procedimientos y formalidades para la ejecución de los contratos celebrados en la rueda.

CAPÍTULO IV

REGISTRO, COMPENSACIÓN, PAGO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 41. Obligación de Registro

Todo contrato que se realice por intermedio de Bolcomer deberá ser registrado por los puestos de bolsa de comercio que los celebren ante el sistema de compensación y liquidación que proceda, inmediatamente después de cerrada la operación respectiva.

Artículo 42. Sistemas de compensación, liquidación y pago

Bolcomer reglamentará la organización y funcionamiento del sistema de compensación, liquidación y pago, bien sea interno o a través de terceros a su estructura organizativa, para lo cual deberá definir el alcance de las responsabilidades de la estructura que se adopte. Esta reglamentación incluirá como mínimo lo siguiente: administración de garantías, control de pagos a clientes, supervisión de liquidaciones, cumplimiento de órdenes de negociación, casos en que procede la liquidación forzosa y modificación acordada por las partes en los términos de liquidación.

Dicho reglamento, al igual que el resto de las regulaciones que dicte Bolcomer, deberá ser enviado formalmente al Banco Central para ser publicado en su página Web al igual que lo hará Bolcomer publicándolo también en la suya.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS

Artículo 43. Obligatoriedad de la garantía

Las operaciones en que una de las partes o ambas mantengan una posición deudora frente a la contraparte, deberán garantizarse siempre. Para el mercado de físicos, se utilizará la garantía de cumplimiento. Para el mercado de derivados, se utilizarán los márgenes.

Artículo 44. Obligaciones de los puestos de bolsa

El puesto de bolsa deberá exigir, como mínimo, las garantías de cumplimiento o los márgenes establecidos por Bolcomer, según corresponda, en las operaciones que pacte con sus clientes, constituyéndose el puesto en el único responsable frente a la Bolsa por su mantenimiento. Estas garantías podrán utilizarse a su vez por el puesto de bolsa representante frente a Bolcomer.

SECCIÓN I

GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO

Artículo 45. Garantía de cumplimiento

Las garantías de cumplimiento serán establecidas por Bolcomer como un porcentaje de la operación correspondiente o como una suma fija. En todo caso, el cálculo del monto procurará:

- a) Ser un disuasivo al incumplimiento e
- b) Indemnizar a quien tenga derecho.

El tipo de garantía se determinará mediante una metodología que será publicada de previo a su implementación.

Artículo 46. Ejecución de garantía de cumplimiento para operaciones con bienes tangibles o con derechos

El incumplimiento de una operación con bienes tangibles o derechos acarreará automáticamente la ejecución de la garantía de cumplimiento correspondiente y se entregará como cláusula penal a favor de la contraparte.

Artículo 47. Ejecución de garantías de cumplimiento de las operaciones bursátiles

En todo caso, el sistema de compensación y liquidación iniciará el trámite a que se refiere este capítulo ejecutando a su favor las garantías otorgadas por la parte contratante que incumplió, en respaldo de la obligación incumplida.

SECCIÓN II

OPERACIÓN DE LOS MÁRGENES

Artículo 48. Objetivo de los márgenes

Los márgenes procurarán el cumplimiento de las operaciones cuando ese cumplimiento esté en riesgo producto de cambios de precio en los activos subyacentes.

Los márgenes deben cubrir ampliamente la volatilidad de precios esperada del activo subyacente.

Artículo 49. Elementos sustantivos de los márgenes

Para el establecimiento de los márgenes en una operación, se deberán considerar, como mínimo, la liquidez y profundidad del mercado, la volatilidad de precios y las condiciones de riesgo de crédito.

Artículo 50. Tipos de márgenes

Los márgenes podrán ser de tres tipos conforme a lo siguiente:

- a. De apertura: Es el mayor o más amplio de los márgenes y el necesario para abrir una posición.
- b. De mantenimiento: Es el mínimo necesario para poder mantener una posición al cierre de la sesión.
- c. De liquidación: Es el margen al cual se liquida la posición de forma inmediata.

Artículo 51. Operación de los márgenes

Cuando un margen sea inferior al margen de mantenimiento, pero superior al de liquidación, se deberá dar aviso al comprador o vendedor de manera inmediata por medio de una plataforma electrónica o correo electrónico previamente convenida, de la necesidad de completar el margen requerido a más tardar 15 minutos antes de cierre de la sesión.

De no completarse el depósito correspondiente en el momento máximo indicado en el párrafo anterior, la posición se liquidará automáticamente para que todas las posiciones queden debidamente cubiertas al cierre de la sesión.

En cualquier momento en que se llegue al margen de liquidación, se deberá liquidar automáticamente la posición.

Las especificaciones propias del procedimiento de liquidación por llamada a margen serán establecidas por Bolcomer en una metodología que será publicada de previo a su implementación.

Artículo 52. Definición de los márgenes

Corresponderá a la Bolsa la definición de los márgenes específicos para cada instrumento, aplicando para ello las reglas indicadas en este Capítulo.

Artículo 53. Establecimiento de márgenes

Los márgenes se fijarán como un porcentaje sobre el precio del activo subyacente de forma dinámica y de acuerdo con las variaciones del precio. El margen deberá permitir liquidar la posición incumplida del cliente.

Artículo 54. Liquidados contra efectivo y contra entrega

Los mercados de derivados podrán ser liquidados contra efectivo o liquidados contra entrega física de acuerdo con los procedimientos que establecerá Bolcomer para cada activo subyacente y para cada tipo de contrato.

La Bolsa definirá cuando un contrato en el mercado de derivados podrá ser considerado una operación de físicos, caso en el cual el margen mantenido hasta el momento se convertirá automáticamente en garantía de cumplimiento de la operación para ambas partes.

Artículo 55. Incumplimiento de la llamada a margen

El incumplimiento de una llamada a margen acarreará automáticamente la liquidación de la posición correspondiente, sin responsabilidad para la Bolsa.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 56. Operación y designación

Bolcomer operará como cámara de compensación y liquidación de todas las operaciones que se realicen por su intermedio, entregando a cada parte el precio convenido y los bienes, productos u objetos transados.

Sin embargo, Bolcomer podrá contratar la realización parcial o total de las labores del Sistema de Compensación y Liquidación, a una o varias entidades financieras, que funjan como miembros del sistema de compensación y liquidación, y que serán las únicas responsables por las actividades que se les encomiende.

Artículo 57. Obligaciones del Sistema de Compensación y Liquidación

El Sistema de Compensación y liquidación tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar los pagos, por parte de los puestos de bolsa de comercio, de los compromisos que hayan adquiridos en virtud de los contratos de bolsa que concierten.
- b) Liquidar los pagos de las sumas de dinero en virtud de operaciones bursátiles realizadas que correspondan, al vencimiento del plazo acordado entre las partes, de acuerdo con la naturaleza de dichas operaciones. Si el día en que vence el plazo del contrato es inhábil, el pago deberá realizarse el siguiente día hábil.

Artículo 58. Tarifa de comisiones

La Junta Directiva de Bolcomer fijará sus comisiones para las operaciones que se celebren en ella. Estas comisiones podrán ser un monto fijo o un porcentaje sobre el valor transado.

Los acuerdos de la Junta Directiva de Bolcomer que varíen el monto de sus comisiones, entrarán a regir quince días naturales después de haber sido comunicados oficialmente al mercado.

En aquellos casos en los que los participantes y Bolcomer acuerden una comisión distinta a la vigente, la administración de Bolcomer podrá variar el monto de la comisión dentro de los límites fijados previamente por su Junta Directiva.

Los puestos de bolsa y sus clientes fijarán libremente las comisiones que regirán entre ellos.

CAPÍTULO VII

OPERACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 59. Negociación de bienes no registrados

Cualquier bien no registrado en la bolsa podrá negociarse en ella siempre y cuando:

- a) Se lleven a cabo bajo la responsabilidad exclusiva de las partes que intervienen en la contratación;
- b) Se paguen los derechos correspondientes establecidos por la bolsa; y
- c) La participación de la Bolsa se limite a dar a conocer, en la forma que estime conveniente, datos relativos a tales operaciones.

Artículo 60. Ámbito de Aplicación

Los aspectos no regulados expresamente en el presente Capítulo se regirán por las disposiciones relativas a las operaciones ordinarias, en lo que resulten aplicables.

Artículo 61. Rueda de Negociación Extraordinaria.

La Rueda de Negociación Extraordinaria es la reunión pública dirigida y reglamentada por Bolcomer, celebrada a solicitud expresa de un puesto de bolsa y exclusivamente para la transacción de un bien negociable, según el artículo 406 del Código de Comercio, cuando:

- a) El objeto de la operación no esté debidamente registrado ante Bolcomer.
- b) Por razones calificadas el puesto interesado solicite a Bolcomer que la negociación se efectúe con normas o procedimientos diferentes a los establecidos para las operaciones ordinarias. La decisión de la Bolsa deberá quedar debidamente fundamentada.

Artículo 62. Responsabilidad exclusiva de las partes

Los contratos de Bolsa que se realicen en el marco de las Ruedas Extraordinarias se harán al amparo del artículo 406 del Código de Comercio, bajo la exclusiva responsabilidad de las partes, en cuanto a la información disponible sobre el bien negociado, su estado, conservación, calidad, precio y demás características.

Bolcomer no asumirá ninguna responsabilidad por las negociaciones realizadas en este tipo de Ruedas, recayendo en los puestos contratantes la obligación de constatar la información que sirve de base a la negociación. Esta condición deberá constar expresamente en los mandatos de transacción, así como en los contratos de operación.

Artículo 63. Pliego de especificaciones

De todo bien negociable que se ofrezca transar en una operación extraordinaria, se deberá brindar en forma previa, suficiente información para que cualquier interesado pueda conocer las características fundamentales de lo que se ofrece y sobre esta base, tomar una decisión de negociación. De esta manera, todo Pliego de Especificaciones deberá contener, al menos:

- a) La descripción detallada de lo que se ofrece transar, indicando claramente el nombre del bien, unidad de medida, precio por unidad de medida, calidad, condición, ubicación, procedencia, y toda otra información necesaria o conveniente para identificar y negociar el objeto a que se refiere el pliego.
- b) El marco normativo que se pretende utilizar en la negociación.
- c) La declaración de que se libera expresamente a Bolcomer de toda responsabilidad derivada de las operaciones que se realicen al amparo de esta modalidad.

Artículo 64. De las comunicaciones en las ruedas extraordinarias

Los puestos de bolsa tendrán la obligación de comunicar y advertir a sus clientes sobre la naturaleza de estas operaciones, en particular, en relación con el contenido de los mandatos de transacción respectivos, que deberán contener una advertencia expresa a los clientes sobre la exclusión de responsabilidad de Bolcomer en torno a la calidad y cantidad de información que se suministre para la realización de las operaciones.

Artículo 65. Presentación de oferta en firme

Una vez que la solicitud de Rueda Extraordinaria es aceptada por Bolcomer, el puesto interesado podrá presentar una oferta en firme para rueda de negociación extraordinaria. La Bolsa, atendiendo a la naturaleza del bien negociable que se solicita transar, establecerá para cada operación el plazo de divulgación que se le deberá dar a cada oferta.

Artículo 66. Solución de diferencias

Las controversias que surjan con ocasión de estas operaciones serán resueltas por las partes en la vía arbitral.

CAPÍTULO VIII

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

Artículo 67. Definición

Se entenderá que opera por cuenta propia, el puesto que realice operaciones para sí, para sus socios, para sociedades o entidades sometidas a su mismo control, o para las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, controlen la concesión.

Artículo 68. Requisitos para la realización de Operaciones por cuenta propia.

Los puestos de bolsa podrán realizar operaciones por cuenta propia bajo las siguientes condiciones:

- a) Siempre que, al momento de ingresar la orden al puesto, lo comuniquen a Bolcomer.

- b) El puesto de bolsa deberá llevar un registro detallado de las operaciones de este tipo y remitir un informe quincenal a Bolcomer.

TÍTULO III

RECURSOS

Artículo 69. Recursos de revocatoria y apelación

Las decisiones sobre las negociaciones bursátiles, incluyendo su trámite y liquidación, así como la fiscalización de los puestos y los agentes de Bolsa, tendrán recurso de revocatoria ante quien las dictó y de apelación ante el Gerente General de Bolcomer. El recurrente podrá optar por utilizar ambos recursos o sólo el de apelación.

Artículo 70. Recurso de reconsideración

Las decisiones de la Junta Directiva en el ejercicio de sus potestades como autoridad superior del mercado bursátil tendrán únicamente recurso de reconsideración.

Artículo 71. Trámite y plazos de los recursos

Los recursos de revocatoria y apelación deberán ser interpuestos ante quien corresponda dentro del día hábil siguiente a la notificación de la decisión que se recurre. Los recursos serán resueltos por quien corresponda en un plazo máximo de dos días hábiles.

El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la Junta Directiva dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto en un plazo máximo de 30 días hábiles.

En todos los casos, el recurso se sustanciará por escrito y deberá ser acompañado de la prueba que se ofrezca.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 72. Facultad Sancionatoria de la Junta Directiva

Corresponde a la Junta Directiva de Bolcomer ejercer la potestad sancionatoria de la Bolsa, para lo cual se apoyará en el informe que rinda el Órgano Disciplinario, integrado al menos por un miembro pudiendo ser un órgano colegiado, cuyos miembros serán nombrados por esa misma Junta Directiva por períodos de un año.

En el trámite de estos procedimientos disciplinarios, la Junta Directiva y el Órgano Disciplinario deberán observar fielmente los principios del debido proceso definidos por la Sala Constitucional para la instrucción de las causas y la sanción de los infractores.

También corresponderá a la Junta Directiva de Bolcomer conocer, de oficio, situaciones, actuaciones, hechos o indicios de hechos que perjudiquen o puedan perjudicar los mercados que administra la bolsa de comercio.

Artículo 73. Facultad Sancionatoria de la Gerencia

Corresponde a la Gerencia de Bolcomer, en su calidad de jerarca administrativo, ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria en relación con el personal administrativo de la Bolsa y aplicar el régimen sancionatorio de los temas administrativos surgidos de las relaciones comerciales ordinarias de la sociedad.

Artículo 74. Funciones del Comité Disciplinario

Corresponde al Comité Disciplinario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos sancionatorios cuya apertura ordene la Junta Directiva de Bolcomer, los que concluirán con un informe con los hechos probados y no probados resultantes de la investigación, así como un análisis de las posibles faltas cometidas y las sanciones que le correspondan en caso de existir. Este informe se remitirá a la Junta Directiva de Bolcomer para ser considerado en la resolución del asunto.

Artículo 75. Deberes del Comité Disciplinario

Son deberes del Comité Disciplinario los siguientes:

- a) Recibir denuncias que cualquier persona física o jurídica presente por actuaciones aparentemente irregulares de los miembros de la Junta Directiva o del Gerente de Bolcomer y de los puestos o agentes de Bolsa participantes en el mercado.
- b) Informar a la Asamblea de Accionistas de Bolcomer sobre las denuncias recibidas contra los miembros de su Junta Directiva; y a la Junta Directiva las denuncias recibidas contra los demás sujetos indicados en el punto anterior.
- c) Instruir los procesos de conocimiento de las supuestas faltas cometidas por los denunciados en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de los deberes que la normativa del sistema bursátil les impone.
- d) Proponer a la Junta Directiva de Bolcomer la aprobación de un Reglamento de procedimientos disciplinarios, así como sus modificaciones.
- e) Requerir a los agentes, puestos y funcionarios de la Bolsa cualquier información que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones, lo que deberá ser atendido de forma inmediata y en los términos solicitados.

Artículo 76. Reglamentos sancionatorio y disciplinario

La Junta Directiva de Bolcomer dictará un reglamento sancionatorio que abarcará las conductas prohibidas y las sanciones correlativas a esas conductas, aplicables a los puestos de bolsa y agentes de bolsa; además, dictará un reglamento disciplinario para ejercer la disciplina y corregir las faltas cometidas por los colaboradores de la bolsa y la Gerencia de Bolcomer.

En el caso de los miembros de la Junta Directiva de la Bolsa, las faltas serán conocidas y sancionadas por la Asamblea de Accionistas de Bolcomer, previo informe del Comité Disciplinario y en atención al régimen de confianza que caracteriza su relación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Derogaciones

Se deroga el Reglamento General de la Bolsa de Productos Agropecuarios y sus reformas, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 2 de la Sesión 4558-92, celebrada el 13 de febrero de 1992. Publicado en el diario oficial La Gaceta 48, del 9 de marzo de 1992.

Artículo 78. Vigencia

Este Reglamento, una vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 400 del Código de Comercio, sea autorizado y promulgado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, regirá a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I:

Bolcomer tendrá un máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta normativa, para:

- a. Remitir la información financiera indicada en el artículo 3 de este Reglamento.
- b. Establecer y poner a operar los órganos de Gobierno Corporativo indicados en el artículo 10 del Reglamento.
- c. Establecer y poner a operar la Contraloría de Servicios indicada en el artículo 11 del Reglamento.
- d. Iniciar la publicación de las operaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento.

TRANSITORIO II:

A partir de la vigencia de este Reglamento, Bolcomer tendrá hasta seis meses para adecuar su capital social mínimo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento. La primera actualización del capital al Índice de Precios al Consumidor (IPC) se realizará en los tres meses siguientes a la publicación del IPC del año 2023.

TRANSITORIO III:

Bolcomer tendrá un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta normativa, para para adecuar su estructura actual a los requerimientos sobre gestión de riesgos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

TRANSITORIO IV:

A partir de la vigencia de este Reglamento, Bolcomer tendrá hasta 18 meses para adecuar su reglamentación interna en todo lo que no tenga ya previsto un plazo en los transitorios precedentes”.

2. Es entendido que se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al correo electrónico correo-gerencia@bccr.fi.cr, los comentarios y observaciones sobre el particular.

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria General Interina.—1 vez.—O. C. N° 4200003899.—
Solicitud N° 437326.—(IN2023782688).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Consejo Directivo

El Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, acordó en el inciso A del artículo 4 del Capítulo III del acta firme de la Sesión 6574 del 16 de mayo del 2023, la aprobación del cambio de denominación y la reforma integral de Normas de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO Y DEL FONDO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS EMPLEADOS PERMANENTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración, la operación, el otorgamiento de beneficios y las obligaciones de los afiliados del Fondo de Garantías y Ahorro y el Fondo de Pensiones Complementarias del Instituto Costarricense de Electricidad.

El Fondo de Garantías y Ahorro y el Fondo de Pensiones Complementarias del ICE, tendrán como objetivos los siguientes:

1. Ser la mejor alternativa para la solución de necesidades financieras para el bienestar social y disfrute de los afiliados.
2. Procurar la sostenibilidad financiera mediante una gestión activa de los recursos.
3. Brindar un servicio de calidad a sus afiliados.
4. Regular una adecuada administración en cuanto a las fuentes de financiamiento y los beneficios definidos.
5. Garantizar la estructura de Gobierno Corporativo para el cumplimiento de la regulación vigente.
6. Ejecutar el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores del ICE, que se encuentra en administración del Fondo de Garantías y Ahorro.

El cumplimiento de los objetivos descritos permitirá contribuir con el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores permanentes del ICE, fomentando el ahorro y ofreciendo servicios y productos financieros de calidad, así como el otorgamiento de una pensión complementaria y el pago de las prestaciones laborales, a partir de una gestión responsable y eficiente de los recursos administrados.

Artículo 2°. Alcance.

El presente Reglamento es de acatamiento obligatorio para la Junta Administrativa, la Administración del FGA y del FPC y para todos los empleados permanentes del ICE.

Artículo 3°. Regulación.

El Fondo de Garantías y Ahorro y el Fondo de Pensiones Complementarias se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento, la siguiente normativa y por toda aquella regulación que al efecto apruebe el Consejo Directivo.

CÓDIGO	TÍTULO
Ley 449	Ley de Creación del ICE.
Ley 3625	Ampliación de la Ley de Creación del ICE.
Ley 6227	Ley General de la Administración Pública.
Ley 7983	Ley de Protección al Trabajador.
Ley 8292	Ley General de Control Interno.

CÓDIGO	TÍTULO
Ley 8422	Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
Ley 8660	Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones.
Aprobado por CONASSIF en las sesiones 1294-2016 y 1295-2016 publicado en el alcance 290D de la Gaceta 235 del 07-12- 2016	Reglamento de Gobierno Corporativo.
Aprobado por CONASSIF en la sesión 1332-2017 publicado en La Gaceta 151 del 23- 06- 2017	Reglamento de Riesgos.
Aprobado por CONASSIF en la sesión 1452-2018 publicado en el alcance 192 de la Gaceta N°203 del 02-11-2018	Reglamento de Gestión de Activos.
Aprobado por CONASSIF en la sesión 1275-2016 publicado en el alcance 200 de la Gaceta 185 del 27-09-2016	Reglamento Actuarial
84.00.002.2017	Reglamento de Otorgamiento de Préstamos Personales del Fondo de Garantías y Ahorro del ICE.
84.00.003.2017	Reglamento de Otorgamiento de Préstamos de Vivienda del Fondo de Garantías y Ahorro del ICE.
84.00.005.2023	Reglamento del Otorgamiento de la Pensión Complementaria del Fondo de Pensiones Complementarias del ICE
84.00.004.2017	Reglamento de Fondo Mutualista del Fondo de Garantías y Ahorro del ICE.

Artículo 4°. Abreviaturas.

Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

FGA: Fondo de Garantías y Ahorro.

FMT: Fondo Mutualista.

FPC: Fondo de Pensiones Complementarias.

FPL: Fondo de Prestaciones Laborales.

NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera, son las normas contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

Artículo 5°. Definiciones.

Para los efectos de aplicación e interpretación de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

Administración del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias:

Corresponde a la organización administrativa del FGA y FPC, incluida su Dirección Ejecutiva con sus diferentes áreas. Es el grupo de funcionarios administrativos del Fondo.

Afiliado: Trabajador(a) del ICE que cotiza para el Fondo de Pensiones Complementarias.

Ahorro disponible: Es el ahorro personal y/o Institucional que no está comprometido como garantía de respaldo en créditos y al que el trabajador tendría derecho según lo establecido en la normativa del Fondo.

Ahorro personal del FGA: Sumatoria de los aportes personales al FGA que realizan mensualmente los trabajadores permanentes y de los rendimientos capitalizados, menos las retenciones definidas en la normativa aplicable, según lo establecido en la Ley 3625.

Ahorro institucional del FGA: Sumatoria de los aportes institucionales al FGA y de los rendimientos capitalizados, menos las deducciones definidas en la normativa aplicable, según lo establecido en la Ley 3625.

Aporte: Contribución obligatoria efectuada por el patrono y el trabajador, que corresponde a un porcentaje del salario devengado según, lo establecido en la Ley 3625. Entiéndase para efectos del presente documento como sinónimo la palabra cotización.

Aportes institucionales al FGA: Suma equivalente al 5% (cinco por ciento) mensual de las planillas de salarios devengados de los trabajadores permanentes, que aportará regularmente en dinero efectivo el Instituto, acorde a lo establecido en la Ley 3625.

Aportes institucionales al FPC: Suma equivalente al 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) mensual de las planillas de salarios devengados de los trabajadores permanentes, que aportará regularmente en dinero efectivo el Instituto.

Aportes personales al FGA: Suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario devengado que los trabajadores permanentes deberán aportar y que el Instituto deducirá del salario mensual, acorde a lo establecido en la Ley 3625.

Aportes personales al FPC: Suma equivalente al 1% (uno por ciento) del salario devengado, que los empleados permanentes deben aportar y que el Instituto deducirá del salario mensual.

Cartera: Clasificación de conjunto de créditos con un destino y garantías de respaldo específicas, a saber: cartera de crédito personal, cartera de crédito prendaria, cartera de crédito hipotecaria u otra.

Consejo Directivo: Órgano Colegiado de máxima jerarquía del ICE.

Dirección Ejecutiva del Fondo: Es el superior jerárquico inmediato de los funcionarios y trabajadores del Fondo.

Estudio o valuación actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario que permite, mediante la aplicación de un método de valuación específico, determinar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones de beneficio definido o justificar propuestas de cambio en el perfil de requisitos y/o de beneficios.

Fondo: Dependencia adscrita al Consejo Directivo del ICE, compuesta por el Fondo de Garantías y Ahorro (FGA) y por el Fondo de Pensiones Complementarias (FPC).

Fondo de Prestaciones Laborales: Fondo creado por la Institución para el pago de prestaciones laborales, acorde a la Ley 3625 y es administrado por el FGA.

Fondo Mutualista: Es un fondo creado por el ICE para la cancelación de saldos deudores de operaciones de crédito en caso de fallecimiento del deudor, acorde con lo establecido en la normativa correspondiente y es administrado por el FGA.

Gestión de activos: Administración de las inversiones de valores, otorgamiento de créditos, el efectivo en cuentas bancarias y equivalentes de efectivo para el manejo de liquidez.

Junta Administrativa: Es un órgano colegiado de conformación bipartita y paritaria con representantes del ICE y de los Trabajadores. Es la máxima autoridad dentro del Fondo de Garantías y Ahorro y el Fondo de Pensiones Complementarias.

Operación crediticia: Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, mediante la cual el Fondo provee facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.

Personal permanente: Corresponde para efectos exclusivos del otorgamiento de beneficios del FGA y del FPC, al personal que tiene un contrato de trabajo por tiempo indefinido (acorde con lo regulado en el Estatuto de Personal del ICE o el Reglamento Autónomo Laboral), así como, el personal ocasional cuya modalidad de contrato es por obra o tiempo determinado (regulado en el Estatuto de Personal del ICE) que habiendo cumplido un año en esa condición adquiera los derechos del personal permanente y, aquellos otros cotizantes que así los califique el Consejo Directivo, de conformidad con la Ley 3625. Entiéndase para efectos del presente Reglamento sinónimos de la palabra personal permanente: trabajador, funcionario, empleado o cliente.

Pensionado: Es la persona que recibe un beneficio por pensión complementaria en el FPC.

Salario devengado: Es la sumatoria del salario total, más ajustes que provenga de tiempo extraordinario, guardias, reasignaciones y cualquier otro concepto que afecte el cálculo de la liquidación de las prestaciones laborales, su definición conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal del ICE.

Capítulo II

Estructura de Gobierno Corporativo

Sección I

Creación y Constitución

Artículo 6°. Creación.

El “FONDO DE GARANTIAS Y AHORRO” de los servidores permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad, fue creado de conformidad con lo dispuesto por el decreto de Ley 449, reformado por la Ley 3625 del 16 de diciembre de 1965.

El “FONDO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS” de los servidores permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad, fue creado con fundamento en el artículo 62 del Laudo Arbitral llevado bajo el expediente 1671-88, el acuerdo del Consejo Directivo en su artículo 1 de la Sesión Extraordinaria 3975 del 26 de abril de 1988 y el acuerdo de Consejo Directivo en su artículo 2 de la Sesión Extraordinaria 3987 del 7 de junio de 1988.

Ambos Fondos fueron ratificados mediante los artículos 30 y 31 de la Ley 8660 "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones".

Artículo 7°. Constitución.

El Fondo de Garantías y Ahorro de los servidores permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad, se constituye por el Fondo de Garantías y Ahorro y el Fondo de Pensiones Complementarias.

Son miembros del Fondo el personal permanente que se ajuste a la definición incluida en las disposiciones del presente Reglamento.

Sección II

Junta Administrativa

Artículo 8°. Administración de la Junta.

El Fondo estará a cargo de una Junta Administrativa de composición bipartita y paritaria con dependencia jerárquica organizacional del Consejo Directivo y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Tres funcionarios representantes titulares y tres funcionarios representantes suplentes de la Administración del ICE, nombrados por el Consejo Directivo.
- b) Tres funcionarios representantes titulares y tres funcionarios representantes suplentes de los trabajadores, escogidos mediante proceso electoral.
- c) Para ambas representaciones se designará a los suplentes como suplente 1, suplente 2 y suplente 3, en el siguiente orden:
 - i. El orden de los suplentes representantes de la Administración será definido por el Consejo Directivo.
 - ii. El orden de los suplentes representantes de los trabajadores será definido según el número de votos obtenidos en el proceso electoral.
- d) Los miembros titulares y los suplentes serán nombrados por 4 años, no recibirán remuneración alguna y podrán ser reelectos.
- e) El Consejo Directivo podrá nombrar un fiscal, que deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean convocadas. Entre las funciones, pero sin limitarse a ellas, que tiene el fiscalizador se encuentran las siguientes:
 - i. Asistir a las sesiones de la Junta Administrativa con voz, pero sin voto.
 - ii. Asistir a las sesiones de la Junta Administrativa del FGA, para informar de sus gestiones o actividades.
 - iii. Informar al Consejo Directivo, con la periodicidad que este Órgano determine, respecto a sus observaciones y recomendaciones con relación en los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones.
 - iv. Supervisar, ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la Junta Administrativa del FGA, para lo cual tiene acceso libre a libros, documentos y existencias en caja.
 - v. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Junta Administrativa del FGA.
 - vi. Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier agremiado (a) e informar a la Junta Administrativa del FGA sobre ellas.
- f) Adicionalmente fungirá como asesor legal el Director de la Dirección de Consultoría y Procesos Judiciales del ICE o quien éste designe en su ausencia. Ambos tendrán voz pero no voto.

La Junta Administrativa se regirá por las disposiciones establecidas en el Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública para los Órganos Colegiados, según los artículos del 49 al 58 inclusive, y por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 9°. De la designación de los cargos de la Junta Administrativa.

La Junta Administrativa estará integrada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. El cargo de Presidente y Vicepresidente será designado por el Consejo Directivo, entre los miembros representantes de la Administración del ICE y el periodo de nombramiento será de 4 años.

Para el nombramiento del Presidente, el Consejo Directivo deberá verificar que éste posea conocimientos, habilidades y experiencia en el manejo y comprensión de información financiera, económica, así como en temas de contabilidad, con los atestados académicos debidamente acreditados afines a la responsabilidad. Deberá ser el miembro representante de la Administración que ocupe el puesto de mayor jerarquía dentro del ICE.

Asimismo, en el caso del Vicepresidente, se deberá verificar que posea conocimientos, habilidades y experiencia en el manejo y comprensión de información financiera, económica, así como en temas de contabilidad, con los atestados académicos debidamente acreditados afines a la responsabilidad.

El cargo de Secretario y Tesorero serán designados en el seno de la Junta Administrativa y el periodo de nombramiento será de 4 años, contando preferiblemente con estudios y experiencia en materia económica y financiera. El acuerdo de estos nombramientos deberá ser comunicado al Consejo Directivo.

El Presidente de la Junta Administrativa será el enlace directo con el Consejo Directivo.

Artículo 10°. Ausencias temporales de los miembros de la Junta Administrativa. Durante las ausencias temporales del Presidente por cualquier causa, el Vicepresidente presidirá el órgano. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá la Junta Administrativa el miembro titular representante de la Administración. El Secretario y el Tesorero podrán ser sustituidos por cualquier otro miembro de la Junta Administrativa.

En caso de ausencia temporal de los miembros titulares del órgano, se integrarán como miembros de la Junta Administrativa el/los miembros suplentes, según el orden definido en el artículo 8, inciso c.

Artículo 11°. Ausencias definitivas de los miembros de la Junta Administrativa. Durante las ausencias definitivas del Presidente, por cualquier causa, el Vicepresidente presidirá al órgano. En caso de ausencias definitivas del Presidente y Vicepresidente de la Junta Administrativa, presidirá la Junta Administrativa el miembro titular restante de la Administración hasta que el Consejo Directivo realice los nuevos nombramientos por el resto del período.

En caso de ausencia definitiva de los miembros titulares representantes de la Administración, se integrarán como miembros de la Junta Administrativa los suplentes designados hasta que se proceda con el nombramiento de los nuevos miembros titulares, por parte del Consejo Directivo.

En caso de retiro definitivo de uno de los miembros representantes de los trabajadores, será sustituido por el candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en el proceso electoral.

Artículo 12°. De las votaciones.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate en la votación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 inciso f) de la Ley General de Administración Pública, en lo referente al voto de calidad que ostenta el Presidente de la Junta Administrativa.

Artículo 13°. Del quórum.

El quórum se constituye con la participación de dos miembros de cada representación. Los suplentes, tanto de la representación de la Administración como de los trabajadores, solamente podrán participar de las sesiones en el momento en que se trate el tema exclusivo que ha sido conocido en los comités de apoyo para los cuales han sido nombrados. Esta participación será con voz y estará definida en los lineamientos internos de la Junta Administrativa. Podrán participar con voz y voto cuando participen como titulares.

Artículo 14°. Informes y Plan Anual.

La Junta Administrativa presentará al Consejo Directivo un informe en el mes de marzo de cada año, sobre los resultados de su gestión, correspondiente al período anterior (del 1° de enero al 31 de diciembre respectivo); además, en el mes de abril de cada año presentará a los trabajadores un informe por escrito de los logros correspondientes al período anterior, el cual se publicará por los medios que el Fondo defina para estos efectos.

De igual forma, en el mes de octubre someterá a aprobación del Consejo Directivo el Plan Anual de Proyectos para el año siguiente.

Artículo 15°. Elección de los representantes de los trabajadores.

El proceso de elección de los representantes de los trabajadores será responsabilidad de la Junta Administrativa, la cual dictará el reglamento de elecciones correspondiente y nombrará un tribunal electoral independiente, conformado por personas de un reconocido prestigio moral. Dicho proceso se llevará a cabo al menos 45 días hábiles antes de la fecha de vencimiento del período respectivo, el cual será regulado en el Reglamento antes indicado, pudiendo ampliarse el plazo.

El nombramiento de los representantes de los trabajadores será por un periodo de cuatro años, iniciando un 1° de enero y finalizando el 31 de diciembre.

Sección III

Deberes de la Junta Administrativa

Artículo 16°. Deberes

Además de los establecidos en el presente Reglamento, la Junta Administrativa tendrá los siguientes deberes:

1. Ejercer la dirección y el control estratégico del FGA y FPC.
2. Proponer para aprobación del Consejo Directivo, el Plan Estratégico del FGA y el FPC.
3. Conocer y examinar los estados e informes financieros y actuariales del FGA y FPC.
4. Aprobar y evaluar periódicamente la planificación estratégica de las inversiones del FPC y FGA, que debe incluir al menos: la declaración de apetito del riesgo al que están expuestas las inversiones, los objetivos de rentabilidad y la asignación estratégica de activos.
5. Fiscalizar las operaciones financieras del FGA y FPC, lo que incluye el establecimiento de carteras para las diferentes erogaciones que se deban efectuar.
6. Proponer para aprobación del Consejo Directivo, la denominada “Política de Inversión de fondos del FPC en el ICE”, acorde al artículo 31 de la Ley 8660.
7. Proponer para aprobación del Consejo Directivo la Política de Inversiones del FGA (que incluye al Fondo Mutualista y al Fondo Prestaciones), así como la Política de Inversiones del FPC, ésta última basada en los lineamientos emitidos por CONASSIF, conforme al artículo 6 del Reglamento de Gestión de Activos incluyendo las inversiones tanto a nivel nacional como internacional. Todo lo anterior tomando en cuenta las recomendaciones del Comité respectivo.
8. Proponer para aprobación del Consejo Directivo la cantidad máxima a invertir en forma directa y con recursos del FGA en títulos valores emitidos por el ICE y sus empresas, acorde a la respectiva política de inversiones aprobada por el Consejo Directivo.
9. Dar seguimiento y controlar la operación y la administración del FGA y FPC.
10. Aprobar la distribución y capitalización anual de los intereses del FGA.
11. Definir y aprobar los esquemas de financiamiento de los créditos, relacionados con tasas de interés, plazos de cancelación, topes, garantías, salarios de derecho a crédito y otras características relacionadas con el otorgamiento de los créditos.

12. Aprobar los ajustes por costo de vida de las pensiones en curso de pago, con base en las posibilidades financieras y las recomendaciones actuariales.
13. Aprobar la implementación de nuevos productos y servicios financieros y sus características para el cumplimiento de los fines del Fondo, según la normativa vigente y aprobada por el Consejo Directivo.
14. Ratificar el otorgamiento de las nuevas pensiones, según los informes que presente la Administración del FPC.
15. Aprobar el apetito de riesgo del FPC y del FGA y asegurar su cumplimiento.
16. Establecer, mantener y controlar la gestión integral de los riesgos a los que está expuesto el FGA y FPC, según la naturaleza de cada Fondo, considerando para ello las directrices del sistema de gestión de riesgos y demás normativa, así como verificar los recursos asignados para la implementación de los controles requeridos.
17. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a los Reglamentos y aquellos documentos que por regulación deben de ser aprobados por éste, de acuerdo con las recomendaciones técnicas y actuariales pertinentes, Para el caso de las propuestas de modificación de la normativa que regula al FPC se deberá de considerar las disposiciones normativas emitidas por el Supervisor.
18. Aprobar el Manual de Procedimientos para la operación del Fondo.
19. Delegar en la Dirección Ejecutiva del Fondo, la aprobación de los procedimientos y lineamientos que rigen su funcionamiento operativo, los cuales deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta y el Consejo Directivo. Se exceptúan aquellos que por normativa de CONASSIF deban de ser aprobados por la Junta Administrativa o por el Comité respectivo.
20. Actuar con apego a las leyes y reglamentos correspondientes, siendo sus Directores responsables de su gestión en forma total e ineludible.
21. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la normativa emitida por CONASSIF y SUPEN, relacionadas con el FPC.
22. Regirse por la normativa que dicte el Consejo Directivo para la operación normal del Fondo.
23. Conocer y resolver los asuntos que le sometan a su consideración la Dirección Ejecutiva del Fondo.
24. Velar porque las finanzas y la gestión del FGA y FPC sean sanas y se administren con criterios de optimización financiera y servicio al cliente, con absoluta independencia de otros recursos del ICE.
25. Considerar aquellas solicitudes de otorgamiento de beneficios para su estudio y resolución que presenten los trabajadores y que ameriten un manejo especialísimo de excepción debidamente motivado y que por sus características particulares, únicas, extremas, complejas y/o de emergencia, pueda requerir un tratamiento no previsto en estas disposiciones, siempre y cuando no contradiga lo ya regulado.
26. Aprobar, cuando corresponda, el requerimiento de la contratación de servicios profesionales necesarios para el normal funcionamiento de la operación del Fondo. Posteriormente se iniciará la contratación conforme lo dispone el régimen de contratación administrativa y la normativa asociada con su gestión.
27. Sesionar ordinariamente y de forma independiente al menos una vez al mes tanto para el FGA como para el FPC. Podrá sesionar extraordinariamente las veces que considere pertinentes, con el fin de atender las exigencias propias de cada Fondo. Los miembros titulares están obligados a asistir a las sesiones, salvo causa justificada.

28. Dictar los acuerdos que considere convenientes y tomar las medidas necesarias para una adecuada administración y el logro de los objetivos del FGA y FPC.
29. Conocer los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de la Administración del Fondo y agotar la vía administrativa.

Sección IV **Dirección Ejecutiva**

Artículo 17°. Responsabilidades de la Dirección.

La Dirección Ejecutiva del Fondo será el administrador general, responsable ante la Junta Administrativa del proceso de planeamiento, organización, dirección, control de los recursos, de la correcta administración y de la óptima prestación de los servicios, así como de ejecutar los acuerdos y de cualquier otra responsabilidad afín que se desprenda de las anteriores para el logro de los objetivos que le sean establecidos.

Artículo 18°. Funciones de la Dirección.

Son funciones de la Dirección Ejecutiva las siguientes:

- a) Elaborar y someter a aprobación de la Junta Administrativa el Plan Estratégico del FGA y FPC.
- b) Implementar el Plan Estratégico del FGA y FPC, revisarlo periódicamente y asegurar la organización y los recursos para la adecuada ejecución.
- c) Rendir cuentas sobre la gestión del Fondo a la Junta Administrativa, Consejo Directivo y cualquier parte interesada que ejerza una función de supervisión.
- d) Promover y velar por la supervisión adecuada del recurso humano.
- e) Delegar tareas al personal y establecer una estructura de gestión que promueva una cultura de control adecuada, la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión.
- f) Implementar la gestión integral de los riesgos a que está expuesto el Fondo y asegurar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas internas y demás normativa, así como la atención de los requerimientos de los Órganos de Control y del Supervisor en el caso del FPC.
- g) Elaborar y someter a conocimiento de la Junta Administrativa, los informes necesarios para que pueda llevar a cabo sus funciones y cumplir las siguientes responsabilidades:
 - i. Cumplir con los objetivos y el desarrollo del Plan Estratégico.
 - ii. Velar por los adecuados niveles de patrimonio, liquidez y solidez financiera del Fondo.
 - iii. Cumplir con la regulación y los planes de acción presentados a los supervisores y a los Órganos de Control, las políticas y otras disposiciones aplicables al Fondo.
 - iv. Cumplir con el sistema de control interno.
 - v. Aplicar y/o dar seguimiento a temas legales o reglamentarios de interés.
- h) Implementar las políticas aprobadas por la Junta Administrativa para evitar o administrar posibles conflictos de intereses y establecer los procesos de control que aseguren su cumplimiento.
- i) Implementar y mantener un sistema de información gerencial que cumpla con las características de oportunidad, precisión, consistencia, integridad y relevancia.
- j) Implementar las recomendaciones realizadas por auditores internos y externos, así como las emitidas por la Superintendencia de Pensiones para el caso del FPC.

- k) Cualquier otra que a juicio de la Dirección Ejecutiva o la Junta Administrativa sea necesaria para la adecuada toma de decisiones.

Capítulo III
Operación del Fondo de Garantías y Ahorro
Sección I
Regulación y supervisión

Artículo 19°. Fuentes de financiamiento del FGA.

Financiamiento de Beneficios.

El Fondo de Garantías y Ahorro está compuesto por dos cuentas individuales y un fondo general, a saber:

1. Cuentas Individuales

A. Cuenta Individual de aportes del Instituto.

- i- Al momento de su creación y por única vez con un aporte inicial equivalente al 90% (noventa por ciento) de la partida de prestaciones laborales del personal permanente del Instituto, existente al entrar en vigencia el FGA. La distribución de esa suma entre los miembros del Fondo, se llevó a cabo de acuerdo con sus años de servicio en el ICE en forma continua.
- ii- Con una suma que aportará regularmente en dinero efectivo el Instituto equivalente al 5% (cinco por ciento) mensual de las planillas de salarios devengados del personal permanente.
- iii- Con las utilidades que se capitalizan provenientes de la inversión de los recursos aportados por el Instituto, en forma proporcional a los aportes individuales.

B. Cuenta Individual de aportes de los miembros del FGA.

- i. Con una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario devengado que el personal permanente deberá aportar y que el Instituto rebajará de los pagos respectivos.
- ii. Con las utilidades que se capitalizan provenientes de la inversión de estos recursos, en forma proporcional a los aportes individuales.

2. Fondo general

Al momento de su creación y por única vez con una suma equivalente al 10% (diez por ciento) de la partida existente al entrar en vigencia el plan, como Fondo para el pago de prestaciones laborales.

Artículo 20°. De la supervisión del FGA.

La supervisión del FGA estará a cargo de la Auditoría Interna del ICE, Auditoría Externa y cualquier otra entidad conforme lo disponga el ordenamiento jurídico, para garantizar la adecuada administración de los recursos y su correcto funcionamiento.

Artículo 21°. Comités Técnicos.

Para lograr eficiencia en el análisis de los temas de su competencia, la Junta Administrativa podrá establecer comités técnicos, los cuales contarán con sus lineamientos específicos. Estos comités serán responsables de asesorar a la Junta Administrativa en todo lo relacionado a la gestión de inversiones, riesgos y cualquier otro tema de análisis que requiera conocer y aprobar este Órgano.

Artículo 22°. Costos Operativos.

El FGA debe asumir sus costos operativos, para lo cual deberán prevalecer siempre los principios de conveniencia, razonabilidad, solidaridad y proporcionalidad. Con el fin de financiar los costos operativos, se establecen los rubros siguientes:

1. Cobro de comisiones sobre aportes personales realizados exclusivamente al Fondo de Garantías y Ahorro.
2. Cobro de comisiones sobre créditos otorgados de cualquiera de las carteras administradas por el FGA.
3. Remanentes del Aporte Institucional provenientes de las liquidaciones por finalización del contrato laboral.
4. Una parte o la totalidad de la capitalización del Aporte Institucional, determinada con la distribución anual de intereses y aprobada por la Junta Administrativa del FGA.
5. Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo.

Los rubros anteriores serán revisados y aprobados por la Junta Administrativa del FGA y deberán estar respaldados por los estudios técnicos presentados por la Administración del FGA.

Sección II

De los beneficios del FGA

Artículo 23°. Beneficios.

El FGA otorgará beneficios a los trabajadores permanentes, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. El perfil de beneficios del FGA para sus miembros es: concesión de préstamos, distribución de intereses, liquidaciones de ahorro y compensaciones, el Fondo Mutualista y cualquier otro servicio o beneficio que defina la Junta Administrativa del FGA, sin perjuicio de la sana administración financiera del mismo.

El otorgamiento de los beneficios que brinda el FGA estará sujeto a la disponibilidad de liquidez y a la priorización que sobre ellos defina la Junta Administrativa, en función del cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos que la normativa le establece.

Artículo 24°. Otorgamiento de préstamos.

El otorgamiento de préstamos estará regulado por las disposiciones de los siguientes Reglamentos:

- a) Reglamento para el Otorgamiento de Préstamos para Vivienda del FGA del ICE.
- b) Reglamento para el Otorgamiento de Préstamos Personales del FGA del ICE.

Artículo 25°. Distribución de intereses o dividendos.

Todos los intereses anuales ganados con el ahorro personal, una vez deducidas las reservas para la provisión de incobrables y para el Fondo Mutualista, se capitalizarán en una proporción no menor del 70% y serán girados a los trabajadores a una proporción no mayor al 30%.

El trabajador podrá solicitar por escrito que, del monto a girar por intereses personales establecido por la Junta Administrativa para la distribución anual, se le deduzcan las cuotas morosas y en caso de sobrante se le reintegre, dentro del periodo que para tales efectos defina el FGA.

De ese máximo del 30%, el funcionario puede escoger el porcentaje a retirar según las siguientes opciones: 0% o 50% (uno de los dos) y el monto no retirado será capitalizado en la cuenta de su aporte personal. Para aquellos que no se pronuncien en la fecha límite definida por la Administración, se les entregará el 100%.

La cuenta de Aporte Institucional será capitalizada en el remanente de los intereses ganados que devenguen durante el año, una vez deducida la reserva necesaria para el reconocimiento al ICE de los costos operativos del FGA.

El pago del dividendo a todos los funcionarios se efectuará en enero o junio de cada año, para lo cual los funcionarios deberán seleccionar una de las dos fechas. En caso de omisión se pagará en enero. Para los funcionarios que retiren los dividendos en el mes de junio se les aplicará la tasa de rendimiento del mes de mayo de cada año. No obstante, en caso de que el flujo de caja del FGA,

resulte insuficiente para atender todas las líneas de crédito vigentes, la Junta Administrativa podrá aprobar una capitalización del 100% de los intereses ganados del año.

En cuanto a los intereses ganados que se capitalicen pasarán a formar parte del aporte personal en mayor porcentaje que los aportes del ICE.

Artículo 26°. Del derecho sobre los aportes ante finalización de contrato laboral. Además de las prestaciones de ley que independientemente de los beneficios del Fondo les pueda corresponder, los miembros que se retiren del servicio de la Institución por finalización del contrato laboral según los siguientes motivos:

- a) Pensión: vejez, invalidez o adelantada.
- b) Renuncia.
- c) Condición familiar.
- d) Obra o tiempo determinado.
- e) Despido con responsabilidad patronal.
- f) Movilidad laboral (en cualquiera de sus modalidades).
- g) Y cualquier otro que determine el Consejo Directivo.

Tendrán derecho a retirar: el saldo total de la cuenta individual de sus propios aportes (según lo establecido en el inciso B. i y ii del artículo 19 de este Reglamento) y los aportes del ICE (según lo establecido en el inciso A. ii y iii del artículo 19 de este Reglamento), se determinarán de acuerdo con sus años de servicio en el ICE en forma continua, con base en la siguiente tabla, aplicando para ambos aportes las limitaciones de los artículos 28, 29 y 31 de este Reglamento:

Años de servicio	Porcentaje de retiro
1	---
2	5
3	10
4	15
5	20
6	25
7	30
8	35
9	40
10	45
11	50
12	55
13	60
14	65
15	70
16	75
17	80
18	85
19	90
20	95
Más de 20	100

Después de veinte años de cotizar para el FGA los miembros que se retiren de la Institución sin responsabilidad patronal tienen derecho a retirar el saldo que muestre la cuenta de su ahorro individual y los aportes del ICE.

Las fracciones de año se computarán proporcionalmente y por meses completos, de acuerdo con el porcentaje de retiro establecido en la tabla correspondiente, a partir del segundo año consecutivo de prestar servicios.

Los permisos sin goce de salario que el empleado haya disfrutado durante los cuales no ha cotizado al FGA, no se tomarán en cuenta para los efectos de otorgar beneficios derivados del mismo Fondo, por lo que deberán descontarse del porcentaje asignado en la tabla de este artículo. Las sumas del Aporte Institucional que queden disponibles, si el empleado se retira antes de los 20 años de servicio, se destinarán a cubrir parte de los costos operativos del FGA.

Los beneficiarios de los miembros activos que fallezcan podrán retirar el saldo total de los aportes individuales del trabajador y además el 100% (cien por ciento) de los aportes del Instituto junto con sus intereses. Lo anterior queda sujeto a lo establecido en el Reglamento del Fondo Mutualista, con respecto a la cancelación de los créditos. Ante la no cobertura del Fondo Mutualista se aplicará lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

A partir del cumplimiento del derecho a la liquidación de los 20 años o más (240 cotizaciones), los aportes del ICE constituyen un derecho de los trabajadores y pueden ser utilizados para efectos de garantías. Luego de esta fecha, a solicitud expresa del trabajador, se podrá hacer una nueva liquidación (sujeta a lo indicado en el artículo 30 de este Reglamento, en lo relacionado con el derecho a los aportes personales e institucionales, sus intereses, así como a la cancelación de los créditos) o compensación con ahorros ICE cada diez años cotizados (120 cotizaciones), acorde a lo que establece el presente Reglamento y la normativa correspondiente. El orden de aplicación de los ahorros a las deudas (imputación de pagos) está definido en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 27°. Retiro de la Institución por terminación de contrato de trabajo sin responsabilidad patronal.

Los miembros del FGA que se retiren de la Institución por terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal antes de los 20 años de servicio en el ICE, solo tienen derecho a retirar el saldo que muestre la cuenta de sus aportes (incisos B. i y ii del artículo 19), con las limitaciones de los artículos 28, 29 y 31 de este Reglamento. El saldo de los aportes del ICE (incisos A ii y iii del artículo 19) se destinarán a cubrir parte de los costos operativos del FGA.

Artículo 28°. De los aportes del Instituto.

Los beneficios que pudieran acordarse a los miembros del FGA originados en los aportes del Instituto y los derechos que se deriven del plan establecido en este Reglamento quedarán afectados en primer término por las deudas respaldadas con los mismos y posteriormente a favor del Instituto en garantía del correcto cumplimiento de las labores que como empleados suyos les corresponda, y se aplicarán a resarcir a la Institución los daños y perjuicios que sufra o pueda sufrir a causa de dolo, falta, negligencia o imprudencia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la calificación que de los mismos hiciera el Consejo Directivo.

Artículo 29°. Dedución de deudas.

Antes de hacer efectivos los beneficios establecidos en este Reglamento, el Instituto deducirá de los aportes de los trabajadores y de los del ICE en la proporción que les corresponda, las deudas que tenga el interesado por préstamos otorgados por el FGA y que pueda otorgar el FPC, así como otros conceptos. En el caso de los empleados que se retiren por pensión a causa de vejez o invalidez y que tengan saldos de préstamos con garantía hipotecaria, la Junta podrá autorizar a gestión de parte y previo el estudio de cada caso, la devolución de sus aportes personales una vez efectuadas las deducciones por otras deudas.

El orden de aplicación de los ahorros a las deudas (imputación de pagos) está definido en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 30°. Liquidación por 20 Años de cotización.

A los miembros del FGA que hayan alcanzado 20 años de cotizar (240 cotizaciones) o sesenta y dos años de edad, podrá liquidárseles a solicitud expresa de ellos, lo que tengan a su nombre por concepto de aportes del ICE de acuerdo con la tabla del artículo 26, aportes personales y los correspondientes intereses devengados. Si existen saldos por cancelar por préstamos otorgados por el FGA y que pueda otorgar el FPC, los mismos se deducirán del total de ahorros acumulados, reintegrándoseles cualquier diferencia que quede a su favor. Si quedare un saldo de deudas activas que deban cancelarse al FGA y/o al FPC, el trabajador podrá aportar la suma adeudada. Caso contrario, se ajustará la cuota para la cancelación, sujeto a las condiciones vigentes (tasa de interés, plazo restante, etc.) por el saldo restante.

El orden de aplicación de los ahorros a las deudas (imputación de pagos) está definido en el artículo 31 de este reglamento.

Aunque hagan la citada liquidación tendrán que seguir cotizando para el FGA en forma normal. En cuanto al otorgamiento de préstamos, se aplica lo establecido en la normativa que regula los créditos que otorga el FGA.

Artículo 31°. Imputación de pagos.

El FGA aplicará los ahorros a los que reglamentariamente tenga derecho el trabajador, a sus deudas tanto del FGA como del FPC, a través de los procesos de liquidación, compensación o exclusión del FGA por finalización de contrato de trabajo, así como los pagos recibidos vía planilla acorde al código de deducción correspondiente, según los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, por riesgo de recuperación según la solidez de la garantía.
- b) En segundo lugar, a los créditos que tengan mayor costo para el trabajador, de manera que este reciba el mayor beneficio.

Los criterios anteriores, podrán ser modificados mediante acuerdo por la Junta Administrativa, con fundamento en estudios técnicos presentados por la Administración del FGA y serán incorporados en la normativa aplicable. En igualdad de condiciones se dará prioridad de cancelación a los créditos del FPC sobre los créditos otorgados por el FGA.

Sección III

Compensación de Préstamos con Ahorros

Artículo 32°. Tipos de compensación.

La compensación es absolutamente voluntaria y deberá solicitarse por escrito a la Administración del FGA y aplicará para los préstamos con financiamiento del FGA y FPC.

Existen los siguientes tipos de compensación:

- a) **Compensación total:** Implica utilizar el ahorro personal y/o Institucional (este último sujeto a lo regulado en el inciso c de este artículo), para cancelar totalmente los saldos principales de la cartera crediticia que elija el cliente, acorde a la garantía de respaldo elegida. Si quedare remanente de ahorros, seguirán formando parte del saldo de la cuenta de ahorro del solicitante. Los ahorros que se encuentran comprometidos como garantía de respaldo de un crédito, no pueden ser utilizados para compensar otro crédito.
- b) **Compensación parcial:** Implica utilizar el ahorro personal y/o institucional (este último sujeto a lo regulado en el inciso c de este artículo), para cancelar parcialmente los saldos de las carteras crediticias acorde a la garantía de respaldo que elija el cliente. Los ahorros que se encuentran comprometidos como garantía de respaldo del crédito, no pueden ser utilizados para compensar otro crédito.
- c) **Compensación con ahorro institucional:** Acorde a lo regulado en el artículo 26, el ahorro institucional puede ser utilizado para compensar los saldos de las carteras crediticias según la garantía de respaldo que elija el cliente, siempre y cuando hayan transcurrido 10 años

(120 cotizaciones) posteriores a la fecha de la última liquidación por 20 años o de ahorros. Posterior al uso de este derecho, debe esperar nuevamente 10 años (120 cotizaciones) para aplicar una compensación con ahorro institucional. Los ahorros que se encuentran comprometidos como garantía de respaldo de créditos, no pueden ser utilizados para compensar otro crédito. Esta compensación puede realizarse total o parcial a las carteras elegidas.

- d) **Compensación para cancelación de cuotas en mora:** el deudor o el fiador podrán autorizar que del ahorro personal que no se encuentre comprometido como garantía de respaldo de créditos, se paguen las cuotas morosas de los préstamos. Esta compensación aplica únicamente para poner al día operaciones morosas, no obstante, si el cliente lo autoriza también puede simultáneamente optar por la compensación total o parcial para esta misma cartera o cualquier otra, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 33°. Requisitos.

Los miembros del FGA que tengan ahorros personales y/o institucionales suficientes (estos últimos sujetos a lo establecido en el inciso c del artículo anterior), podrán acogerse a la compensación de sus préstamos en las siguientes condiciones:

- a) La compensación total o parcial de créditos por cartera, se realiza con la periodicidad que la Junta Administrativa del FGA determine mediante acuerdo, con fundamento en estudios técnicos y disponibilidad de recursos, sin afectar la estabilidad financiera y operativa del FGA y se aplicará por la Administración según la normativa vigente para tal efecto.
- b) El plazo que debe transcurrir entre compensación (total o parcial) y el otorgamiento de un préstamo y viceversa, será establecido por la Junta Administrativa con fundamento en estudios técnicos y disponibilidad de recursos y será aplicado por la Administración según la normativa vigente para tal efecto.
- c) Para aplicar la compensación total o parcial de saldos de carteras crediticias, el cliente debe estar al día en el pago de todos los créditos que mantenga con el Fondo. En caso de que se encuentre en mora y desee aplicar una compensación total o parcial de los saldos de capital principal de las carteras elegidas, puede utilizar la compensación para pago de mora, definida en el inciso d) del artículo anterior. Además, no debe tener otro crédito en proceso de la misma cartera u otro trámite en proceso en el FGA.
- d) La compensación total o parcial opera sobre carteras de crédito según la garantía de respaldo, a saber: hipotecaria, prendaria, fiduciaria y/o ahorros, así como cualquier otra que defina la Junta Administrativa. Por tanto, el cliente deberá indicar puntualmente sobre cuál(es) cartera(s) de crédito desea aplicar la compensación, en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente normativa. Una vez elegida la cartera a compensar y validado el derecho para aplicar el proceso, el trabajador tendrá la opción de elegir si se aplica sobre la totalidad de la cartera seleccionada o bien sobre una(s) operación(es) en específico. El orden de aplicación de los ahorros a las deudas se realizará acorde a la normativa vigente.
- e) El solicitante según su conveniencia escogerá la cartera de crédito que le interesa compensar, conforme a la garantía de respaldo. Si los ahorros son suficientes para compensar otras carteras de crédito, la compensación se podrá realizar de forma simultánea.
- f) Procederá la compensación parcial de los saldos de las carteras crediticias con ahorros personales y/o institucionales (estos últimos sujetos a lo establecido en el inciso c del artículo anterior) si estos cubren al menos un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del monto total adeudado en la (s) cartera (s) de crédito seleccionada(s) para compensar. Este proceso

siempre debe garantizar que no se debiliten las garantías de las operaciones que quedaren activas después de aplicar los ahorros a la cancelación parcial del saldo de las carteras de crédito.

La Junta Administrativa podrá modificar mediante acuerdo este porcentaje, con fundamento en estudios técnicos y disponibilidad de recursos, sin afectar la estabilidad financiera y operativa del FGA. En caso de que los ahorros no sean suficientes para aplicar una compensación parcial por cartera de crédito, el trabajador podrá aportar la diferencia a través de los medios que para tales efectos FGA ponga a su disposición y podrá aplicarse la compensación.

- g). La Junta Administrativa podrá autorizar, vía excepción mediante acuerdo, compensaciones parciales de carteras crediticias con ahorro personal y/o institucional (este último sujeto a lo establecido en el inciso c del artículo anterior), que se encuentren por debajo del porcentaje mínimo definido en el inciso f del presente artículo y hasta un mínimo del 25% del monto adeudado en la cartera de crédito a compensar. Para ello el trabajador deberá presentar solicitud formal debidamente justificada.

Las excepciones serán aprobadas siempre y cuando exista solvencia financiera, no se afecte la estabilidad operativa del Fondo y esté acorde con los lineamientos de riesgo crédito con los que opera el FGA. Además, se debe garantizar que no se debiliten las garantías de las operaciones que quedaren activas después de aplicar los ahorros a la cancelación parcial de los saldos de la cartera de crédito elegida.

- h). Si al realizar una compensación total de cartera quedare un remanente de ahorros que cubra el porcentaje definido en el inciso f) anterior, sobre el monto adeudado en otra cartera de crédito, a solicitud del trabajador puede aplicarse la compensación parcial en esa otra cartera, o si lo prefiere, podrá solicitar la diferencia como un nuevo crédito personal según lo establecido en el inciso b de este artículo.
- i). Los ahorros que sean utilizados para respaldar préstamos personales no podrán ser utilizados para compensar otros tipos de préstamos.
- j). Aquellos funcionarios que posean un porcentaje igual o superior al mínimo establecido por la Junta Administrativa en el inciso f) anterior para aplicar la compensación de préstamos, podrán escoger un porcentaje a compensar entre el mínimo establecido por la Junta Administrativa y el 100% de sus ahorros, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esta norma.
- k). El orden de aplicación de los ahorros a las deudas (imputación de pagos) está definido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 34°. Condiciones después de compensar.

Cuando un miembro del FGA se haya acogido a la compensación de sus deudas, tendrá opción a un nuevo crédito en las condiciones que establece el artículo 33, inciso b de este capítulo y según la normativa vigente.

En situaciones de urgencia para casos debidamente calificados y comprobados, la Junta Administrativa podrá variar vía excepción los plazos señalados para el otorgamiento de nuevos créditos después de compensar.

Artículo 35°. Pago de Morosidad con Ahorros Personales no comprometidos. Cuando las operaciones crediticias se encuentren en condición de morosidad, tanto el deudor como el fiador del crédito podrán solicitar al FGA que se realice el pago de las cuotas en mora y sus intereses, con los ahorros personales no comprometidos como respaldo de garantías en otros préstamos, sin necesidad de recurrir a la aplicación de la cancelación total o parcial de los saldos principales de las carteras elegidas.

Para poder acceder a este beneficio, el trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Solicitar por escrito a la Administración del FGA realizar dicho trámite.
- b) Contar como mínimo con dos cuotas morosas y el ahorro personal disponible debe ser suficiente para poner al día las operaciones. No se permitirán abonos parciales con los ahorros personales al monto adeudado por línea de crédito.
- c) No debe tener otro trámite en proceso en el FGA.
- d) Este beneficio se podrá aplicar con la periodicidad que la Junta Administrativa del FGA determine mediante acuerdo, con fundamento en un estudio técnico y disponibilidad de recursos, sin afectar la estabilidad financiera y operativa del FGA.
- e) Se puede aplicar en los siguientes niveles:
 - Por operación y/o tracto por garantía de respaldo en la cartera personal (ahorros y/o fianza).
 - Por operación por garantía hipotecaria y/o prendaria.
 - Por la línea de crédito.
 - Por cartera en específico.
 - Todas en conjunto.

Lo anterior para normalizar el estado de morosidad, siempre y cuando el ahorro personal disponible permita poner al día alguna de las opciones anteriores.

- f) La posibilidad de utilizar los ahorros personales no comprometidos, sólo se podrá aplicar en los casos en que el neto salarial del deudor o fiador no sea suficiente para pagar el monto adeudado vía planilla, mediante los códigos de morosidad.
- g) La aplicación de este beneficio no afecta el derecho del trabajador o el fiador para optar por el proceso de compensación total o parcial de los saldos principales de las carteras de su elección o el saldo en fianza, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente normativa para aplicar dicho beneficio.
- h) El fiador de un crédito en mora podrá solicitar a la Administración de FGA cancelar el saldo total de la deuda, con sus aportes no comprometidos como garantía de respaldo de otros préstamos, sin que se obligue a compensar sus propias deudas.
La anterior compensación deberá sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 sobre Compensación de Préstamos con Ahorros.

Sección IV

De la Contabilidad y la Inversión de Fondos.

Artículo 36°. Contabilidad.

El FGA llevará su propia Contabilidad la cual se apegará a los requerimientos establecidos por la Dirección General de la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, como ente rector. Para esto, la Administración deberá elaborar los manuales y códigos contables que se requieran. La Contabilidad deberá llevarse de acuerdo con las prescripciones legales del país en la forma que determine la técnica y consistirá en los libros, registros y archivos que sean necesarios para obtener mensualmente la situación financiera del FGA y el estado individual de las cuentas de cada trabajador, según la clasificación establecida en el artículo 19 de este Reglamento, el cual estará disponible para consulta de cualquier trabajador interesado.

Artículo 37°. Gestión de Inversiones y Riesgos.

El dinero que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, ingrese al FGA podrá ser invertido por resolución de la Junta Administrativa en cualquiera de los siguientes fines:

- a) Según lo establecido en la Política de Inversiones del FGA aprobada por la Junta Administrativa.

- b) Préstamos a los miembros del FGA con las garantías satisfactorias, todo conforme a lo que se disponga al respecto mediante la normativa vigente.
- c) Cualquier otro fin que se estime conveniente a juicio de la Junta Administrativa del FGA, previa autorización del Consejo Directivo.

El FGA debe conocer y gestionar los riesgos que se pueden presentar y provocar desvíos del cumplimiento de los objetivos estratégicos planteados, con el fin de lograr la óptima administración de los recursos.

Se deben implementar mecanismos sólidos de gestión de riesgos que permitan optimizar el control de las operaciones y minimizar los riesgos y sus impactos, de tal manera que se haga una sana administración de los recursos, procurando un equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez.

El FGA debe identificar y evaluar los riesgos relevantes que enfrenta en los procesos sustantivos e implementar mecanismos de control interno y supervisión, para promover la mejora continua. Asimismo, debe velar por el desarrollo de una cultura de riesgo y mantener una estrategia y política que incluya la definición de las responsabilidades sobre la gestión y control de los riesgos, la declaración del apetito de riesgo, conforme a la naturaleza del FGA y los recursos que administra.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en la normativa correspondiente al tema de riesgos aprobada por la Junta Administrativa.

Capítulo IV

Fondo de Prestaciones

Sección I

Administración del Fondo para Prestaciones

Artículo 38°. De la creación.

Se establece un “**Fondo para Prestaciones**” de los empleados permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad, cuya administración estará a cargo del FGA, el cual presentará a la Junta Administrativa los informes correspondientes sobre su gestión, para que esta ejerza la dirección y control estratégico.

Artículo 39°. Composición.

El Fondo para Prestaciones Laborales (FPL) estará compuesto por:

- A. Una suma que aportará mensualmente en dinero efectivo el ICE equivalente al 3.50% (tres punto cincuenta por ciento) mensual de las planillas de salarios devengados.
- B. Esta suma se podrá aumentar gradualmente conforme se requiera para cumplir con las obligaciones establecidas en el Estatuto de Personal vigente, hasta un máximo de un 4.56% (cuatro punto cincuenta y seis por ciento) sobre el total de la planilla institucional.
- C. De las utilidades provenientes de las inversiones una vez deducidos los intereses del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) de la aportación que el ICE hace al FPL o lo que defina el estudio actuarial según las NIIF, que corresponde al Fondo de Pensión Complementaria.

Artículo 40°. Registros contables.

El departamento de Contabilidad del FGA abrirá una cuenta denominada “Fondo para Prestaciones”, con las subcuentas que considere necesarias para registrar todos los movimientos que origine la administración del FPL.

Artículo 41°. Pago de Cesantía.

El monto que el ICE debe pagar por concepto de auxilio de cesantía será determinado por la Institución y se tomará de la suma correspondiente del saldo que registre la cuenta del FPL.

El cálculo de dicho monto será acorde con lo que establece el Estatuto de Personal del ICE y las normas vigentes. El monto por cancelar en cada caso será comunicado a la Administración del FGA para su liquidación.

Artículo 42°. Financiamiento para créditos en el FGA.

El FGA podrá utilizar para sus operaciones de crédito parte del FPL, manteniendo una reserva del 10% (diez por ciento) del total acumulado, para atender adecuadamente las obligaciones que deba cubrir por prestaciones.

Artículo 43°. Destino de los intereses generados en el FPL.

Los intereses que genere la utilización de los recursos indicados en el artículo 39 de este Reglamento correspondientes al 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) serán trasladados al FPC para contribuir a su financiamiento, según lo aprobado por el Consejo Directivo en la Sesión Extraordinaria 3975 del 26 de abril de 1988. Los intereses que genere la utilización de los recursos correspondientes al 2.06% (dos punto cero seis por ciento) adicional serán capitalizados dentro del FPL para coadyuvar a su sostenibilidad, según lo aprobado por el Consejo Directivo a través del artículo 5 del acuerdo de Sesión 6012 celebrada el 21 de noviembre del 2012.

Artículo 44°. Aportes adicionales.

En caso de que el saldo acumulado en el FPL resultare insuficiente para cubrir las erogaciones que deba asumir, la Institución hará los aportes adicionales que sean necesarios.

Artículo 45°. Pertenencia y fines.

Las sumas que el ICE acumule en el FPL le pertenecen y están destinadas para los fines propuestos en este capítulo.

Capítulo V

Fondo de Pensiones Complementarias

Sección I

Fuentes de financiamiento, gestión Administrativa y supervisión

Artículo 46°. Fuentes de financiamiento.

Para el financiamiento de los beneficios definidos en el FPC se utilizará un sistema de capitalización colectiva, en las más eficientes y eficaces condiciones de garantía y rentabilidad, según las recomendaciones técnicas y actuariales pertinentes.

Los ingresos previstos para garantizar dicho financiamiento son los siguientes:

- a) Un aporte de parte del ICE, equivalente al 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) sobre los salarios devengados de los trabajadores.
- b) Un aporte mensual del trabajador, equivalente al 1% (uno por ciento) de su salario devengado.
- c) Con las utilidades que se capitalizan provenientes de la inversión de estos recursos.
- d) Con las utilidades de las inversiones del Fondo de Prestaciones Laborales (FPL) obtenido por la contribución del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) sobre los salarios devengados de los trabajadores, aportada por el ICE.
- e) Cualquier otro ingreso que pueda percibirse conforme el ordenamiento jurídico.

Con los recursos indicados anteriormente, se constituirán las siguientes reservas:

1. Provisión Pensiones en Curso de Pago, según lo que determine el estudio actuarial y el modelo de cálculo actuarial utilizado por la Administración del FPC.
2. Reserva en Formación (Beneficios Futuros), constituida por los ingresos de todo el FPC menos lo establecido en el inciso 1 anterior.

Cuando un trabajador se pensiona o muere en condición de pensionado los aportes individuales e institucionales pasan a reforzar la Provisión de Pensiones en Curso de Pago.

Artículo 47°. Gestión Administrativa.

Para el adecuado desarrollo y mejoramiento del Sistema de Beneficios ligado al FPC, el ICE como subsidiario aportará los recursos requeridos para su correcta administración como organización técnica en pensiones.

Artículo 48°. Supervisión.

La supervisión del FPC estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones, la Auditoría Interna del ICE, la Auditoría Externa, el Contralor de Cumplimiento Normativo y cualquier otro fiscalizador que designe el ordenamiento jurídico, para garantizar la adecuada administración de los recursos y su correcto funcionamiento.

Artículo 49°. Comités Técnicos.

Para lograr eficiencia en el análisis de los temas de su competencia, la Junta Administrativa deberá establecer comités técnicos, los cuales se regirán por los lineamientos de funcionamiento específicos. Estos comités serán responsables de asesorar a la Junta Administrativa en todo lo relacionado a la gestión de inversiones, riesgos, tecnologías de información, auditoría y cualquier otro tema de análisis que requiera conocer y aprobar. Además, se deberá atender lo dispuesto en la normativa emitida por CONASSIF referente a estos comités.

Sección II De los beneficios del FPC

Artículo 50°. Beneficios.

El FPC otorgará beneficios al personal permanente, los cuales son:

- a. Pensión complementaria: Se otorga al trabajador que obtenga una pensión por invalidez, vejez o adelantada. Las características de la pensión complementaria están reguladas en el Reglamento para el Otorgamiento de la Pensión Complementaria del Fondo de Pensiones Complementarias del ICE.
- b. Concesión de préstamos: El FPC podrá otorgar préstamos a sus empleados, hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo.
- c. Capitalización de intereses: intereses devengados de las inversiones y colocación de préstamos.
- d. Fondo Mutualista: Fondo destinado para la cancelación de saldos deudores de las operaciones de crédito personal de funcionarios que fallecen con deudas activas.
- e. Cualquier otro servicio o beneficio que gestione la Junta Administrativa del FPC ante el Consejo Directivo, sin perjuicio de la sana administración financiera del mismo.

Artículo 51°. Préstamos con recursos del FPC.

El Fondo de Pensiones Complementarias podrá otorgar créditos al personal permanente. El Consejo Directivo aprobará la cantidad máxima (expresada como un porcentaje del portafolio) a destinar para préstamos, con base en las facultades otorgadas por la Ley 8660. Para el otorgamiento de préstamos se debe cumplir con toda la normativa establecida en el Reglamento de Gestión de Activos emitido por CONASSIF y las disposiciones que dicte el Consejo Directivo.

Sección III Administración de activos y Contabilidad del FPC

Artículo 52°. Gestión de activos.

Los recursos del FPC deben invertirse de conformidad con lo establecido en la Ley 7983 de Protección al Trabajador, Ley 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, las regulaciones emitidas por el CONASSIF en lo que corresponda, así como por los reglamentos, políticas y acuerdos tomados por el Consejo Directivo, además de los acuerdos aprobados por la Junta Administrativa y los Comités Técnicos del FPC.

La administración de los activos del FPC incluyen: las inversiones en valores, el otorgamiento de créditos, el efectivo en las cuentas bancarias y equivalentes de efectivo para el manejo de la liquidez.

Los recursos del FPC serán invertidos en beneficio de los afiliados y pensionados, con el objetivo de obtener una adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, acorde a los niveles de riesgo establecidos, con criterios técnicos y plazos adecuados según sus finalidades. Lo anterior, en función de la legislación vigente. Se atenderá al principio de diversificación, a fin de contar con una cartera ágil, donde no se mantengan fondos ociosos.

La gestión de las inversiones buscará alcanzar la máxima rentabilidad dentro de una adecuada distribución y compensación de los riesgos.

Artículo 53°. Gestión del Riesgo.

El FPC debe conocer y gestionar los riesgos que se pueden presentar y provocar desvíos del cumplimiento de los objetivos estratégicos planteados, con el fin de lograr el mejor beneficio para los afiliados y pensionados.

Se deben implementar mecanismos sólidos de gestión de riesgos que permitan optimizar el control de las operaciones y minimizar los riesgos y sus impactos, de tal manera que se haga una sana administración de los recursos del FPC, procurando un equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez.

El FPC debe identificar y evaluar los riesgos relevantes que enfrenta en los procesos sustantivos e implementar mecanismos de control interno y supervisión, para promover la mejora continua. Asimismo, debe velar por el desarrollo de una cultura de riesgo y mantener una estrategia y política que incluya la definición de las responsabilidades sobre la gestión y control de los riesgos, la declaración del apetito de riesgo conforme a la naturaleza del FPC y los recursos que administra.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en la normativa correspondiente al tema de riesgos aprobada por la Junta Administrativa, así como la regulación emitida por CONASSIF.

Artículo 54°. Valuación actuarial.

Para una sana administración de los recursos el FPC, deberá realizar al menos una vez al año una valuación actuarial con el fin de conocer:

- a) Su situación financiera.
- b) La solvencia actuarial.
- c) La adecuación y congruencia de los perfiles de requisitos y beneficios.
- d) La suficiencia de las provisiones.

Y de los resultados emitidos en la valuación actuarial la Junta Administrativa analizará las recomendaciones para la toma de decisiones.

Artículo 55°. Contabilidad.

El FPC llevará su propia Contabilidad, la cual se apegará a los requerimientos establecidos por la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda y lo dispuesto por CONASSIF y SUPEN. Para esto, la Administración deberá elaborar los manuales y códigos contables que se requieran. El sistema contable deberá incluir cuentas separadas para las reservas indicadas en el artículo 46, incisos 1 y 2 de este Reglamento.

La Contabilidad deberá llevarse de acuerdo con las prescripciones legales del país en la forma que determine la técnica y consistirá en los libros, registros y archivos que sean necesarios para obtener mensualmente la situación financiera del FPC y el estado individual de las cuentas de cada uno de los afiliados de éste.

Sección IV

Marco de gestión de activos y riesgos

Artículo 56°. Política de Inversiones.

El FPC debe contar con una política de inversiones, la cual contenga como mínimo la definición de los objetivos de rentabilidad para las inversiones. Esta política debe estar alineada a la asignación estratégica de activos, definir los aspectos específicos para cada tipo de inversión, definición de metodologías para el seguimiento del desempeño y logro de los objetivos, detalle de criterios y límites, la gestión de riesgo, liquidez y requisitos para los proveedores, así como la periodicidad de revisión de la política.

El Consejo Directivo será el responsable de aprobar la cantidad máxima autorizada para las inversiones en títulos valores del ICE, así como, para la colocación en créditos a los afiliados del FPC. Lo anterior, se deberá establecer mediante la aprobación de la Política de Inversión de fondos del FPC en el ICE en donde se establezcan los porcentajes para este tipo de gestión.

Es responsabilidad de la Junta Administrativa, aprobar las políticas de inversiones en donde se defina toda la administración de activos del FPC.

Artículo 57°. Marco de Gestión de Riesgos.

El marco de gestión de riesgos es un conjunto de componentes que apoyan y sustentan la gestión de riesgos del FPC. Algunos de estos componentes son: la política de riesgos, los procedimientos, estructura, sistema de información, elementos de control, declaratoria del apetito de riesgo, es decir, recursos, procesos y actividades que son utilizadas para gestionar el riesgo.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en la normativa correspondiente al tema de riesgos aprobada por la Junta Administrativa y lo regulado por CONASSIF.

Sección V

Garantía y cancelación de préstamos

Artículo 58°. Garantía de los préstamos.

Los créditos personales otorgados con recursos del FPC podrán ser respaldados:

1. En primera instancia con los ahorros personales disponibles que tenga cada trabajador registrado en las cuentas del Fondo de Garantías y Ahorro.
2. Otras garantías que la Junta Administrativa considere convenientes como, por ejemplo: fiduciaria, hipotecaria, prendaria, valores, entre otros, acorde a las condiciones de gestión administrativa y gestión del riesgo.

Por ninguna razón se podrá utilizar los ahorros registrados en el FPC para el respaldo de créditos.

Artículo 59°. Cancelación de Créditos con ahorros administrados por el FGA.

Los créditos financiados con los recursos del FPC y que estén respaldados con los ahorros administrados por el FGA, deberán cancelarse cuando se apliquen en este último los procesos de liquidación de ahorros de 20 años y más, compensaciones y por exclusión al finalizar el contrato del trabajador en el ICE. Lo anterior, de conformidad con la normativa vigente y con lo establecido en el capítulo III del presente Reglamento.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Sección I

Disposiciones finales

Artículo 60°. Revisiones y actualizaciones.

Corresponde exclusivamente al Consejo Directivo aprobar las modificaciones al presente Reglamento para el mejor cumplimiento de los propósitos del FGA y FPC, así como resolver aquellos casos en que exista algún conflicto y se requiera la interpretación auténtica de las disposiciones de éste, sin que pueda alegarse en contra de esas facultades derechos adquiridos por los empleados.

Corresponde a la Junta Administrativa aprobar el Manual de Procedimientos para el trámite y otorgamiento de los beneficios aquí estipulados, así como los mecanismos de control requeridos.

Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Administración del Fondo deberá elaborar y mantener actualizados los procedimientos que regularán la gestión de cada proceso, los cuales formarán parte del Manual de Procedimientos del Fondo.

Artículo 61°. Aspectos no regulados

Los aspectos no regulados en este Reglamento, los desarrollará la Junta Administrativa del Fondo y deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 62°. Derogatoria

Se deroga las Normas de Operación de Fondo de Garantías y Ahorro aprobadas por el Consejo Directivo en la Sesión 6235 del 18 de setiembre del 2017 y todas sus reformas, así como cualquier normativa o disposición vigente, que se contraponga a lo aquí reformado.

Artículo 63°. Vigencia

Rige a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Sra. Teresita González Villegas, Secretaria del Consejo Directivo-Instituto Costarricense de Electricidad.—1 vez.—(IN2023785169).